GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES X | Caracas, viernes 22 de julio de 2011 | Número 39.719

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Protocolo Adicional al Acuerdo Complementario en el Ámbito del Desarrollo del Programa Venesat-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el uso Conjunto de la Posición Orbital 78° Solicitada por la República Oriental del Uruguay para el Programa Urusat-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del estado Plurinacional de Bolivia para la Producción de Tecnologías Agrícolas.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de la Gran Nacional de Producción de Alimentos.

Ley Aprobatoria del Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica, Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el estado Plurinacional de Bolivia.

Ley Aprobatoria del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del estado Plurinacional de Bolivia para el Desarrollo de Actividades de Intercambio y Capacitación en Ciencia y Tecnología para la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Ley Aprobatoria del Memorando de Entendimiento sobre el Plan de Trabajo de Factibilidad de un Proyecto Productivo Conjunto en el Sector Cemento en el Marco de la Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del estado Plurinacional de Bolivia.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de varios Traspasos de Créditos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se señalan, por las cantidades que en ellas se indican.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Resolución mediante la cual se autoriza el establecimiento del representante del Banco Comercial Evrofinans Mosnarbank, S.A. en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio
INDEPABIS

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Heli José Collado Rada, en el cargo de Coordinador Regional, adscrito a la Oficina Regional Indepabis-Vargas.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 3.143, de fecha 07 de octubre de 2008, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 057 del 28 de junio de 2011, en los términos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2011, en las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, de la Zona Educativa del estado Lara.

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial a la ciudadana Neyda Crucita Rodríguez de Vivenes.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Luis Pérez, como Director General Encargado de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales, de este Ministerio.

Ministerios del Poder Popular para la Educación y para el Comercio

Resolución mediante la cual se fija para el año escolar 2011-2012, el ajuste en un porcentaje que no supere el veintidós por ciento (22%), como límite máximo de aumento de la matrícula y de las mensualidades escolares en las instituciones educativas privadas del Subsistema de Educación Básica, ubicadas en todo el territorio nacional.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
BANAVIH

Providencia mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones de este Banco, encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección que en ella se indican, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se revoca a partir de la presente fecha la Resolución N° 092/2010, de fecha 25 de noviembre de 2010, donde la ciudadana Veira Josefina Lozada de Caro fuere designada como Viceprocuradora General de la República (Encargada).

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercida por el abogado Rafael Ángel Terán Barroeta, contra los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rafael Corro Paolini, como Director Administrativo Regional del estado Vargas, de esta Magistratura.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO COMPLEMENTARIO EN EL ÁMBITO DEL DESARROLLO DEL PROGRAMA VENESAT-1 (SISTEMA SATELITAL SIMÓN BOLÍVAR) PARA EL USO CONJUNTO DE LA POSICIÓN ORBITAL 78° SOLICITADA POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA EL PROGRAMA URUSAT-3 ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el ***"Protocolo Adicional al Acuerdo Complementario en el Ámbito del Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° solicitada por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay"***, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 30 de marzo de 2011.

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO EN EL ÁMBITO DEL DESARROLLO DEL PROGRAMA VENESAT-1 (SISTEMA SATELITAL SIMÓN BOLÍVAR) PARA EL USO CONJUNTO DE LA POSICIÓN ORBITAL 78° SOLICITADA POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA EL PROGRAMA URUSAT-3 ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados las "Partes".

TENIENDO PRESENTE que ambos países suscribieron el Acuerdo en el ámbito del Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° de Longitud Oeste solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, el 14 de marzo de 2006;

CONSIDERANDO el Acuerdo Complementario al Acuerdo en el ámbito del Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° de Longitud Oeste solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, suscrito el 24 de octubre de 2008;

RECONOCIENDO el interés mutuo en satisfacer las necesidades sociales y materiales de nuestros pueblos, y reducir las desigualdades sociales y económicas en ambos países, incluyendo la brecha digital y de conocimiento, bajo los criterios de la igualdad, la complementación y el beneficio mutuo;

TOMANDO EN CUENTA que los servicios de telecomunicaciones son necesarios para el acceso y uso universal de las tecnologías de la información y que los servicios por satélite en particular permiten incluir a poblaciones ubicadas en zonas remotas;

CONSIDERANDO que la cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay ha favorecido la complementación de ambos países en áreas estratégicas, con el fin último de promover el bienestar social por medio de iniciativas de uso conjunto de recursos limitados como lo es el recurso órbita-espectro;

Las Partes acuerdan:

ARTÍCULO 1

El objeto del presente Protocolo Adicional es establecer y reglamentar el mecanismo para hacer efectiva la utilización por parte de la República Oriental del Uruguay de lo contemplado en el artículo 6 del Acuerdo en el ámbito de Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar), suscrito el 14 de marzo de 2006, que hace referencia al uso *"...sin costo alguno y contra demanda, de hasta un 10% (diez por ciento) de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1, ubicado en la posición Orbital 78° Longitud Oeste, por todo el tiempo que el mismo preste servicios a la República Bolivariana de Venezuela y que se destinará exclusivamente al tráfico de comunicaciones de carácter gubernamental... "*, y el artículo 3 del Acuerdo Complementario firmado el 24 de octubre de 2008, en el cual se señala ... *"establecer el mecanismo más idóneo para hacer efectiva la utilización por parte de la República Oriental del Uruguay del 10% (diez por ciento) de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1... "*.

Se entiende por capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1 a la Carga útil de 1.392 MHz equivalentes al total de transpondedores que conforman el sistema satelital.

Se entiende por reserva operativa a un porcentaje de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1, que se destina para garantizar la continuidad operativa de los servicios.

ARTÍCULO 2

La República Bolivariana de Venezuela se reserva la administración y distribución de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1, conforme a los planes y proyectos de desarrollo impulsados por el país, y los compromisos adquiridos con la República Oriental del Uruguay en los acuerdos suprareferidos.

Asimismo, con el propósito de garantizar los servicios ante cualquier eventualidad técnica, la República Bolivariana de Venezuela destinará y administrará un quince por ciento (15%) de la capacidad operativa espectral total del satélite para ser utilizada como reserva operativa.

ARTÍCULO 3

A la República Oriental del Uruguay le corresponde, según lo establecido en los acuerdos precitados, el derecho de uso de parte de la capacidad operativa espectral total del Satélite del Programa VENESAT-1, ubicado en la posición orbital 78° Longitud Oeste, por todo el tiempo que el mismo preste servicios a la República Bolivariana de Venezuela, la cual estará distribuida de la siguiente manera:

Banda C: 42 MHz.

Banda Ku Sur: 76 MHz.

Reserva Operativa: 21 MHz (Banda C: 7 MHz y Banda Ku Sur: 14 MHz).

ARTÍCULO 4

El operador de la República Bolivariana de Venezuela notificará al operador de la República Oriental del Uruguay las normas y parámetros técnicos de operación vigentes destinados a garantizar el funcionamiento óptimo de la plataforma satelital, y será el responsable de exigir permanentemente a todos los usuarios del Satélite su cumplimiento.

La República Oriental del Uruguay se compromete a dar cumplimiento a las normas y parámetros técnicos a que se refiere el presente artículo. Por su parte, la República Bolivariana de Venezuela se reserva el derecho de ejecutar cualquier procedimiento de seguridad destinado a salvaguardar la operatividad de la carga útil y/o prestación de servicios del Satélite del Programa VENESAT-1, previa notificación a la República Oriental del Uruguay.

La República Bolivariana de Venezuela tendrá la responsabilidad de monitorear el haz sur de la Banda Ku del Satélite del Programa VENESAT-1 (Simón Bolívar), haciendo uso del Sistema de Monitoreo Satelital CSM-B ubicado en Uruguay y de la Banda C haciendo uso del Sistema de Monitoreo Satelital CSM ubicado en Venezuela.

ARTÍCULO 5

La República Oriental del Uruguay presentará a la República Bolivariana de Venezuela el "Plan de Uso Requerido" para hacer efectiva la utilización de parte de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1 reglamentada en este instrumento, a partir de la entrada en vigencia del presente Protocolo Adicional, el cual será actualizado periódicamente y evaluado de manera conjunta por las Partes.

ARTÍCULO 6

La República Oriental del Uruguay presentará las solicitudes de uso de capacidad operativa espectral del Satélite del Programa VENESAT-1 al operador de la República Bolivariana de Venezuela, con acuerdo al "Plan de Uso Requerido" al que se refiere el artículo 5 del presente Protocolo Adicional. Dichas solicitudes serán revisadas y coordinadas entre los operadores designados por ambos países conforme a los procedimientos técnico-administrativos establecidos para tal fin por el operador de la República Bolivariana de Venezuela, y que serán debidamente notificados al operador de la República Oriental del Uruguay.

Con el fin de simplificar la operación del segmento terreno a ubicarse en el territorio de la República Oriental del Uruguay, se harán los máximos esfuerzos para que las asignaciones de frecuencias se efectúen en segmentos espectrales contiguos.

ARTÍCULO 7

Definida la distribución en las bandas del uso de la capacidad operativa espectral total del Satélite del Programa VENESAT-1 correspondiente a la República Oriental del Uruguay, a la que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo Adicional, las Partes, previo acuerdo entre ellas, podrán intercambiar en forma parcial las asignaciones entre bandas manteniéndose en límite máximo de 118 MHz entre las dos bandas y variando proporcionalmente la reserva operativa.

ARTÍCULO 8

Las Partes reiteran que continuarán realizando los máximos esfuerzos conjuntos para completar a la brevedad posible la coordinación técnica en curso de la red VENESAT-1, en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9

La República Oriental del Uruguay (en su carácter de Administración Notificante) consultará y mantendrá informada a la República Bolivariana de Venezuela (en su carácter de Operador del Segmento Satelital), sobre las solicitudes de coordinación de redes satelitales que reciba y que involucren a VENESAT-1 en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La República Bolivariana de Venezuela mantendrá informada a la República Oriental del Uruguay de las condiciones técnica-operativas de la red VENESAT-1. Asimismo, proveerá la información necesaria para establecer las condiciones técnicas destinadas a las coordinaciones de redes satelitales respecto al Recurso Satelital Órbita-Espectro (ROE) asociado a la posición 78° de Longitud Oeste, con los parámetros registrados ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10

Las Partes convienen que la información que se derive de la aplicación del presente Protocolo Adicional tendrá carácter confidencial hasta que de mutuo acuerdo decidan divulgarla.

ARTÍCULO 11

En caso de controversias con motivo de la interpretación del presente instrumento, estas se resolverán mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 12

El presente Protocolo Adicional podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, mediante notificación escrita por medio de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 13

Las Partes designan como organismos ejecutores del presente Protocolo Adicional, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y sus entes adscritos, y a la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) como operador; y por parte de la República Oriental del Uruguay, al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) como operador.

ARTÍCULO 14

El presente instrumento entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen de manera escrita y por medio de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos constitucionales y jurídicos internos, y permanecerá vigente mientras se encuentre en vigor el Acuerdo en el ámbito del desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el uso conjunto de la posición Orbital 78° de Longitud Oeste solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, suscrito el 14 de marzo de 2006. Las Partes podrán de común acuerdo denunciar el presente documento con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha que deseen ponerle término.

Suscrito en la ciudad de Montevideo, el día 30 de marzo de 2011, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Ricardo Menéndez Prieto

Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y Presidente de la Agencia Bolivariana de Actividades Espaciales

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Roberto Kreimerman

Ministro de Industria, Energía y Minería

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EEKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Protocolo Adicional al Acuerdo Complementario en el Ámbito del Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° solicitada por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍAS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el ***"Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Producción de Tecnología Agrícola"***, suscrito en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, el 31 de marzo de 2011.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍAS AGRÍCOLAS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo adelante denominados las "Partes";

INTERESADOS en incrementar y profundizar la cooperación en el tema agrícola entre las Partes;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

BASADOS EN los principios comunes de soberanía alimentaria y generación de conocimientos científicos y tecnológicos que permita el desarrollo de programas y proyectos en esta materia con la intención de asegurar alimentos a bajos costos y de alta calidad nutricional, mejorando la autosuficiencia alimentaria en los países;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación agrícola binacional para lograr la seguridad y soberanía Agroalimentaria de los pueblos de ambos países.

Convienen en suscribir el presente Acuerdo en los siguientes términos:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto diseñar y desarrollar programas de cooperación científica y de innovación tecnológica en materia agrícola a fin de garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, sobre la base de los principios de complementariedad, solidaridad, respeto mutuo de la soberanía, reciprocidad de ventajas y de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada Parte.

ARTÍCULO II

La cooperación prevista en el presente Acuerdo, podrá desarrollarse mediante la ejecución de las siguientes actividades:

Proyecto 1. **ESCUELA BINACIONAL BOLIVARIANA DE GRANOS Y CEREALES**

Sub Proyectos:

- Establecimiento, coordinación y consolidación de las subsedes de la Escuela Binacional Bolivariana en el Estado Plurinacional de Bolivia y en la República Bolivariana de Venezuela.
- Fortalecimiento del programa maíz en ambos países.
- Fortalecimiento de los programas de formación e intercambio de conocimientos entre ambos países.
- Fortalecimiento del programa trigo y quinua en ambas Naciones.

Proyecto 2. **PROGRAMAS PARA LA INNOVACIÓN Y PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍAS AGRÍCOLAS DE BOLIVIA Y VENEZUELA**

Sub Proyectos:

- Producción de semilla prebásica de papa a través de biotecnología.
- Rescate y nacionalización de los Bancos de Germoplasma de Rubros Estratégicos en ambas Naciones.
- Programa de producción de Bioinsumos (biocontroladores y biofertilizantes) en ambas Naciones.
- Desarrollo de alternativas para la producción animal y piscícola en ambas Naciones.

ARTÍCULO III

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; y por el Estado Plurinacional de Bolivia al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. A través del Instituto de Innovación Agropecuaria INIA y el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF, respectivamente.

ARTÍCULO IV

El presente Acuerdo se instrumentará a través de Contratos Específicos para cada Proyecto y Sub Proyectos descritos en el Artículo II, los cuales de común acuerdo convengan en ejecutar. Estos Contratos deberán especificar la descripción completa del cronograma de trabajo, objetivos, justificación, responsabilidades de ambas instituciones referidas a gastos y contribuciones económicas, así como la contrapartida de apoyo logístico y de otra naturaleza, es decir, todas aquellas acciones necesarias para el cumplimiento irrestricto de los objetivos del presente instrumento legal.

ARTÍCULO V

Con el objetivo de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las actividades de colaboración dentro del presente Acuerdo y alcanzar condiciones más favorables, se creará un Grupo de Trabajo, presidido por representantes de los respectivos órganos ejecutores de ambas Partes, que tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer áreas prioritarias y evaluar la posibilidad táctica de la realización de proyectos específicos de cooperación agrícola en las materias objeto de este Acuerdo.
2. Estudiar y recomendar los programas y/o proyectos a ejecutarse en el marco de este instrumento.
3. Efectuar el análisis y coordinación del cumplimiento de los programas de cooperación y asistencia técnica.
4. Realizar el control de la adecuada observancia y cumplimiento del presente Acuerdo, para lo cual deberá formular las observaciones que considere importantes y pertinentes.

ARTÍCULO VI

El Grupo de Trabajo se reunirá alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en el Estado Plurinacional de Bolivia, en las fechas acordadas previamente por las Partes, a través de la vía diplomática. Dichas reuniones serán conducidas por el representante de la Parte en cuyo país se celebren las sesiones.

Asimismo, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación agrícola para su debida evaluación y aprobación, de ser el caso; así como también convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones del Grupo de Trabajo.

ARTÍCULO VII

Las innovaciones que se generen con ocasión de la ejecución de este Convenio serán socializadas y en consecuencia las Partes formularán y acordarán las estrategias de protección intelectual en caso de ser necesarias, a través de los instrumentos respectivos y las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO VIII

El personal asignado por los órganos ejecutores para la implementación del presente Acuerdo continuará bajo su dirección y dependencia, manteniendo su relación laboral con el mismo, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales con su contraparte.

ARTÍCULO IX

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (06) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denúncia surtirá efectos seis (06) meses después de recibida dicha notificación.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba, a los 31 días del mes de marzo de 2011, en dos ejemplares originales, redactado en el idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Juan Carlos Loyo Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras	David Choquehuanca Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once. Año 201de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EEKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Estado Plurinacional de Bolivia para la Producción de Tecnologías Agrícolas, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA GRANNACIONAL DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el ***"Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de la Grannacional de Producción de Alimentos"***, suscrito en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, el 31 de marzo de 2011.

ACUERDO MARCO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA GRANNACIONAL DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo adelante denominados las "Partes"; suscriben el presente Acuerdo, con el objetivo de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

CONSIDERANDO los principios consagrados en la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP);

INSPIRADOS por el deseo de consolidar sus relaciones y motivados por la mutua determinación de contribuir y profundizar los lazos de amistad y entendimiento;

RESPALDADOS en la historia compartida y solidaria de nuestros Estados multiétnicos, plurilingües y multiculturales, que han luchado por la emancipación y la unidad sudamericana, honrando el pensamiento de quienes forjaron nuestra independencia y libertad a favor de esa unión y la construcción de un futuro mejor;

CONVENCIDOS de tomar en cuenta la presencia de la crisis sistémica del capitalismo, evidenciada en la crisis financiera y económica global; la crisis alimentaria, energética y cambios climáticos, y los desgastados modelos de integración económica vigentes basados prioritariamente en visiones aisladas y unilaterales; enfocadas básicamente en el comercio, que a la vez promovían la dependencia económica, plantean la necesidad de la construcción de esquemas alternativos de integración, basados en los principios de complementariedad y solidaridad para el desarrollo económico y social integral de los países miembros;

AMPARADOS en la cooperación en materia alimentaria, entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela;

RATIFICANDO la voluntad política y el interés en impulsar la producción sustentable de alimentos, expresados en el Acta de Compromiso entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, para la creación de la Empresa Grannacional de Producción de Alimentos, suscrito en la ciudad de Barinas, Venezuela, el 30 de abril de 2010;

REAFIRMANDO los principios de complementariedad, cooperación, solidaridad y soberanía en la búsqueda de soluciones para alcanzar el desarrollo agropecuario y el desarrollo rural integral en los países de la región, que posibiliten la seguridad y soberanía alimentaria de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO la importancia estratégica, social y humana que tienen los países del ALBA-TCP, para contar con mecanismos eficientes y solidarios, dirigidos a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de los pueblos, implementando acciones concretas que garanticen el acceso oportuno, suficiente y estable a los alimentos básicos;

SUBRAYANDO la urgencia de contar con una nueva concepción de intercambio, de cooperación científico - teórica, de integración productiva, acceso a insumos productivos fundamentales y de inversiones, resguardando la seguridad y soberanía alimentaria;

CONVENCIDOS que el intercambio de experiencias, conocimientos y formas de cooperación contribuirán al desarrollo de las relaciones entre ambos gobiernos, convienen suscribir el presente Acuerdo Marco para la Creación de la Empresa Grannacional de Producción de Alimentos:

ARTÍCULO I
OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer el marco institucional y normativo para la creación y constitución de la Empresa Grannacional de Producción de Alimentos, previo cumplimiento de los procedimientos legales y administrativos correspondientes, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo de las Partes y a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de las mismas, mediante la producción, procesamiento, intercambio, distribución y comercialización de diferentes productos y rubros alimentarios.

ARTÍCULO II
OBJETIVOS

En cumplimiento del objeto previsto en el presente Acuerdo, las Partes y sus órganos ejecutores, en la medida que ellas acuerden y conforme al marco legal donde operen, se proponen impulsar la Empresa Grannacional de Producción de Alimentos, que tendrá los siguientes objetivos:

a) Potenciar y fortalecer productos alimentarios desarrollados actualmente, para el abastecimiento interno de cada país y su posterior intercambio de los excedentes.

b) Realizar un diagnóstico de los productos agrícolas potenciales para su fortalecimiento y desarrollo mediante inversión de recursos de las Partes contratantes.

c) Desarrollar programas dirigidos al mejoramiento de la productividad para el beneficio de los micros, pequeños y medianos productores, a través de la prestación de asistencia técnica en materia de capacitación.

d) Fomentar la investigación y el intercambio tecnológico entre los productores de los Estados Partes y con las diferentes instituciones científicas de los Estados asociados, relacionadas con la industria y la producción agroalimentaria.

e) Elaborar programas y proyectos para el mejoramiento de los sistemas productivos de nuestros pueblos.

f) Fomentar el desarrollo productivo en armonía con el ambiente y respetando la cultura de los pueblos.

g) Respaldar la organización de los productores en las diferentes formas asociativas, que le permitan conformar redes de producción.

h) Organizar actividades comerciales e industriales en general, así como el diseño, ejecución y evaluación de todo tipo de proyectos agroindustriales necesarios para la consecución de los fines de la sociedad.

i) Destinar la producción excedentaria generada en la proporción que se considere adecuada, para el intercambio y/o comercialización para satisfacer las necesidades de los países miembros del ALBA-TCP.

j) Creación de empresas filiales entre los países miembros del ALBA-TCP, con el propósito de desarrollar las cadenas productivas.

k) Realizar todos los actos y negocios jurídicos que guarden relación con su objeto.

ARTÍCULO III
EMPRESA GRANNACIONAL DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS NATURALEZA JURÍDICA

La Empresa Grannacional de Producción de Alimentos, será creada en la legislación boliviana bajo el tipo comercial de una Sociedad Anónima Mixta (SAM), en cuanto a su constitución y organización; su patrimonio será conformado con aportes del Estado Plurinacional de Bolivia y de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo a las condiciones de constitución establecidas en el ordenamiento jurídico vigente con las modificaciones necesarias en virtud a su naturaleza de cooperación entre Estados.

ARTÍCULO IV
MÁXIMA INSTANCIA DE DECISIÓN DE LA GRANNACIONAL

La máxima instancia de decisión de la Grannacional, será el Consejo de Ministros y estará conformada; por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación; y por el Estado Plurinacional de Bolivia el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

La organización, funcionamiento y atribuciones de los órganos de decisión y ejecución establecidos en el presente Acuerdo, se regirán según los Estatutos de la Grannacional de Producción de Alimentos.

ARTÍCULO V
PATRIMONIO

El patrimonio de la Empresa Grannacional de Producción de Alimentos, estará conformado por aportes del Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela, el cual deberá ser fijado en negociaciones directas entre las Partes, pudiendo estar compuesto por:

a. Aportes de carácter patrimonial, en dinero, en bienes muebles o inmuebles o en una combinación de estos.

b. Estudios, proyectos o cualquier tipo de aporte tecnológico, y

c. Cualquier tipo de bien que sea susceptible de valoración económica.

La valoración del total del patrimonio será realizada para la emisión de sus acciones.

ARTÍCULO VI
ENTES EJECUTORES

Con el fin de ejecutar las actividades establecidas en el presente Acuerdo y en virtud a la naturaleza y objeto de la Grannacional, las Partes definen:

POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- Como ente ejecutor a la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA- Como entes ejecutores, la Corporación Venezolana de Alimentos - CVAL y la Corporación de Abastecimiento y Suministros Agrícolas - CASA.

ARTÍCULO VII
FINANCIAMIENTO

El financiamiento para llevar a la práctica los programas, acciones y proyectos realizados en el marco de la Grannacional de Producción de Alimentos, en aras de contribuir al avance de la seguridad y soberanía alimentaria de nuestros pueblos, provendrá de:

a) Aportes de fondos constituidos en común acuerdo por las Partes.

b) Los créditos que se gestionen.

c) Otros fondos.

La Grannacional de Producción de Alimentos priorizará las operaciones financieras, a través del Banco del ALBA y otros mecanismos financieros que se establezcan en este marco.

ARTÍCULO VIII
APOYO A SECTORES VULNERABLES

En el marco del pluralismo económico, las Partes se comprometen a fomentar la producción, procesamiento, intercambio, distribución y comercialización de productos agropecuarios y de la pesca entre las comunidades campesinas, indígenas, así como las micro, pequeñas y medianas empresas de sus países.

ARTÍCULO IX
ELABORACIÓN DE ESTATUTOS

Las Partes conformarán una Comisión Técnica, que estará integrada por dos (2) representantes de cada una de ellas, que en los quince (15) días siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, elaborarán los Estatutos de la Grannacional de Producción de Alimentos. Adicionalmente presentarán una propuesta de presupuesto y fuentes de financiamiento al Consejo de Ministros de la Grannacional.

ARTÍCULO X
SEDE

La sede de la Grannacional de Producción de Alimentos, de acuerdo a la normativa de su constitución, será la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, pudiendo establecer filiales en los otros países del ALBA-TCP.

ARTÍCULO XI
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa y mediante negociaciones directas entre las Partes por la vía diplomática.

De ser necesario, se aplicarán los mecanismos establecidos en el marco del ALBA-TCP.

ARTÍCULO XII
MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser enmendado entre las Partes mediante mutuo consentimiento. A tal efecto, cualquiera de éstas podrá proponer enmiendas por escrito, las cuales enviará a la otra Parte para su análisis y aceptación.

ARTÍCULO XIII
ADHESIÓN

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los demás Estados miembros del ALBA-TCP. Los instrumentos de adhesión serán depositados en el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, el cual comunicará dicho depósito a los países miembros del ALBA-TCP.

ARTÍCULO XIV
ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que cada una de las Partes notifique por escrito a la otra, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos necesarios. Dicha notificación se realizará por la vía diplomática. El Acuerdo tendrá una vigencia de dos (02) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que algunas de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de las actividades que se encuentren en curso, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba, a los treinta y un días del mes de marzo de 2011, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia
Nicolás Maduro Moros Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	**David Choquehuanca Céspedes** Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EEKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de la Grannacional de Producción de Alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO

ARTÍCULO ÚNICO:

Se aprueba en todas sus partes y para que tenga efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "***Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo***", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 11 de abril de 2011.

PROTOCOLO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador en lo adelante denominados Las "Partes".

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco de Cooperación entre ambos países para profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el 26 de marzo de 2010, convienen en celebrar el presente Protocolo:

SECCIÓN ECONÓMICA-PRODUCTIVA:

COMPLEMENTACIÓN

Artículo I: Se identificarán las necesidades y capacidades productivas y comerciales de cada país, de manera de fortalecer y diversificar el desarrollo productivo, así como promover un intercambio comercial equilibrado y complementario. Esto permitirá a Las Partes construir conjuntamente un nuevo esquema de relaciones económicas y productivas, a partir de la definición de cadenas productivas binacionales y en el marco del ALBA-TCP e integración de los Pueblos, lo cual conducirá a la determinación conjunta de tas áreas principales de complementación económico-productiva, considerando las asimetrías existentes entre Las Partes.

Artículo II: Las Partes propiciarán que el intercambio comercial fortalezca los aparatos productivos de ambos países, permitiendo la generación y agregación de valor a lo interno de sus economías e impulsando la complementación en sectores con potencial de encadenamientos productivos.

Artículo III: Las Partes procurarán que la inversión productiva en ambos países se dirija al desarrollo de áreas estratégicas que definan en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo, y la satisfacción de las necesidades sociales.

Artículo IV: Las Partes evaluarán los posibles esquemas de alianzas y/o asociaciones productivas, explorando las distintas formas de asociación que en cada proyecto determinen por acuerdo entre ellas, impulsando la participación

de las unidades económicas comunales, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas estatales, grannacionales y demás tipos de emprendimientos en dicho proceso, teniendo como premisa el desarrollo de actividades económicas estratégicas dirigidas a la producción de los bienes que satisfagan las necesidades más sensibles de los pueblos.

Artículo V: Las Partes promoverán la especialización territorial entre ambos países, que oriente la localización de las zonas de desarrollo productivo sobre la base de las potencialidades comparativas y geoestratégicas existentes en ambos países. Esto permitirá definir las áreas potenciales hacia las cuales se deberán dirigir los proyectos conjuntos, con el objeto de ir construyendo un tejido productivo interconectado entre las dos naciones.

Artículo VI: Las Partes proponen privilegiar en una primera etapa, el impulso y establecimiento de alianzas económicas productivas en sectores estratégicos entre otros agricultura y agroindustria; artesanía; productos textiles, prendas de vestir, terminación y teñido de pieles; curtido y terminación de cueros, fabricación de artículos de marroquinería, talabartería y calzado y de sus partes; madera y fabricación de productos de madera; papel y productos de papel; cemento y materiales de construcción; envases y empaques; fabricación de sustancias y productos químicos; caucho y plástico; y reciclaje.

Artículo VII: Se buscará el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento de las normas y la legislación nacional, en los procesos y trámites comerciales que realicen Las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita alcanzar el Buen Vivir y la suprema felicidad social, sin descuidar a los demás sectores de la producción, consta en el Anexo VI.

SECCIÓN COMERCIAL

TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Artículo VIII: Con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), Las Partes acuerdan mantener, para todo el universo arancelario, las preferencias arancelarias vigentes al momento de la suscripción del presente protocolo, para los productos originarios de ambos países, consta en el Anexo I.

NORMAS TÉCNICAS Y MEDIDAS SANITARIAS

Artículo IX: En el desarrollo de medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias y normas técnicas, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, los Estados Partes garantizarán las condiciones de calidad, seguridad, vida y salud humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, defensa del consumidor e inocuidad alimentaria entre otros aspectos, como consta en el respectivo Anexo II A y II B.

PROMOCIÓN COMERCIAL:

Artículo X: A través de la promoción del comercio entre nuestros pueblos se deben crear las condiciones que contribuyan al incremento de las exportaciones entre ambas naciones. Tales como:

a. Promover y facilitar la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de intercambio y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambas naciones, las cuales determinarán, de mutuo acuerdo, el lugar y la fecha de realización.

b. Fomentar el desarrollo e incremento de la participación en la oferta exportable de las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social.

c. Realizar cursos de formación, entrenamiento de personal, transferencia de tecnología y promoción de la innovación a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial de los pueblos en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.

d. Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario a través de la conformación de oficinas de cooperación comercial.

Para el cumplimiento de tales condiciones, Las Partes acuerdan el Anexo III.

NORMAS DE ORIGEN:

Artículo XI: Se entenderán como productos originarios aquellos que cumplan con las normas de origen que serán definidas en el marco de este protocolo, a más tardar el 22 de abril de 2011. En el caso de que la negociación de dichas normas no haya sido concluida para esta fecha, se extenderá el plazo para su culminación por noventa (90) días prorrogable una sola vez por el mismo período, en el cual se aplicarán de manera transitoria, las normas de origen vigentes.

Las normas de origen a las que se refiere el párrafo anterior, se establecerán basadas en los principios de comercio justo, complementación socioproductiva, el equilibrio comercial y solidaridad entre los pueblos, como consta en el respectivo Anexo IV.

Las Partes acuerdan identificar los Sectores Estratégicos con el objeto de establecer a través de Requisitos Específicos de Origen, condiciones que permitan adecuarse a los planes nacionales de desarrollo, las políticas industriales de cada país o a las capacidades reales y potenciales enmarcadas en el ámbito de la Complementariedad Económico-Productiva, generando las condiciones para el cumplimiento progresivo de un régimen de acumulación bilateral.

Dichos sectores estratégicos serán revisados periódicamente, a fin de profundizar la Complementariedad Económico-Productiva con el objeto de ajustar los compromisos sobre Requisitos Específicos de Origen y/o la incorporación de materiales originarios.

PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E INDUSTRIAS NACIENTES:

Artículo XII: Se establecen, en el Anexo V, disposiciones para proteger a la producción nacional y a las industrias nacientes de los eventuales efectos perjudiciales de las importaciones. En tal sentido, si como efecto de las prácticas desleales o del incremento de las importaciones, se ve afectada la producción nacional, en el marco de los principios de solidaridad, complementariedad y cooperación que fundamentan el ALBA, se priorizarán las consultas en la búsqueda de soluciones amistosas para la resolución de dicha situación, como paso previo a la realización de las investigaciones correspondientes.

Artículo XIII: Las Partes podrán efectuar investigaciones en materia de defensa comercial, y durante las mismas podrán llegar a compromisos voluntarios para eliminar el daño causado por las prácticas desleales, o el incremento de las importaciones. Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

1. La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de los Estados Partes.
2. Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional, generación de empleo.
3. Apoyo al desarrollo de industrias nacientes.
4. Búsqueda de mercados alternativos.
5. Ajustes al tratamiento arancelario preferencial otorgado.

SISTEMA DE PAGOS

Artículo XIV: Las Partes promoverán el uso del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), el cual se utilizará en todas las transacciones de las entidades estatales y en el caso de los hidrocarburos sólo los programas especiales de mutuo acuerdo entre los Gobiernos, como el programa de canje de crudo por derivados. En el caso de las transacciones del sector privado, el uso del sistema es opcional y contarán con los incentivos por parte de los Estados.

Para el 2011, las transacciones efectuadas a través del SUCRE deberán alcanzar al menos el cincuenta por ciento (50%) del comercio generado entre Las Partes en el 2010 y crecerán a un ritmo de, al menos, diez (10) puntos adicionales cada año propendiendo a la totalidad, hasta alcanzar un comercio que permita fortalecer el proceso económico productivo de ambos países.

Las Partes se comprometen a evaluar periódicamente los requisitos y trámites que hagan más eficiente el uso del sistema y lo fortalezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo XV: Con el ánimo de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el presente instrumento, Las Partes deciden crear grupos de trabajo, que generaran los siguientes anexos, los cuales formarán parte integrante del presente Protocolo:

Anexo I: Tratamiento Arancelario Preferencial;

Anexo II A: Normas Técnicas;

Anexo II B: Medidas Sanitarias, Zoosanitarias y Fitosanitarias:

Anexo III: Promoción Comercial;

Anexo IV: Normas de Origen;

Anexo V: Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes; y

Anexo VI: Complementariedad Productiva.

DISPOSICIONES FINALES:

Artículo XVI El presente Protocolo podrá ser enmendado de común acuerdo entre Las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo referido a la entrada en vigor del presente instrumento.

Artículo XVII: El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales Las Partes notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de Las Partes notifique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de Las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Protocolo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Protocolo no afectará el desarrollo de los proyectos y acciones acordadas por Las Partes, los que continuarán en ejecución, a menos que Las Partes acuerden lo contrario.

Artículo XVIII: Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Protocolo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre Las Partes, efectuadas por vía diplomática.

En caso de no superar las dudas y controversias de manera amistosa, éstas serán resueltas en el seno del Comité Conjunto de Cooperación Comercial conforme a lo previsto en el noveno párrafo del artículo 9 del Acuerdo Marco.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los 11 días del mes de abril de 2011, en dos (2) ejemplares originales, redactados en el idioma castellano.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de la República del Ecuador
Nicolás Maduro Moros	**Ricardo Patiño Aroca**
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

PROTOCOLO DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO

ANEXO I

TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Artículo 1. Con el fin de fortalecer la cooperación y el crecimiento mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), Las Partes acuerdan otorgar el cien por ciento (100%) de preferencias arancelarias aplicables sobre las tarifas arancelarias vigentes al momento de las importaciones, incluidos los derechos *Ad-valorem* derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) y cualquier otro mecanismo similar que se implemente, cuyo objetivo principal sea el de estabilizar el costo de importación de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Dichas preferencias arancelarias se aplicarán a los productos originarios y procedentes de los territorios de ambas Partes.

Artículo 2. Se considerarán productos originarios aquellos que cumplan con las disposiciones sobre Normas de Origen, contenidas en el Anexo IV del Protocolo de Implementación del Acuerdo Marco de Cooperación.

Artículo 3. Se entenderá por "tarifas arancelarias" los derechos aduaneros que incidan sobre las importaciones originarias de Las Partes. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados, los derechos antidumping, los derechos compensatorios y los derechos derivados de las medidas de salvaguardia.

Artículo 4. En el comercio de bienes entre Las Partes, la clasificación de las mercancías se regirá por la Nomenclatura Nacional vigente de cada Parte, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas, las cuales no modificarán el ámbito y las condiciones negociadas en el presente anexo.

Artículo 5. Las Partes acuerdan que lo establecido en el presente Anexo no afecta de manera alguna las disposiciones legales que cada una de Las Partes aplique a determinada mercancía, de acuerdo a sus legislaciones vigentes.

ANEXO II

ANEXO II A

NORMAS TÉCNICAS

Artículo 1. Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

1. El desarrollo de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología sobre la base del cumplimiento de sus legislaciones nacionales, garantizando condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. Promover y fortalecer la cooperación y apoyo solidario para el cumplimiento de las medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, en los procesos y trámites comerciales que realicen Las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales; de las micro, pequeñas y medianas empresas socioproductivas, cooperativas; empresas estatales o mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permitan alcanzar la suprema felicidad social y el Buen Vivir.

Artículo 2. Las Partes se asegurarán que sus medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, no restrinjan el intercambio comercial y la complementación económica y productiva más de lo necesario para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta los riesgos que crearían el no alcanzarlos.

Conforme a las características y particularidades de su desarrollo económico y socioproductivo, Las Partes podrán fijar el nivel de protección que consideren apropiado en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio.

Artículo 3. Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico-científico de sus sistemas nacionales para la calidad, considerando la acumulación social del conocimiento y su aplicación en la producción en función de la satisfacción de las necesidades sociales de los pueblos.

Artículo 4. Para la elaboración, adopción y aplicación de medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, Las Partes sobre la base de sus legislaciones nacionales, utilizarán a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones normativas elaboradas por los diferentes niveles de normalización.

Artículo 5. La coordinación solidaria entre Las Partes para el reconocimiento mutuo de normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad nacionales como equivalentes entre los países, cuando sus niveles sean suficientes para cumplir con los objetivos de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios; así como propender a armonizar las normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad aplicables por Las Partes.

Artículo 6. Las Partes convienen en promover la creación de un Comité de Normas Técnicas integrado por las Autoridades Nacionales Competentes en esta materia, para atender y facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología por cualquiera de Las Partes, y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación bilateral.

Artículo 7. Las Partes acuerdan facilitar el intercambio de información relacionados con el desarrollo, implementación, adopción y emisión de normas técnicas, reglamentación, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología mediante la cooperación interinstitucional de las Autoridades Nacionales Competentes de cada país, para lo cual crearán los contactos permanentes que permita alcanzar y facilitar los canales de comunicación en el marco de la cooperación bilateral.

Las Partes convienen, en caso necesario, celebrar entre sí, consultas técnicas relacionadas con los objetivos del presente Anexo.

Artículo 8. Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo.

Por la República Bolivariana de Venezuela:

- Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Por la República del Ecuador:

- Instituto Ecuatoriano de Normalización, (INEN).
- Organismo de Acreditación del Ecuador, (OAE).
- Ministerio de Industrias y Productividad, (MIPRO).
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, (MRECI).
- Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad. (MCPEC).

ANEXO II

ANEXO II B

MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1. Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

- Salvaguardar y preservar la salud de la población, de los animales y los vegetales de Las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de vegetales y animales en el intercambio comercial de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, mercancías pecuarias de producción nacional de Las Partes del presente Anexo, y;
- Promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, mediante la aplicación y el cumplimiento de las normas de ambas Partes en los procesos y trámites comerciales, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible que permita lograr el Buen Vivir y la suprema felicidad social.

Artículo 2. Las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias que consideren necesarias para proteger y promover la salud de la

población, de los animales y de los vegetales de Las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas.

Artículo 3. Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias estableciendo requisitos específicos de importación y exportación, basados en Análisis de Riesgo de Plagas y Enfermedades, a fin de que no se constituya en un factor discriminante o inhibitorio del comercio.

Artículo 4. Las Partes se comprometen a intercambiar información en cuanto a:

a. Notificar de manera inmediata todo cambio, alerta o emergencia sanitaria, zoosanitaria y fitosanifaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial; y

b. Notificar a las Autoridades Competentes, en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas, cuando las plantas, productos vegetales, artículos reglamentados y mercancías pecuarias sean rechazadas o intervenidas, indicando las causas y los procedimientos a seguir.

Artículo 5. Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias, Las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales, manuales, procedimientos, protocolos y acuerdos suscritos entre ambos países. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

Artículo 6. Se creará un Subcomité Técnico de medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias, conformado por las autoridades nacionales competentes de cada una de Las Partes, para negociar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias, acordando lo siguiente:

a) La Parte afectada por una medida sanitaria; zoosanitaria y/o fitosanitaria deberá informar por escrito, a la contraparte, su preocupación y consignando la documentación que avala tal situación;

b) La contraparte deberá responder la solicitud a la que hace referencia el literal a, por escrito, en un plazo de hasta ciento veinte (120) días, en todos los casos a partir de recibida la notificación, de ser necesario se podrá solicitar extensión del plazo previa justificación y negociación entre Las Partes.

c) Las Partes podrán realizar una evaluación *in situ* a fin de verificar las condiciones sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias expuestas en la notificación, que además incluya:

i. Si la norma está de conformidad con su legislación nacional,

ii. Si se utilizó como referencia, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre Las Partes,

iii. Si se adoptó una norma, directriz o recomendación internacional.

- De considerarse necesario, la contraparte podrá presentar el análisis de los riesgos sobre la cual basó su decisión; y

- Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo acuerdo; y

d) Crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los alimentos, a fin de elaborar los procedimientos o protocolos necesarios; y

e) Mantener actualizada la nómina de representantes y funcionarios oficialmente designados por los organismos y Autoridades Nacionales Competentes.

Artículo 7. Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias, convienen en fortalecer la cooperación y asistencia técnica, así como en promoverla, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales.

b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para Las Partes.

c) Coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoosanitaria y fitosanitaria.

d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para fortalecer los sistemas de certificación, vigilancia y control sanitario y fitosanitario.

Artículo 8. Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

Por la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

- Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).

Por la República de Ecuador:

- Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

- Instituto Nacional de Pesca.

ANEXO III

PROMOCIÓN COMERCIAL

Artículo 1. Las Partes se comprometen a promover la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambos países, de mutuo acuerdo, que contribuya a potenciar el intercambio comercial, cultural, turístico, tecnológico e industrial, basados en la multipolaridad.

Para tal fin Las Partes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones internacionales, permitirán la importación temporal y la reexportación de las mercancías, exonerándolas de impuestos de aduana, Impuestos sobre el Valor Agregado y demás gravámenes de efecto equivalente, particularmente en:

1. Muestras de productos y materiales de propaganda comercial, incluso catálogos, listas de precios y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta.

2. Artículos y mercancías para ferias y exposiciones comerciales, siempre y cuando no sean destinados para la venta.

Los bienes y mercancías para las ferias y exposiciones comerciales podrán ser vendidos en el mercado local de acuerdo a los requisitos previstos en las leyes y demás normativas nacionales respectivas.

Artículo 2. El principio de reciprocidad se mantendrá en todas las actividades que se realicen, a fin de culminar de manera exitosa el correspondiente evento de promoción comercial, para lo que cada Parte ofrecerá a su par el apoyo necesario para intercambiar información referente a pabellones o sedes a ser utilizados en el país anfitrión, información sobre costos, espacio en metros, planos, ubicación y servicios generales, además de información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales aplicables en materia aduanera.

Artículo 3. En caso de presentarse la cancelación de la participación de alguna de Las Partes, la misma deberá notificarlo por lo menos con un (1) mes de antelación a la fecha de inauguración del evento.

Artículo 4. Las Partes, convocarán a encuentros empresariales binacionales, misiones u otros eventos comerciales o turísticos, facilitando la participación de los sectores público y privado.

Artículo 5. El país sede del evento (feria, taller, rueda de negocios, misión de inversionistas y empresarios, semanas del Ecuador en Venezuela o viceversa), ofrecerá a la contraparte o país visitante el apoyo necesario para la cobertura de prensa, la convocatoria a los sectores privado y público, a fin de contar con las contrapartes y las facilidades logísticas requeridas.

Artículo 6. Las controversias que puedan surgir de la interpretación y/o ejecución del presente anexo serán resueltas mediante negociación directa entre Las Partes.

ANEXO IV

NORMAS DE ORIGEN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en Las Partes, aplicable al comercio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, así como para la expedición directa, sanciones y responsabilidades.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen se entenderá por:

Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos que se encuentran consagrados en este Régimen;

En el caso de la República del Ecuador:

Ministerio de Industrias y Productividad y el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador; y

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:

Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que el material no originario tiene que estar clasificado en una partida arancelaria diferente a la que se clasifica la mercancía.

Contenedores y materiales de embalaje para embarque: Material utilizado para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor.

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos.

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran.

Informe de origen: Documento legal escrito emitido por la Autoridad Competente como resultante de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Régimen.

Material: Materias primas, insumos, partes y piezas o cualquier material que se incorpore en la elaboración de las mercancías.

Mercancía: Cualquier material, o mercancía comercializable.

Mercancías idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en Las Partes.

Partes: La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela.

Partida: Se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la designación y codificación de mercancías.

Producción: El cultivo, la reproducción, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, explotación de minas, entrampado, captura, acuicultura, manufactura, cualquier tipo de procesamiento o transformación incluyendo el ensamblaje.

Sistema Armonizado: Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Territorio: El territorio nacional de cada Parte conforme a sus ordenamientos jurídicos internos constitucionales.

Valor FOB (Free on Board/libre a bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido.

Valor CIF (Cost, Insurance and Freight/costo, seguro y flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes; cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 3. Mercancías originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias de Las Partes:

1. Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:

   a) Minerales extraídos u obtenidos en territorio de una de Las Partes;

   b) Productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en territorio de una de Las Partes;

   c) Animales vivos, capturados, nacidos y criados en territorio de una de Las Partes;

   d) Mercancías obtenidas de animales vivos en territorio de una de las Partes;

   e) Mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, recolección o pesca en territorio de una de Las Partes;

   f) Los productos de la acuicultura consistentes en peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, nacidos y criados en territorio de una de Las Partes.

   g) Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar, fuera del territorio de una de Las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas en una de Las Partes y que enarbolen la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en una de Las Partes, y estén registradas o matriculadas de acuerdo a su legislación interna;

   h) Las mercancías producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el literal g), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una de Las Partes y que enarbolen la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una de Las Partes, y estén registradas o matriculadas de acuerdo a su legislación interna;

   i) Desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una de Las Partes, siempre que estas mercancías sean utilizadas únicamente para la recuperación de materias primas;

   j) Mercancías producidas en territorio de una de Las Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al i).

2. Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen.

3. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan con las siguientes condiciones:

   a) no se les ha fijado requisitos específicos de origen;

   b) resultan de un proceso de producción;

   c) el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte:

   d) En su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de Las Partes, distintos a los señalados en los artículos 9, 11 y 12 del presente Régimen;

   e) Se clasifique en una partida diferente a la de los materiales no originarios según la Nomenclatura del Sistema Armonizado vigente en cada país.

4. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:

   - no se les han fijado requisitos específicos de origen;

   - no cumplen con lo establecido en el literal anterior;

   - resultan de un proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje;

   - el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Las Partes;

   - en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de Las Partes, y;

   - el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el sesenta (60%) del valor FOB de exportación de la mercancía para Ecuador y el cincuenta (50%) del valor FOB de exportación de la mercancía para Venezuela.

1. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:

   - no se les han fijado requisitos específicos de origen;

   - resultan de un proceso de ensamblaje o montaje;

   - el proceso de ensamblaje o montaje es realizado enteramente en el territorio de Las Partes;

   - en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de Las Partes, y;

   - el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el sesenta por ciento (60%) del valor FOB de exportación de la mercancía para Ecuador y el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de exportación de la mercancía para Venezuela.

2. Las mercancías producidas en una o ambas Partes, que cumplan con los requisitos específicos de origen establecidos en el artículo 4 de este Régimen.

Artículo 4. Requisitos específicos de origen.

Las mercancías que en su producción utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el apéndice I del presente Régimen.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, establecidos en este Régimen, salvo en el caso de las mercancías que cumplan con los numerales 1 y 2 del artículo 3, del presente Régimen.

El Comité Conjunto del Acuerdo podrá acordar el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, se podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

Artículo 5. Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de Las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de La Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Aquellos sectores definidos por Las Partes, serán objeto de establecimiento de Requisitos Específicos de Origen que permitan adecuarse a los planes de desarrollo nacional las políticas industriales o a las capacidades reales y potenciales de cada país, enmarcadas en el ámbito de la Complementariedad Económico-Productiva; generando las condiciones para el cumplimiento de un régimen de acumulación bilateral.

Las Partes propenderán a elevar la incorporación de mercancías originarias a efectos de la profundización de la complementación e integración productiva enmarcadas en los principios fundamentales del ALBA-TCP.

Artículo 6. Procesos u operaciones que no confieren origen

No confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los siguientes procesos u operaciones cuando se utilicen materiales no originarios:

a) ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;

b) desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;

c) dilución en agua o en otros solventes que no alteren las características de la mercancía;

d) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;

e) unión, reunión o división de mercancías en bultos;

f) embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;

g) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;

h) mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;

i) matanza de animales;

j) aplicación de aceite y recubrimientos protectores;

k) desarmado de mercancías en sus partes;

l) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

Artículo 7. Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria siempre que:

a. los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura, y;

b. la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 8. Juegos o surtidos de mercancías

Los juegos o surtidos, definidos en la regla general 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, serán considerados originarios cuando todos sus componentes sean mercancías originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de todas las mercancías no originarias no exceda el diez por ciento (10%) del valor FOB de los juegos o surtidos.

Artículo 9. Envases y materiales de empaque para la venta al por menor

Los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en este Régimen.

Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente artículo no serán aplicables cuando los envases o material de empaque se presenten por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.

Artículo 10. Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 11. Elementos neutros empleados en la producción

Los materiales indirectos se considerarán originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción, cuando sean utilizados en la producción, verificación o inspección de la mercancía, que no estén físicamente incorporados a ésta:

a. combustible y energía;

b. equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

c. guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

d. máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;

e. repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;

f. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos o mantenimiento de los edificios;

g. catalizadores y solventes, y;

h. cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de fabricación.

SECCIÓN III

EXPEDICIÓN DIRECTA

Artículo 12. Tránsito y transbordo

Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

a. Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una Parte del Acuerdo;

b. Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:

i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;y

iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

En caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no Parte del Acuerdo, las autoridades aduaneras del país importador podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

SECCIÓN IV

DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 13. Certificación del origen

El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen del presente Régimen y, por ello, se beneficiarán del tratamiento arancelario preferencial acordado por Las Partes.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice II. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá otorgar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito, emitido por la autoridad competente o por aquellas entidades habilitadas por dicha autoridad de la Parte exportadora.

Artículo 14. Emisión de certificado de origen

La expedición y control de la emisión de los certificados de origen estará bajo la responsabilidad de las autoridades gubernamentales competentes en cada Parte. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades a las cuales se haya delegado dicha responsabilidad.

A los fines de la emisión de los certificados de origen, Las Partes convalidan los nombres de las autoridades gubernamentales o entidades habilitadas por dicha autoridad, nombres, firmas y sellos existentes; debiendo notificar oportunamente a través de las autoridades competentes cualquier cambio al respecto.

El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen estará obligado a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades gubernamentales competentes o entidades habilitadas por dicha autoridad del país de exportación donde se emite el certificado de origen, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen.

El certificado de origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido con base a una declaración jurada de origen suministrada por el productor y/o exportador de la mercancía.

En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la declaración jurada de origen a que hace referencia el artículo 18.

Artículo 15. Validez del certificado de origen

El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de un año contado a partir de su emisión.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por Las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora, debiéndose consignar en cada certificado de origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.

Para su validez, el certificado de origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir

adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del certificado de origen.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del código arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

Artículo 16. Declaración jurada de origen

La declaración jurada del productor y/o exportador deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a. nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda;

b. domicilio legal o registrado para efectos fiscales según sea el caso del solicitante;

c. descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado;

d. valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;

e. descripción de todo el proceso productivo; y

f. información relativa a la mercancía, indicando:

1. Materiales originarios de la Parte exportadora,

2. Materiales originarios de Las Partes, indicando:

-Origen.

-Código Arancelario aplicado en cada país.

-Valor CIF expresado en dólares americanos.

-Porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía de exportación.

3. Materiales no originarios de Las Partes, indicando:

-Origen.

-Código Arancelario aplicado en cada país.

-Valor CIF expresado en dólares americanos.

-Porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía de exportación.

Dicha declaración jurada de origen deberá ser firmada por el productor cuando este sea el exportador. En el caso que el productor no sea el exportador la declaración deberá ser firmada por ambos.

Artículo 17. Validez de la declaración jurada de origen

La declaración jurada tendrá una validez de al menos dos (2) años a partir de la fecha de su recepción u oficio de notificación, por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

a. clasificación arancelaria de la mercancía a exportar;

b. origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;

c. proceso de transformación o elaboración empleado;

d. proporción del valor CIF de los materiales no originarios con relación al valor FOB de la mercancía;

e. denominación o razón social del productor y/o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a. al e. anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el artículo 16.

SECCIÓN V

VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 18. Procedimientos para verificación de origen

1. No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Régimen, la autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la Autoridad Competente de la Parte importadora deberá indicar:

a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;

b. el número y la fecha de los certificados de origen o el periodo de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;

c. breve descripción del tipo de problema encontrado; y

d. fundamento de la solicitud de información con base a lo establecido en el presente Régimen.

3. Si la información suministrada por la Autoridad Competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:

a. solicitudes escritas de información al productor y/o exportador de la mercancía en territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar la mercancía objeto de la verificación;

b. cuestionarios escritos dirigidos al productor y/o exportador de la mercancía en territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar la mercancía objeto de la verificación;

c. visitas a las instalaciones del productor y/o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables, inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, o cualquier información indicada en la declaración jurada de origen del productor y/o exportador, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales a. y b. del presente párrafo no fuese suficiente;

d. otros procedimientos que Las Partes puedan acordar.

4. La Autoridad Competente de la Parte importadora deberá notificar a la autoridad competente de la parte exportadora el inicio del procedimiento de verificación al importador, productor y/o exportador, de conformidad con el artículo anterior, se considerará válida si es realizada por medio de:

a) comunicaciones con acuse de recibo, que confirmen la recepción de los documentos; o

b) cualquier otra forma que Las Partes acuerden.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3. a. y b. de este artículo, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

a. la Autoridad Competente de la parte importadora que solicita la información;

b. el nombre y dirección del productor y/o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;

c. descripción de la información y documentos que se requieran; y

d. fundamento de las solicitudes de información, cuestionarios con base a lo establecido en el presente Régimen.

6. El productor y/o exportador que reciba la solicitud de información o cuestionario de conformidad al párrafo 3.a. y b., lo responderá debidamente y devolverá dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el productor y/o exportador podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a la Autoridad Competente de la parte importadora que no sea mayor a cuarenta y cinco (45) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencias de denegar al Tratamiento Arancelario Preferencial.

7. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, información complementaria por medio de una solicitud o cuestionario adicional al que se refiere el párrafo 3. a. y b. de este artículo. En este caso el productor y/o exportador contará con treinta (30) días para responder a dicha solicitud.

8. Si el productor y/o exportador no completa debidamente la solicitud de información o cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro de los períodos establecidos en los párrafos 6 y 7 de este artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, un informe de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento para esa decisión con base al presente Régimen.

9. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3. literal c. de este artículo, la Autoridad Competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, de conformidad con los literales a. y b. del párrafo 4, su decisión de efectuar la visita de verificación. La Autoridad Competente de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación del consentimiento por escrito de la Autoridad Competente de la Parte exportadora y del productor y/o exportador a ser visitado.

10. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3. c. la notificación de realizar la visita de verificación de origen deberá contener:

1. nombre y dirección de la Autoridad Competente de la Parte importadora que solicita la realización de la visita de verificación;

2. el nombre del productor y/o exportador a ser visitado;

3. la fecha y lugar de la visita de verificación;

4. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;

5. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

6. el fundamento de la visita de verificación con base a lo establecido en el presente Régimen.

11. La Autoridad Competente de la Parte exportadora remitirá a la Autoridad Competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, Las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

La Autoridad Competente de la Parte exportadora acompañará la visita realizada por las Autoridades Competentes de la Parte importadora.

12. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos objeto de verificación. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

13. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el productor y/o exportador solicite por escrito a la Autoridad Competente de la Parte importadora:

a. dentro del período establecido en el párrafo 6 una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.

b. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la Autoridad Competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al productor y/o exportador de la mercancía.

14. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

a. la Autoridad Competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1 de este artículo;

b. el productor y/o exportador no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 6 y 7; o

c. por responsabilidad de la Parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8 y 13 b. de este artículo.

15. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el productor y/o exportador ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Régimen. Para estos efectos el productor y/o exportador presentará una nueva declaración jurada de origen ante la Autoridad Competente encargada de la certificación de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Régimen, lo cual será comunicado a la Autoridad Competente de la Parte importadora.

16. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora elaborará un Acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. En el Acta deberá constar la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del nombre de la Autoridad Competente que representan y un relato de la visita realizada. El productor y/o exportador sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta Acta.

17. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un informe de origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1. ó 3. del presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.

18. El informe de origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y fundamento de la solicitud escrita de información, cuestionarios escritos o visitas a las instalaciones al productor y/o exportador, con base a lo establecido en el presente Régimen; entrando en vigor al momento de su notificación al importador, productor y/o exportador de la mercancía sujeta a verificación y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

19. El procedimiento de verificación del origen de las mercancías indicado en este artículo no deberá exceder de un (1) año.

20. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:

a. transcurra el plazo establecido en el párrafo 19, sin que la Autoridad Competente de la Parte importadora haya emitido un informe de origen; o

b. por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8 y 13 b. de este artículo.

SECCIÓN VI

SANCIONES

Artículo 19. Al productor y/o al exportador

La Parte exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en el presente Régimen aplicará sanciones al productor y/o exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

a. Cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el artículo 18, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debida relacionada con el proceso productivo;

b. Cuando de manera injustificada se haya negado a la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;

c. Cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las Autoridades Competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;

d. Cuando la declaración jurada de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las Autoridades Competentes de la Parte exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.

En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las Autoridades Competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante, las sanciones antes mencionadas las Autoridades Competentes de la Parte exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 20. A las entidades habilitadas por la Autoridad Competente como resultado de los procesos de verificación y control establecidos en la Sección V del presente Régimen, la Autoridad Competente sancionará a las entidades habilitadas en los siguientes casos:

a) cuando no hayan respondido a los requerimientos solicitados por las Autoridades Competentes dentro de los plazos fijados;

b) cuando hayan certificado el origen con información que no corresponde con los datos suministrados en la declaración jurada de origen;

c) cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;

d) cuando hayan certificado con fecha anterior a la de la factura comercial o a la de la declaración jurada de origen;

e) cuando la firma del funcionario autorizado no se corresponda con la comunicada oficialmente;

f) cuando el sello de la entidad no se corresponda con el comunicado oficialmente;

g) cuando se compruebe la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración jurada de origen prevista para su emisión.

La sanción será la suspensión para la emisión de nuevos certificados de origen por un plazo de doce (12) meses. En caso de reincidencia, la suspensión será por el doble del plazo de la primera sanción. La suspensión será definitiva en caso de una tercera sanción.

En el caso de la situación previste en el literal g. la suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las Autoridades Competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante las sanciones antes mencionadas, las Autoridades Competentes de Las Partes podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Las entidades certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada de origen presentada para su emisión.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y/o exportador y ello estuvo fuera de las prácticas de control a su cargo.

Cuando los certificados de origen son expedidos directamente por la Autoridad Competente de la Parte exportadora y se verifique cualquiera de los casos

señalados en el presente artículo, dicha Parte adoptará las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 21. De las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de Las Partes tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a. Impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Régimen;

b. Supervisar periódicamente a las entidades a las cuales haya autorizado el otorgamiento de certificaciones;

c. Realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de verificación y control establecidos en la Sección V del presente Régimen;

d. Aplicar las sanciones establecidas en la Sección VI del presente Régimen.

Artículo 22. De las entidades certificadoras

Las entidades certificadoras tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a. comprobar la veracidad de las declaraciones juradas de origen que le sean presentadas por el productor y/o exportador;

b. responder a los requerimientos formulados por su Autoridad Competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen;

c. numerar correlativamente las declaraciones juradas de origen y los certificados de origen;

d. mantener en sus archivos por un plazo de cinco (5) años desde la fecha de emisión de los certificados de origen, las copias de las declaraciones juradas de origen y de los certificados de origen, así como de los documentos adicionales que sirvieron de base para su emisión;

e. mantener un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.

No obstante lo dispuesto en los literales precedentes, las entidades certificadoras cumplirán las instrucciones y disposiciones emanadas de sus Autoridades Competentes.

Artículo 23. De los productores y/o exportadores

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado un certificado o una declaración jurada de origen y tenga razones para creer que el certificado o declaración jurada de origen presenta errores de forma, notificará a la entidad certificadora o a la Autoridad Competente de la Parte exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración jurada de origen. En estos casos el productor y/o exportador no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración jurada de origen incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de verificación y control de origen establecido en la Sección V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de Las Partes.

La entidad certificadora y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las Autoridades Competentes de las Partes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor y/o exportador.

El productor y/o exportador, según corresponda, deberán notificar las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen según lo dispone el artículo 18 del presente Régimen.

Los productores y/o exportadores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos sustentatorios de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas de origen, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:

i) la compra de la mercancía que se exporta de su territorio;

ii) la compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;

iii) el proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;

iv) otros documentos y registros relativos a la determinación del origen de la mercancía.

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado una declaración jurada de origen, deberá responder a la solicitud que le formulen sus Autoridades Competentes de Las Partes, así como entregar una copia de la declaración jurada de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor y/o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía que formule la Autoridad Competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días de recibida la solicitud y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 24. Subcomité de Normas de Origen

Las Partes acuerdan establecer el Subcomité de Normas de Origen. El Subcomité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, mediante el intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

El Subcomité estará integrado por representantes oficiales competentes designados por cada Parte.

El Subcomité establecerá los términos de referencias y los programas de trabajo para su funcionamiento.

El Subcomité tendrá las siguientes funciones:

a) atender y cooperar en las consultas sobre normas de origen;

b) proponer al Comité Conjunto del Acuerdo la adopción de prácticas y lineamientos en materia de origen que faciliten el intercambio comercial entre Las Partes;

c) proponer al Comité Conjunto del Acuerdo soluciones sobre cuestiones relacionadas con:

i. la interpretación y aplicación de este Régimen;

ii. los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por Las Partes en materia de este Régimen;

e) presentar el informe al Comité Conjunto del Acuerdo, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte se proponga la modificación de este Régimen;

f) considerar propuestas de modificación de las normas de origen, que obedezcan a cambios de los procesos productivos, tecnológicos o enmiendas al Sistema Armonizado; y

g) cualquier otro asunto que el Comité Conjunto del Acuerdo considere pertinente.

El Subcomité informará anualmente al Comité Conjunto del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de Las Partes.

Artículo 25. Asistencia mutua

Las Autoridades Competentes de Las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Régimen, deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación.

Asimismo, capacitarán a los distintos agentes que intervienen en los procesos señalados en el párrafo anterior, con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de las tecnologías.

Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Régimen sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la aplicación eficiente de este Régimen.

Las normas de origen se ajustarán a la nomenclatura aduanera vigente en cada uno de los países, aplicable al comercio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 26. Confidencialidad

Las Autoridades Competentes de cada Parte mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación.

La información considerada confidencial conforme a este Régimen sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes de la Parte importadora para la verificación y control de origen según corresponda, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 27. Disposiciones transitorias

Los certificados de origen emitidos conforme a lo establecido en la Decisión 416 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, mantendrán su validez por un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, los certificados de origen emitidos conforme a la referida Decisión 416 deberán haber sido emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Régimen, ser válidos y encontrarse dentro de la vigencia conforme a los términos establecidos por la citada Decisión y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

ANEXO V

PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL INDUSTRIAS NACIENTES Y MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

DE LAS CONSULTAS

Artículo 1. Cuando una Parte considere que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, o que el incremento de las importaciones está ocasionando o amenaza ocasionar daño a su producción nacional, retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, o bien se limita el desarrollo de una producción existente de bienes similares o directamente competidores, antes de que sus Autoridades Competentes en la materia inicien un procedimiento sobre el particular, solicitará la celebración de consultas a la otra Parte.

Artículo 2. El objetivo de las consultas es realizar los mejores esfuerzos para alcanzar compromisos o acuerdos mutuamente satisfactorios, basados en principios de solidaridad, complementariedad y cooperación, que permitan neutralizar el posible daño o la amenaza de daño, el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, o la limitación del desarrollo de una producción existente, causado por prácticas desleales del comercio internacional o por el incremento de las importaciones, a la producción nacional y/o a la industria naciente de Las Partes.

Artículo 3. La solicitud de consultas se realizará por escrito a las Autoridades Competentes de la otra Parte, a través de las respectivas Cancillerías y en la misma figurarán los elementos que se dispongan sobre la posible existencia de la práctica desleal o del incremento de las importaciones, así como del posible efecto perjudicial causado por éstas.

Artículo 4. La Parte que reciba la solicitud de consultas deberá responderla por escrito en un lapso máximo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de su recepción. Una vez iniciadas las consultas éstas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días, contados a partir del inicio de las mismas.

Artículo 5. Cada Parte suministrará la información que permita llevar a cabo las consultas, y su tratamiento podrá tener carácter confidencial previa justificación de cada una de Las Partes. A tal efecto, se formará un expediente administrativo con la información y actuaciones de las Partes involucradas en las consultas.

Artículo 6. Los resultados de las consultas se harán constar por escrito en un Acta o documento que a tales fines suscribirán Las Partes. De haberse alcanzado compromisos, el Acta contendrá las características, plazos y condiciones de los mismos.

Artículo 7. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles y los resultados de dichas consultas se elevarán a conocimiento del Comité Conjunto, establecido en el artículo 9 del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizarlos Lazos de Comercio y Desarrollo.

Artículo 8. Las Partes procurarán alcanzar acuerdos durante la fase de consultas. De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios, se podrán iniciar investigaciones en materia de defensa comercial, sin embargo la apertura y sustanciación de una investigación no será obstáculo para que Las Partes acuerden una solución mutuamente beneficiosa en cualquier fase de la investigación.

DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 9. Para la realización de investigaciones antidumping y sobre subvenciones, Las Partes se regirán por disposiciones y procedimientos establecidos en sus normativas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 11. Con el objetivo de proteger sus industrias, sus mercados internos y promover el desarrollo productivo, Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia a un producto, previa investigación, si como resultado de circunstancias imprevistas las importaciones de un bien originario de la otra Parte han aumentado en términos absolutos o en relación a la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar daño a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

Artículo 12. Las investigaciones de salvaguardias podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción nacional de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor o de oficio por parte de la Autoridad Competente. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate.

Artículo 13. La solicitud de investigación deberá contener indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de daño grave a una parte importante de la producción nacional y la relación causal entre éstos, así como la identificación del bien importado y el nacional con la inclusión de las empresas productoras. Deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso de que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

Artículo 14. Cuando las circunstancias así lo ameriten, y en virtud de la investigación preliminar realizada, Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales hasta por doscientos (200) días, las cuales serán de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de las medidas provisionales deberán ser devueltos y, en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

Artículo 15. Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de: recargos arancelarios *ad-valorem*, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios. Cuando las medidas consistan en contingentes arancelarios, no reducirán el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio de las realizadas en los últimos tres (3) años representativos, sobre las cuales se disponga de estadísticas.

Artículo 16. Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta dos (2) años, prorrogables por un (1) año más, previo informe de evaluación de que las condiciones que originaron la medida persisten; y deberán ser liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, en la forma en la que la decisión lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

Artículo 17. Cuando las circunstancias así lo ameriten, Las Partes podrán volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto luego de transcurrido un período igual al tiempo de su aplicación anterior. Sin embargo, el periodo de no aplicación no será inferior a dos (2) años.

Artículo 18. Antes de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a Las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas.

Artículo 19. Lo que no se encuentre contenido en las cláusulas anteriores, se regirá por las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente de Las Partes sobre la materia.

Artículo 20. Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de salvaguardias, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

DE LAS SALVAGUARDIAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES

Artículo 21. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia para promover el establecimiento de una industria naciente, o el fortalecimiento de una existente, que contribuya a elevar el nivel general de vida de la población, si como resultado del incremento de las importaciones de bienes similares o directamente competidores se causa un retraso importante en la creación de dicha industria, o bien se limita el desarrollo de una existente. Por establecimiento se entenderá:

a) la creación de una nueva rama de producción;

b) la iniciación de una nueva actividad dentro de una rama de producción existente;

c) la transformación de una rama de producción existente; y

d) el desarrollo de una rama de producción existente que satisface la demanda interna en una pequeña proporción.

Artículo 22. Se beneficiarán de este tipo de medidas, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; y que constan en el Apéndice A del presente documento, que podrá ser modificado previo acuerdo de Las Partes. A tal efecto, se establece un plazo de hasta noventa (90) días, contados a partir de la suscripción del Protocolo de Implementación del cual forma parte este Anexo, para la negociación y definición de las listas incluidas en dicho Apéndice.

Artículo 23. Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior podrán consistir en la restitución total o parcial de los aranceles de importación aplicados a terceros países.

Artículo 24. La Parte que imponga la medida a la que se refiere la presente sección, notificará inmediatamente a la Parte afectada y al Comité Conjunto, acompañando la notificación con un informe detallado sobre las razones que justifican la medida, la duración estipulada de la medida, así como la política de desarrollo económico y/o social en la que se enmarca la rama de producción que se beneficia de la misma.

Artículo 25. Estas medidas podrán adoptarse por un período de cinco (5) años y, cuando las circunstancias que justifican su imposición continúen existiendo, podrán prorrogarse por un periodo de cinco (5) años más, dependiendo de las particularidades del sector productivo del que se trate.

DE LAS MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

Artículo 26. Con el propósito de impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, y alcanzar un mayor grado de soberanía alimentaria, Las Partes podrán aplicar al comercio de productos agropecuarios y agroindustriales medidas destinadas a:

a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y

b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

A los efectos de la aplicación de estas medidas se establecerán, en un plazo de hasta noventa (90) días contados a partir de la suscripción del Protocolo de Implementación, las listas de los productos agropecuarios y agroindustriales que podrán estar sujetos a este tipo de medidas y que estarán comprendidos en el

Apéndice B, que podrá ser modificado previo acuerdo de Las Partes. Para la negociación y definición de las listas se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

i) Que los productos estén expresamente incluidos dentro de los Planes de Desarrollo Agropecuario de Las Partes;

ii) Que estos productos sean considerados como sensibles o esenciales dentro de las políticas de seguridad alimentaria.

Artículo 27. Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior podrán consistir en la restitución del mayor arancel de Nación Mas Favorecida (NMF) aplicado por cualquiera de Las Partes, respetando los compromisos internacionales.

Artículo 28. La Parte que imponga las medidas para el desarrollo agropecuario y agroindustrial antes señaladas, dará cuenta inmediata a la Parte afectada, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas.

ANEXO VI

COMPLEMENTARIEDAD PRODUCTIVA

Marco General:

Artículo 1. Las Partes reconocen que las relaciones comerciales del ALBA se basan en los principios de un comercio complementario, solidario, soberano y de cooperación, orientado al fortalecimiento de los aparatos productivos de cada país a través de la complementariedad productiva. Además, Las Partes se comprometen a respetar el derecho a la naturaleza en todos los procesas productivos con el fin de alcanzar una vida digna y el Buen Vivir y la Suprema Felicidad Social.

Artículo 2. Las Partes fomentarán políticas que incentiven el intercambio comercial enfocado al desarrollo y la complementariedad productiva, coadyuvando a la construcción de un nuevo sistema económico que priorice el beneficio social por sobre el lucro individual.

Artículo 3. Las Partes promoverán el comercio complementario y solidario, a través del desarrollo de complementación socioproductiva, sobre las bases de la cooperación, aprovechamiento de capacidades y potencialidades existentes en los países, el ahorro de recursos y la creación de empleos de calidad, reconociendo las diferencias estructurales.

Artículo 4. Las Partes impulsarán una integración productiva que permita generar ventajas competitivas regionales, a través de la complementación productiva y la especialización regional en las cadenas de valor.

Artículo 5. Las Partes buscarán la integración para desarrollar las industrias binacionales a través de la transferencia de tecnología, economías de escala y la generación de enclaves productivos.

Para ello, Las Partes se obligan a crear programas industriales conjuntos en los siguientes sectores: petroquímica, hardware, automotriz y metalmecánica, entre otros, que puedan definirse. Estos programas deben incluir trabajos conjuntos en inversión, formación de capacidades humanas, desarrollo tecnológico e innovación, infraestructura, bajo la adopción de medidas que protejan los derechos humanos y de la naturaleza.

A través de la complementariedad productiva, Las Partes promueven la vinculación comercial y empresarial, con el fin de crear empresas grannacionales que disminuyan las vulnerabilidades externas y fortalezcan al bloque regional, pudiendo conformar nuevas redes de comercio y distribución conjunta que prioricen el acceso a las pequeñas y medianas empresas, pequeñas unidades productivas a los mercados de ambas Partes.

Artículo 6. Las Partes se comprometerán a la promoción conjunta hacia otros mercados de exportaciones de nuestros países y de producciones que resulten de acciones de complementación productiva.

Artículo 7. Las partes desarrollarán esquemas para alcanzar la complementariedad productiva sostenible y sustentable, como ejercicio soberano en el marco de los planes de desarrollo de ambos países. Las Partes, en una visión integral del ALBA procurarán esquemas de economías de escala para generar actividades productivas para la satisfacción de las necesidades sociales de nuestros pueblos. A tales efectos desarrollarán una agenda específica de trabajo para su ejecución, iniciándose con el Plan de Trabajo para la Complementariedad, el cual continuará con la definición de temas específicos que complementen dichos esquemas en un plazo de seis (6) meses de finalizado el Plan de Trabajo.

La ejecución de los compromisos dependerá de que Las Partes lleguen a un mutuo consentimiento sobre el alcance que debe tener la complementariedad productiva.

Plan de Trabajo para la Complementariedad

Con el fin de establecer una integración productiva con base a la complementariedad, será el siguiente:

Se pretende realizar dos trabajos de manera simultánea, el primero es establecer la complementariedad productiva y el segundo es llegar a generar la integración productiva deseada también conocida como la creación de grannacionales, con el fin de formar cadenas de valor intraregionales entre unidades productivas.

Para la complementariedad productiva

a. Cada país debe tomar en consideración los objetivos nacionales planteados en sus respectivos planes de desarrollo, con el fin de que las decisiones que se tomen no vayan en contra de su planificación nacional para el desarrollo.

- Los sectores priorizados deberán ser compartidos y analizados a fin de generar posibles estrategias conjuntas para el logro de los objetivos nacionales de cada Parte.

b. Cada país (tanto Venezuela como Ecuador) debería desarrollar el Índice de Complementariedad Comercial (ICC)1 de bienes intermedios con el fin de determinar qué productos el país A está exportando, el país B está importando del mundo y viceversa. El Índice se debe realizar tanto para exportaciones como importaciones por parte de cada país. Se recomienda realizar el Índice en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas (6 dígitos) con el fin de poder homologar la información de los dos países a 10 dígitos con el fin de especificar el producto a comercializar.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: Un mes a partir de la suscripción del presente Protocolo.

c. De esos productos, tanto para exportar como para importar es necesario que cada país determine cuáles son parte de cadenas productivas dentro de su país, así como los sectores que se deben impulsar enfocándose a los sectores priorizados de cada Parte a fin de poder identificar las posibles áreas de complementación.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: Un mes a partir de haberse resuelto del punto b.

d. Una vez realizados los puntos anteriores se debe determinar los volúmenes requeridos tanto para exportar como para importar de los diferentes productos. Los volúmenes se recomienda se realicen en toneladas.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: Un mes a partir de haberse resuelto el punto b (Puntos c y d se trabajarán en paralelo).

Una vez trabajado internamente en cada país las listas desarrolladas deben presentar dos esquemas similares a los siguientes:

Complementariedad Productiva País A - País B					
Exportaciones del País A al País B			Importaciones del País A desde el País B		
Sistema Armonizado (6 dígitos)	Descripción del Producto	Toneladas que el País A puede exportar (oferta)	Sistema Armonizado (6 dígitos)	Descripción del Producto	Toneladas que el País A quiere importar (demanda)
Código a diez dígitos	Descripción del Producto	Toneladas que el País A puede exportar (oferta)	Código a diez dígitos	Descripción del Producto	Toneladas que el País A quiere importar (demanda)

Al tener el país A la lista del país B y viceversa, cada país debe analizar la demanda de productos y mediante los volúmenes debe analizar internamente su capacidad productiva con el fin de poder determinar si está en capacidad de cumplir con esos requerimientos. Este proceso servirá como un filtro en donde dejará los productos que complementariamente podemos comercializar.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Es conveniente incluir las estimaciones de oferta en el corto (1 año), mediano (2 a 5 años) y largo plazo (5 o más años), según los planes y proyecto que este ejecutando, o planee ejecutar cada país. Se realizará una matriz para cada uno de los tiempos acordados.

Fecha tentativa de finalización: Un mes después de haberse resuelto los puntos c y d.

Al tener los productos complementarios para comercializar se deben realizar reuniones de socialización de estas listas con los actores de los sectores productivos en los respectivos países con el fin de incentivar su participación en estos procesos.

Para la integración productiva

Se debe realizar trabajos conjuntos entre los países en donde se:

a) Identifique las cadenas de producción que comparten o puedan desarrollar de manera complementaria los dos países.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, y Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: Dos meses a partir de la suscripción del presente Protocolo.

b) Identifique los productos de complementariedad comercial en las cadenas ya encontradas.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: Se trabajará en paralelo con el punto d, manifestado en la complementariedad productiva.

c) A su vez también se deben conocer las industrias priorizadas de cada país y los productos de complementariedad comercial por cada industria priorizada con el fin de cruzar con la información obtenida con anterioridad de las cadenas productivas y de esta manera obtener una sola lista de industrias priorizadas y cadenas productivas.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: Un mes después de haber resuelto el punto anterior.

d) Al tener resuelto el punto anterior, debe identificarse los principales actores económicos de las cadenas de producción y las industrias priorizadas.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: Dos semanas a partir de resuelto el punto c.

e) Ya conocidos los actores económicos se debe desarrollar un plan de negocios binacional que permita aprovechar economías de escala e incentivar la inversión y la transformación tecnológica. Además se deben identificar los recursos materiales y financieros para asegurar la ejecución del plan, dando prioridad al cumplimiento de los compromisos binacionales por sobre terceros países.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador, y la Vicepresidencia Económico-Productiva por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: por definirse entre los dos países.

f) Una vez consensuado el plan de negocios binacional debe llegarse a un convenio donde se determina la especialización en la cadena de cada país, un nivel equitativo de componente nacional, el nivel subregional deseado y las partidas afectadas.

Responsables: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Industrias y Productividad y las demás instituciones relacionadas en el tema, por parte de Ecuador y la Vicepresidencia Económico-Productividad por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: por definirse entre los dos países según el plan de negocios.

g) Cabe recalcar que el convenio debe contar con un marco legal en todos los aspectos a tratarse.

Responsables: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración por parte de Ecuador y Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores por parte de Venezuela.

Fecha tentativa de finalización: por definirse entre los dos países.

COOPERACIÓN EN EL ÁREA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y GENERACIÓN DE CAPACIDADES HUMANAS

Artículo 1. Para impulsar las industrias nacientes, Las Partes se comprometen a cooperar en la transferencia de tecnología y capacitación con el objeto de fomentar la generación de capacidades humanas.

En lo que respecta a cooperación para la transferencia de tecnología, Las Partes acuerdan establecer medidas integrales que favorezcan la transferencia de tecnología y promoción de la investigación, desarrollo e innovación.

1. Las Partes establecerán medidas concretas, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, para la transferencia de tecnología en sectores de importancia estratégica para cada Parte.

2. Las Partes intercambiarán conocimientos en tecnología e innovación como una forma para alcanzar el desarrollo y una mayor competitividad.

3. Las Partes se comprometen a insertarse en el campo de la investigación, ciencia y tecnología.

4. Las Partes acordarán establecer mecanismos de cooperación para el impulso de la infraestructura necesaria para alcanzar un desarrollo sostenible.

En lo referente a generación de capacidades humanas, Las Partes establecerán mecanismos de cooperación para el intercambio de conocimientos.

1. Las Partes generarán herramientas para potenciar las capacidades humanas y cognoscitivas en todos los sectores sociales mediante el intercambio de estudiantes, así como promover el diseño e implementación de planes de estudio y programas de educación en las instituciones educativas que decidan, favoreciendo el acceso a la misma en forma equitativa sin diferencia del sector económico social al que pertenezca.

2. Toda iniciativa será enfocada en mejorar la calidad de educación con base del intercambio de conocimientos, modelos y experiencias de cada una de Las Partes, por lo que todo producto resultante será aplicado tanto en el sector privado corno público sin distinción de acuerdo al oportuno examen de las autoridades competentes en dicha materia de cada Parte, con el objeto de mejorar el sistema educativo de ambas Partes.

3. La generación de capacidades también se ejecutará mediante programas, capacitaciones, talleres, intercambio de expertos, metodologías innovadoras y de experiencias exitosas en educación.

4. La innovación educativa incluirá la formación a nivel de pregrado, postgrado, incluyendo diplomados, así como toda clase de capacitación en áreas de interés común. Las Partes fomentarán becas para el intercambio de profesionales y su capacitación continua.

5. Las Partes impulsarán el desarrollo de infraestructura, cooperación técnica, asesoría técnica y el impulso a redes solidarias que impulsen el uso y manejo de información sobre complementariedad productiva a través de la capacitación, así como en todas las esferas del conocimiento acordadas como prioritarias para potenciar el talento humano.

6. Las Partes resguardarán y promoverán la divulgación del patrimonio cultural y conocimientos ancestrales de cada una, a través del reconocimiento expreso como patrimonio, su protección a través de las leyes nacionales y promoviendo su inclusión dentro de las políticas culturales y de divulgación en medios de comunicación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once. Años 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EEKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COMERCIO DE LOS PUEBLOS PARA LA COMPLEMENTARIEDAD ECONÓMICA, PRODUCTIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el ***"Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia"***, suscrito en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, el 31 de marzo de 2011.

ACUERDO DE COMERCIO DE LOS PUEBLOS PARA LA COMPLEMENTARIEDAD ECONÓMICA PRODUCTIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo adelante denominadas las "Partes".

TOMANDO EN CUENTA el "Acuerdo para la aplicación de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos", suscrito por Bolivia, Cuba y Venezuela en la Habana, el 29 de abril de 2006;

TENIENDO PRESENTE el "Convenio para el desarrollo social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia", para profundizar los lazos de comercio y desarrollo entre ambas repúblicas hermanas, suscrito el 23 de enero del 2006;

REAFIRMANDO los principios y los mandatos acordados por los Presidentes en sus declaraciones conjuntas;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los vínculos históricos, políticos e ideológicos, así como la alianza estratégica entre ambos países, la cual debe contribuir a complementar las fortalezas del sector industrial de ambas naciones con miras al desarrollo de un modelo económico socioproductivo que dé prioridad a los insumos nacionales y proteja el desarrollo de los sectores productivos de cada país;

CONVENCIDOS de que el libre comercio ha sido un instrumento de saqueo de los recursos de nuestros países, los ha condenado a la dependencia y ha respondido a intereses imperiales, transnacionales, de espaldas a las necesidades de nuestros pueblos, así como ha marginando la participación de pequeñas y medianas empresas y, en general, de nuevos protagonistas emergentes y de su patrimonio cultural-tecnológico-productivo;

CONSIDERANDO que el ALCA y los TLC profundizan las desigualdades productivas y comerciales, exaltando la competencia entre las empresas y países con diferentes estructuras de desarrollo, buscando que los países pobres sigan siendo monoproductores y monoexportadores;

COMPROMETIDOS con el desarrollo de una zona económica de desarrollo compartido del ALBA, cuyos instrumentos y evolución reivindiquen los principios del comercio justo y solidario, propicien, impulsen y dinamicen la capacidad productiva de la región, transformen el aparato productivo, promuevan y faciliten el intercambio comercial y coadyuven a la reducción de asimetrías entre nuestros países;

PERSUADIDOS de la necesidad de la participación activa de los sectores estatal, social y colectivo en el aparato productivo de ambos estados, con miras a desarrollar distintas formas de empresas y unidades económicas de producción y distribución social;

RECONOCIENDO que el intercambio comercial debe ser un instrumento de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socioproductivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores estratégicos, y por medio del diseño de planes y programas conjuntos, de nuevos modelos de gestión de producción socialista, para propiciar el Vivir Bien y la suprema felicidad social de nuestros pueblos, dado el interés común en satisfacer las necesidades sociales y materiales de nuestros pueblos, y reducir las desigualdades sociales y económicas;

REAFIRMANDO que los estados integrantes del ALBA tienen la obligación de participar de los procesos económicos que le permitan garantizar que el intercambio comercial se constituya en un instrumento de unión y hermandad entre los pueblos, así como romper con los esquemas especulativos y de explotación, en la perspectiva de producir las transformaciones estructurales, el desarrollo sustentable con justicia social, la soberanía de nuestras naciones y el derecho a su autodeterminación, junto a nuestro compromiso de continuar con el legado histórico de nuestros libertadores, de avanzar en la unión de los pueblos de Nuestra América para la construcción de la Patria Grande como único camino para garantizar la verdadera independencia;

REAFIRMANDO que es esencial impulsar el desarrollo integral socio productivo respetando los derechos de la Madre Tierra y contribuir decididamente a darle solución a la desigualdad y pobreza de nuestros pueblos;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I: El presente Acuerdo tendrá dentro de sus objetivos los siguientes:

- Avanzar en la construcción de una integración alternativa al ALCA y los Tratados de Libre Comercio (TLC), basada en los principios de solidaridad, cooperación, complementación y respeto mutuo de soberanía, autodeterminación de los pueblos, y de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada Parte y lo previsto en el presente instrumento.
- Consolidar la complementación económica, productiva y comercial con criterios de igualdad, equilibrio y solidaridad para el mutuo beneficio.
- Fortalecer las capacidades de inclusión social y la contribución al desarrollo económico y social entre los países en el marco del respeto y la preservación del ambiente.
- Implementar políticas de promoción del intercambio comercial equilibrado y justo asociado al desarrollo productivo entre nuestros países, identificando la inclusión de nuevos actores para el beneficio de las mayorías excluidas.
- Desarrollar acciones concretas que permitan priorizar a organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, grannacionales y demás formas asociativas para la producción social, para de esta manera mejorar el nivel de vida de la población de ambos países, con el fin de lograr el objeto del Vivir Bien y la Suprema Felicidad Social, fomentando la unidad e integración de nuestras economías.
- Promover y facilitar actividades para la complementación económica-productiva y comercial entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Crear sociedades y/o empresas mixtas y grannacionales, por medio de convenios de encadenamiento y producción compartida.
- Preparar estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para la realización de actividades y emprendimientos conjuntos por las diferentes formas asociativas de producción, órganos y entes públicos y privados, con miras a fortalecer las alianzas estratégicas entre las Partes y garantizar el desarrollo socioproductivo de ambas naciones.
- Desarrollar proyectos conjuntos para el desarrollo productivo en áreas prioritarias definidas por las Partes, que contemplen la asimilación, adaptación y desarrollo de tecnologías, promovidas de manera conjuntas.
- Ejecutar mecanismos de compensación comercial en la medida que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.
- Examinar y determinar nuevas potencialidades, tendencias y formas de mejorar la cooperación económica, productiva y comercial entre las Partes.
- Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial, solidario y complementario.
- Cualquier otro objetivo que las Partes decidan por acuerdo entre ellas.

SECCIÓN ECONÓMICA PRODUCTIVA:

COMPLEMENTACION

ARTÍCULO II: Las Partes se comprometen a identificar las necesidades, capacidades y potencialidades productivas y comerciales de cada país, con el propósito de definir y establecer los mecanismos para fortalecer y diversificar el desarrollo de cadenas productivas de ambos países y en la zona económica del ALBA, así como promover un intercambio comercial equilibrado y complementario. Esto permitirá a las Partes construir conjuntamente un nuevo esquema de relaciones económicas y productivas, a partir de la definición e impulso de cadenas productivas binacionales, lo cual conducirá a la determinación conjunta de las áreas principales de complementación económica, productiva y comercial.

ARTÍCULO III: Las Partes propiciarán que el intercambio comercial fortalezca los aparatos productivos de ambos países, permitiendo la generación y agregación de valor a lo interno de sus economías e impulsando la complementación en sectores con potencial de encadenamientos productivos.

ARTÍCULO IV: Las Partes procurarán que la inversión productiva en ambos países se dirija al desarrollo de áreas estratégicas definidas por cada país, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo. Para ello podrán establecer mecanismos de financiamiento de cadenas productivas complementarias entre los dos países y en el ámbito de la zona económica del ALBA, así como para la localización de industrias, asumiendo los Estados como promotores, supervisores y rectores de las políticas económicas, industriales y comerciales, y actores decisivos en el desarrollo socioeconómico de los países, el rol ejecutor de estos mecanismos. Asimismo, las Partes promoverán la creación de grannacionales para incentivar los encadenamientos productivos entre países que permitan el establecimiento de redes de producción y comercio, dando prioridad al intercambio de bienes de capital e intermedios.

ARTÍCULO V: Las Partes deberán evaluar los posibles esquemas de alianzas y/o asociaciones productivas, explorando las distintas formas de asociación que en cada proyecto determinen por acuerdo entre ellas, impulsando mecanismos para la participación de las unidades económicas comunales, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas estatales y demás tipos de emprendimientos en dicho proceso, teniendo como premisa el desarrollo de actividades económicas estratégicas dirigidas a la producción de los bienes que satisfagan las necesidades más sensibles de los pueblos.

ARTÍCULO VI: Las Partes deberán promover la especialización territorial en cada uno de los países, en atención a sus planes nacionales de desarrollo, entre ellos y en el marco de la zona económica del ALBA, que oriente la localización de las zonas de desarrollo productivo sobre la base de las potencialidades comparativas y geoestratégicas existentes en ambos países. Esto permitirá definir las áreas potenciales hacia las cuales se deberán dirigir los proyectos conjuntos, con el objeto de avanzar en la construcción de un tejido productivo interconectado entre las dos naciones.

ARTÍCULO VII: Las Partes deberán privilegiar en una primera etapa, el impulso y establecimiento de alianzas económicas productivas en sectores estratégicos que garanticen la satisfacción de las necesidades de nuestros pueblos.

SECCIÓN COMERCIAL

TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

ARTÍCULO VIII: Los Anexos I, II, III, IV, V y VI establecen las normas para regular el intercambio comercial bilateral, precisando que la mejor vía para

fortalecer el desarrollo económico de los pueblos de ambos países es por medio de un intercambio comercial complementario, equilibrado, justo, solidario y condicionado a la complementación económica y productiva, sobre las bases de la cooperación, aprovechamiento de las capacidades y potencialidades existentes en ambos países, favoreciendo el intercambio de bienes finales e intermedios para la producción originaria de los países de la Alianza, así como en el ahorro de los recursos naturales y en la creación de empleo digno.

ARTÍCULO IX: Las Partes deciden adoptar de manera íntegra las preferencias arancelarias vigentes entre ambos países según Anexo I, para el momento de la suscripción del presente Acuerdo, las cuales serán revisadas por las Partes anualmente con el fin de fortalecer la complementación económica y productiva y el crecimiento mutuo.

ARTÍCULO X: Con el objeto de proteger la producción nacional y la industria naciente de ambos países, una Parte podrá modificar las preferencias arancelarias otorgadas, pudiendo decidir la reposición de gravámenes arancelarios hasta el nivel NMF que ambos apliquen, según Anexo III.

ARTÍCULO XI: Tomando en cuenta las particularidades de cada sector productivo, se podrán establecer mecanismos de administración del comercio, con el propósito de alcanzar un equilibrio comercial de los sectores más debilitados y/o estratégicos para el desarrollo agrícola e industrial de ambos países, según Anexo I.

MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE PAGOS

ARTÍCULO XII: Las Partes se comprometen a ampliar y consolidar la utilización de los mecanismos e instrumentos de la nueva arquitectura financiera por los Estados de la Alianza, con especial énfasis en la profundizaron del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), el cual debe abarcar como mínimo el cuarenta por ciento (40%) del intercambio comercial entre ambos países y entre los países de la Alianza y aumentar progresivamente a partir del año 2012, con el fin de asegurar las bases para la instauración de una moneda común de la zona económica del ALBA-TCP.

NORMAS TÉCNICAS Y MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO XIII: En el desarrollo de normas técnicas y medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, los Estados Partes garantizarán las condiciones de seguridad, vida y salud humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, defensa del consumidor e inocuidad alimentaria, entre otros aspectos, según Anexo IV y Anexo V.

ARTÍCULO XIV: Se buscará el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento y la simplificación de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico interno de cada Parte, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente las realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas estatales, grannacionales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible económico y ambiental.

PROMOCIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO XV: En aras de fortalecer la promoción del comercio entre ambos pueblos, las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo e incremento de la participación, con énfasis en los bienes finales e intermedios para la producción, en la oferta exportable de las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con especial importancia de los países de la Alianza, para lo cual se desarrollarán, entre otras, las acciones establecidas en el Anexo VI.

NORMAS DE ORIGEN

ARTÍCULO XVI: Las normas de origen que se aplicarán para el intercambio comercial de bienes originarios entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela, basadas en los principios de comercio justo, complementación socioproductiva, equilibrio comercial y solidaridad entre los pueblos, se encontrarán establecidas en el Anexo II del presente Acuerdo. Las Partes establecerán los mecanismos que permitan definir normas comunes de origen, incorporando un porcentaje de participación productiva de los países miembros de la zona económica del ALBA, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas y de producción social de la Alianza, como medio para asegurar la complementación económica y productiva.

PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E INDUSTRIAS NACIENTES

ARTÍCULO XVII: Las disposiciones para proteger la producción nacional y las industrias nacientes de los eventuales efectos perjudiciales de las importaciones, se encuentran contempladas en el Anexo III del presente Acuerdo. En tal sentido, y en el marco de los principios de solidaridad, complementariedad y cooperación que fundamentan el ALBA, se priorizarán las consultas en la búsqueda de soluciones amistosas para la resolución de dicha situación, como paso previo a la realización de las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO XVIII: Las Partes podrán llegar a compromisos voluntarios para eliminar el daño causado por las prácticas desleales, o el incremento de las importaciones, durante la fase de consultas o de la investigación. Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

1. La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de los Estados Partes.
2. Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional, generación de empleo.
3. Apoyo al desarrollo de industrias nacientes.
4. Búsqueda de mercados alternativos.
5. Ajustes al tratamiento arancelario preferencial otorgado.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL ACUERDO

ARTÍCULO XIX: Las Partes acuerdan crear un Comité Binacional de Monitoreo de la Complementación Económica, Productiva y Comercial, el cual deberá evaluar y hacer seguimiento a la implementación del presente Acuerdo y definirá los criterios para la clasificación de las empresas según su tamaño y capacidad productiva, lo que permitirá revisar anualmente los avances en esta materia de forma de adoptar las medidas necesarias, en cuanto a las normas descritas en cada uno de los Anexos, para corregir distorsiones contrarias a la complementación económica y productiva.

Dicho Comité estará conformado por representantes designados por cada Parte y se reunirá al menos una vez al año o tantas veces como se requiera de común acuerdo entre las Partes. Este Comité mantendrá informado de su trabajo a la Comisión de Integración Conjunta Venezuela-Bolivia, creada el 30 de abril de 2010.

Cada una de las Partes se compromete a suministrar a este Comité toda la información estadística comercial y productiva requerida para la consecución de los objetivos de este Acuerdo. De la misma forma se implementará un sistema de indicadores y de monitoreo del impacto en función de esos objetivos.

ARTÍCULO XX: Cada Parte podrá, sujeta a los términos del presente Acuerdo, suministrar a la otra Parte, y de manera exclusiva, cierta información confidencial y/o de su propiedad, exclusiva o no, seleccionada bajo su propio criterio durante la vigencia del presente instrumento incluyendo, sin limitarse a esto, información técnica, legal, financiera y de negocio. Dicha información no podrá ser divulgada por una de las Partes a terceros de forma parcial o total sin el consentimiento previo y dado por escrito a la otra Parte.

Toda la información confidencial proporcionada por una Parte a la otra, seguirá siendo propiedad de dicha Parte. Ninguna de las Partes adquirirá, directa o indirectamente, derechos sobre la información confidencial que reciba, directa o indirectamente, bajo los términos y condiciones de este Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO XXI: Forman parte integrante del presente Acuerdo los siguientes Anexos.

- Anexo I: Tratamiento Arancelario Preferencial.
- Anexo II: Normas de Origen.
- Anexo III: Protección a la Producción Nacional e Industrias Nacientes.
- Anexo IV: Normas Técnicas.
- Anexo V: Medidas Sanitarias, Zoosanitarias y Fitosanitarias.
- Anexo VI: Promoción Comercial.

Las Partes podrán incorporar de común acuerdo anexos adicionales según se requiera para el cumplimiento de los compromisos derivados de la implementación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXII: El presente instrumento y sus Anexos podrán ser enmendados de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo referido a entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXIII: El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los proyectos y acciones acordadas por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario

ARTICULO XXIV: Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo y sus anexos, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, efectuadas por vía diplomática.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba, a los 31 días del mes de marzo de 2011, en dos ejemplares originales, redactados en idioma castellano.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia

David Choquehuanca Céspedes
Ministro de Relaciones Exteriores

ACUERDO DE COMERCIO DE LOS PUEBLOS PARA LA COMPLEMENTARIEDAD ECONÓMICA, PRODUCTIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ANEXO I
TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Artículo 1.- Con el fin de fortalecer la cooperación y el crecimiento mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes acuerdan otorgar el cien por ciento (100%) de preferencias arancelarias aplicables sobre los gravámenes

vigentes al momento de las importaciones, que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de ambas Partes.

Artículo 2.- Se considerarán productos originarios aquellos que cumplan con las disposiciones sobre Normas de Origen, contenidas en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efecto equivalente que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados ni los derechos antidumping o compensatorios.

Artículo 4.- En el comercio de bienes entre las Partes, la clasificación de las mercancías se regirá por la nomenclatura nacional de cada Parte, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus actualizaciones, las cuales no modificarán el ámbito y las condiciones negociadas en el presente Acuerdo.

Artículo 5.- Con el objeto de proteger la producción nacional y la industria naciente de ambos países, una Parte podrá modificar las preferencias arancelarias otorgadas, pudiendo decidir la reposición de gravámenes arancelarios hasta el nivel de Nación Más Favorecida que ambos apliquen.

Artículo 6.- Tomando en cuenta las particularidades de cada sector productivo, se podrán establecer mecanismos de administración del comercio, a fin de alcanzar un equilibrio comercial de los sectores más debilitados. Tanto los mecanismos como los productos que podrán ser objeto de este tratamiento, podrán ser modificados en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del Acuerdo.

ANEXO II
NORMAS DE ORIGEN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en las Partes, aplicable al comercio entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, así como para la expedición directa, sanciones y responsabilidades.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen se entenderá por:

Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos que se encuentran consagrados en este Anexo;

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para el Comercio;

En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia:

a) Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones - SENAVEX

b) Aduana Nacional de Bolivia ; y

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que la materia prima no originaria tiene que estar clasificada en una partida arancelaria diferente de aquella en la que se clasifica la mercancía;

Material de embalaje: Material utilizado para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas, para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

Informe de origen: Documento legal escrito, emitido por la autoridad competente como resultante de un procedimiento que verifica si una mercancía califica o no como originaria, de conformidad con este Régimen;

Material: Materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas que se incorporan en la elaboración de las mercancías;

Material intermedio: Material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el artículo 3 del presente régimen;

Mercancía: Cualquier material producido, aún si fuera utilizado posteriormente en otro proceso de producción;

Mercancías idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en las Partes;

Partes: El Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela;

Partida: Los cuatro primeros dígitos del código utilizados según la Nomenclatura del Sistema Armonizado;

Producción: El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje u otras operaciones específicas indicadas en los requisitos específicos de origen señalados en el Apéndice 1 del presente régimen;

Sistema Armonizado: Nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para su interpretación, en la forma en que las Partes lo hayan incorporado en sus respectivas legislaciones;

Territorio: Comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados, conforme a las respectivas legislaciones y al Derecho Internacional;

Valor FOB (Free on Board/libre a bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido;

Valor CIF (cost, insurance and freight /costo, seguro y flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes; independientemente del medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 3.- Mercancías originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias de las Partes:

a) Las mercancías listadas a continuación cuando sean obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:
   i. minerales extraídos en territorio de una Parte;
   ii. plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una Parte;
   iii. animales vivos, nacidos capturados o criados en territorio de una Parte;
   iv. mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una Parte;
   v. productos obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte, fletados, arrendados o siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte de acuerdo a su legislación interna;
   vi. mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de los productos identificados en el numeral v, siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una Parte, fletados, arrendados o siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;
   vii. desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una Parte, siempre que estas mercancías sean utilizadas únicamente para recuperación de materias primas;
   viii. mercancías producidas en territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los incisos i al vii.

b) Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este régimen;

c) Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios serán considerados originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1 del presente Régimen. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, salvo en el caso de mercancías que cumplan con los literales a y b del artículo 3.

Asimismo, las Partes podrán modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten;

d) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:
   i. no se les haya fijado requisitos específicos de origen;
   ii. resultan de un proceso de producción;
   iii. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
   iv. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, distintos a los señalados en los artículos 9, 11 y 12 del presente régimen;
   v. se clasifique en una partida diferente a la de los materiales no originarios según la Nomenclatura del Sistema Armonizado vigente en cada país.

e) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:
   i. no se les hayan fijado requisitos específicos de origen;
   ii. no cumplen con lo establecido en el literal anterior;
   iii. resultan de un proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje;
   iv. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
   v. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, distintos a los señalados en los artículos 9, 11 y 12 del presente régimen, y;
   vi. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía.

f) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:
   i. no se les hayan fijado requisitos específicos de origen;
   ii. resultan de un proceso de ensamblaje o montaje;
   iii. el proceso de ensamblaje o montaje es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
   iv. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, distintos a los señalados en los artículos 9, 11 y 12 del presente régimen, y;
   v. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía.

Artículo 4.- Requisitos Específicos de Origen

Para el caso de mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, las Partes podrán establecer, de común acuerdo, la aplicación de requisitos específicos de origen. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, salvo en el caso de las mercancías que cumplan con los literales a y b del artículo 3 del presente Anexo.

Artículo 5.- Tratamiento de los materiales intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, para los casos definidos en los literales c, d, e y f del artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos clasifiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este régimen.

Artículo 6.- Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 7.- Procesos u operaciones que no confieren origen

Las operaciones que se detallan a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios:

a) Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, separación y/o extracción de las partes deterioradas o averiadas y operaciones similares);

b) La dilución en agua o en otra sustancia;

c) Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), selección, fraccionamiento, tamizado y filtrado, lavado, pintura o cortado;

d) Los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

e) El embalaje, el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

f) La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

g) Lavado y/o el planchado de textiles;

h) El descascarillado, desgrane, la extracción de semillas o huesos y el pelado, secado o macerado de frutas, frutos secos y legumbres;

i) El afilado y los cortes;

j) La coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;

k) La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos, aplicación de aceite;

l) La simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases;

m) El desarmado de mercancías en sus partes;

n) Las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;

o) El sacrificio de animales; y

p) La combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los literales a al o.

Artículo 8.- Mercancías originarias de zonas francas

Las mercancías o materiales originarios o procedentes de Zonas Francas, o cualquier otro régimen territorial especial de la República Bolivariana de Venezuela o del Estado Plurinacional de Bolivia, estarán sujetos al pago del arancel aplicable a terceros países.

Artículo 9.- Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, y que sean parte del equipamiento normal de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria siempre que:

a) los accesorios o repuestos y las herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y

b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 10.- Juegos o surtidos de mercancías

Los juegos o surtidos, definidos en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, serán consideradas originarias cuando todas las mercancías sean originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el 10% del precio FOB del juego o surtido.

Artículo 11.- Envases y material de empaque para la venta al por menor

Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen los cambios correspondientes de clasificación arancelaria establecidos en este Régimen.

Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente artículo no serán aplicables cuando los envases o materiales de empaque se presenten por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.

Artículo 12.- Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 13.- Elementos neutros empleados en la producción.

Se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de fabricación, pero que no estén incorporados físicamente en la mercancía:

a) combustible y energía;

b) máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;

c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;

d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos;

e) catalizadores y solventes; y

f) cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de fabricación.

SECCIÓN III

EXPEDICIÓN DIRECTA

Artículo 14.- Tránsito y transbordo

Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una Parte del Acuerdo.

b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:

i. el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

ii. no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y

iii. no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

En caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no Parte del Acuerdo, las autoridades aduaneras del país importador podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

SECCIÓN IV

DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 15.- Certificación del origen

El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Régimen y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes del Acuerdo.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice 2 del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo 16.- Emisión de certificado de origen

La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte; los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa.

Las Partes establecerán un mecanismo de intercambio de información de las autoridades competentes habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin.

El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades competentes del país de exportación donde se emite el certificado de origen, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen.

El certificado de origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido en base a una declaración jurada, elaborada en base a los términos señalados en el artículo 18.

En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la declaración jurada a que hace referencia el artículo 18.

Las autoridades competentes habilitadas que emitan los certificados de origen tomarán las medidas necesarias para verificar la condición de originario de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen. Para este fin, tendrán derecho a solicitar sustentos o cualquier otra información que consideren adecuada para verificar si se ha llenado correctamente la declaración jurada y/o el certificado de origen.

Artículo 17.- Validez del certificado de origen

El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de su emisión.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora, debiéndose consignar en cada certificado de origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.

Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos. El certificado de origen no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del código arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

Artículo 18.- Declaración jurada de origen

La declaración jurada del productor o exportador deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda;

b) domicilio legal del solicitante y de la planta industrial;

c) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado;

d) valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;

e) descripción del proceso de fabricación; y

f) elementos demostrativos de los componentes de la mercancía, indicando:

i. Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de las Partes.

ii. Materiales, componentes y/o partes y piezas no originarios, indicando:

- Origen.
- Clasificación Arancelaria aplicada en cada país.
- Valor CIF expresado en dólares americanos.
- Porcentaje de participación en el valor FOB de exportación.

La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador, con la clasificación arancelaria aplicada según el Sistema Armonizado.

En el caso que el exportador fuese distinto al productor, la declaración jurada deberá ser suscrita por el exportador y el productor.

Artículo 19.- Validez de la declaración jurada de origen

La declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades competentes, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

a) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;

b) proceso de transformación o elaboración empleado;

c) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;

d) denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a al d, anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el artículo 18.

SECCIÓN V

VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 20.- Proceso de consulta e investigación

a) No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Régimen, la autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

b) A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:

i. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;

ii. el número y la fecha de los certificados de origen o el periodo de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;

iii. breve descripción del tipo de problema encontrado; y

iv. fundamento de la solicitud de información en base a lo establecido en el presente régimen.

c) Si la información suministrada por la autoridad competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:

i. solicitudes escritas de información al productor y/o exportador;

ii. cuestionarios escritos dirigidos al productor y/o exportador;

iii. visitas a las instalaciones del productor y/o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables, inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, o cualquier Información indicada en la declaración jurada de origen del productor y/o exportador, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales i. y ii. de este párrafo no fuese suficiente;

iv. otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

d) La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control al importador, exportador y/o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo b) de este artículo.

La notificación se enviará por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación mediante un acuse de recibo.

e) De conformidad con lo establecido en los párrafos c) i. y c) ii., las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

i. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;

ii. el nombre y domicilio del importador, productor y/o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;

iii. descripción de la información y documentos que se requieran;

iv. fundamento de las solicitudes de información o cuestionarios en base a lo establecido en el presente Régimen.

f) El productor y/o exportador que reciba la solicitud de información o cuestionario de conformidad a los párrafos c) i. y c) ii., lo responderá, debidamente y devolverá dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción.

g) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) iii., la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:

i. la identificación, nombre y cargo de la autoridad competente que solicita la realización de la visita de inspección;

ii. el nombre del productor y/o exportador que pretende visitar;

iii. una propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación;

iv. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;

v. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

vi. el fundamento de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Régimen.

h) La autoridad competente de la Parte exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

La autoridad competente de la Parte exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora.

i) En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos objeto de verificación. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

j) Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el productor y/o exportador solicite por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora:

i. dentro del período establecido en el párrafo f), una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.

ii. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al productor y/o exportador de la mercancía.

k) Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

i. la autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo a);

ii. el productor y/o exportador no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos f) y j) i.; o

iii. por responsabilidad de la Parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos h) y j) ii., de este artículo.

l) Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el productor y/o exportador ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Régimen. Para estos efectos el productor y/o exportador presentará una nueva declaración jurada de origen ante la autoridad competente encargada de la certificación de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Régimen, lo cual será comunicado a la autoridad competente de la Parte importadora.

m) Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora firmará un acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. Deberá constar en el acta, además, la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía específicamente cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del órgano y/o empresa que representan y un relato de la visita realizada. El productor y/o exportador sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.

n) Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un Informe de Origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos a) o c) del presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.

o) El Informe de Origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y fundamento de la solicitud escrita de información, cuestionarios escritos o visitas a las instalaciones al productor y/o exportador, en base a lo establecido en el presente Régimen; entrando en vigor al momento de su notificación al importador, productor y/o exportador de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

p) La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:

i. transcurra el plazo establecido en el párrafo n), sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un Informe de Origen; o

ii. por responsabilidad de la Parte Importadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos h) y j) ii. de este artículo.

SECCIÓN VI
SANCIONES

Artículo 21.- Al productor y/o al exportador

La Parte exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en el presente régimen aplicará sanciones al productor y/o al exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

a) Cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el artículo 18, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debidamente relacionada con el proceso productivo;

b) Cuando de manera injustificada se haya negado la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;

c) Cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;

d) Cuando la declaración jurada de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.

En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente régimen,

No obstante, las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII
FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 22.- De las autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente régimen.

b) Realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de verificación y control establecidos en la Sección V del presente régimen.

c) Aplicar las sanciones establecidas en la Sección VI del presente régimen.

Artículo 23.-De los productores y/o exportadores

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado un certificado o una declaración jurada de origen y tenga razones para creer que el certificado o declaración jurada de origen presenta errores de forma, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración jurada de origen. En estos casos el productor y/o exportador no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración jurada de origen incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de verificación y control de origen establecido en la Sección V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

La autoridad competente y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las autoridades competentes de las Partes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor y/o exportador.

El productor y/o exportador, según corresponda, deberán notificar las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen según lo dispone el artículo 18 del presente Régimen.

Los productores y/o exportadores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos sustentatorios de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas, por un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:

a) la compra de la mercancía que se exporta de su territorio;

b) la compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;

c) el proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;

d) otros documentos y registros relativos a la determinación del origen de la mercancía.

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado una declaración jurada de origen, deberá responder a la solicitud que le formulen sus autoridades competentes de las Partes, así como entregar una copia de la declaración jurada de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor y/o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la autoridad competente de la Parte exportadora.

El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la autoridad competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 24.- Asistencia Mutua

Las autoridades competentes de las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Régimen, deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación.

Asimismo capacitarán a los distintos agentes que intervienen en los procesos señalados en el párrafo anterior, con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de las tecnologías.

Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Régimen sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con los objetivos del Acuerdo y cooperarán en la aplicación eficiente de este Régimen.

Las normas de origen se ajustarán a la nomenclatura arancelaria vigente, aplicable por la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 25.- Confidencialidad

Las autoridades competentes de cada Parte mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación.

La información confidencial obtenida conforme a este Régimen sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes de la Parte importadora para la verificación y control de origen según corresponda.

Artículo 26.- Disposición Transitoria

Los certificados de origen expedidos conforme a lo establecido en la Decisión 416, mantendrán su validez por un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme a la Decisión 416 deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Régimen, ser válidos y encontrarse dentro de la vigencia conforme a los términos establecidos por la citada Decisión y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

APÉNDICE 1:

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN PROPUESTOS POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

I.- SECTOR OLEAGINOSAS

Artículo 1.- Fijar como requisito específico de origen para el comercio entre las Partes, de las mercancías correspondientes a los códigos arancelarios que se señalan a continuación, la condición de que en su producción se utilicen:

a) Materiales originarios de las Partes; o

b) Materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Artículo 2.- Para efectos de la certificación del origen de las mercancías sujetas a los requisitos específicos de origen, las autoridades gubernamentales de las Partes deberán disponer de las pruebas documentales que respalden la expedición del respectivo certificado.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN
12081000	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja
15071000	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado.
15079000	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
15111000	Aceite de palma en bruto.
15119000	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
15121100	Aceite de girasol, en bruto.
15121900	Aceite de girasol o cártamo, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
15162000	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaídinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida
15179000	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16. Se exceptúan las mezclas o preparaciones de grasas o aceites de animales.
15180090	Los demás, grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15. 16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Se exceptúan las demás grasas y aceites de animales.
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
23063000	Tortas y demás residuos sólidos de semilla de girasol.
23099020	Premezclas destinadas a la alimentación animal.

II.- SECTOR PETRÓLEO

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN (REO)
25030000	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de los respectivos territorios. En este último caso, la producción del bien debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas de las Partes
27101111	
27101112	
27101119	
27101191	
27101192	
27101193	
27101199	
27101911	
27101921	
27101922	
27101929	
27101933	
27101934	
27101935	
27101936	
27101938	
27101939	
27111100	
27111200	
27111300	
27112100	
27112900	
27122000	
27129090	
27132000	
27149000	
28020000	

III.- SECTOR TEXTIL - CONFECCIÓN

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN (REO)
Capítulos 50 al 63	Cambio de partida, adicionalmente el Valor CIF de los materiales no originarios para micro y pequeñas empresas no excederá del 70% del valor FOB de exportación de la mercancía, mientras que para medianas y grandes empresas no excederá del 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. En función del avance de los proyectos sectoriales de complementación productiva, la Comisión evaluará anualmente la posibilidad de incrementar el porcentaje de incorporación de materiales originarios de las Partes. Los criterios de clasificación en: Grandes, Medianas, Pequeñas y Micro Empresas serán acordados a través del intercambio de notas reversales, remitidas entre los ministros con competencia de ambas Partes.

IV.- SECTOR SIDERÚRGICO

CÓDIGO ARANCELARIO	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN (REO)
7208 a 7217	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7206 ó 7207, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes.
7225 y 7226	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7224, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes.
7227	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 7206 y/o 7207 ó 7218 ó 7224 fundidos y moldeados o lingotados en la Partes.
7228	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 7224, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes.
7229	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 7206 y/o 7207 ó 7218 ó 7224 fundidos y moldeados o lingotados en la Partes.

APÉNDICE 2:

Nº del Certificado

CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE COMERCIO DE LOS PUEBLOS PARA LA COMPLEMENTARIEDAD ECONÓMICA, PRODUCTIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(1) **PAIS EXPORTADOR:** _____ (2) **PAIS IMPORTADOR:** _____

(3) Nº de Orden	(4) Código Arancelario	(5) Denominación de las mercancías	(6) Peso o cantidad	(7) Valor FOB en (U$S)

(8) DECLARACIÓN DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondiente a la Factura Comercial Nº _____ de fecha _____ cumplen con lo establecido en las Normas de Origen del presente Acuerdo _____ de conformidad con el siguiente desglose.

(9) Nº de Orden	(10) Normas

(11) EXPORTADOR O PRODUCTOR	(12) Sello y firma del Productor o Productor
11.1 Razón Social: 11.2 Dirección: 11.3 Fecha: ___/___/___ (13) IMPORTADOR 13.1 Razón Social: 13.2 Dirección: (14) Medio de Transporte:	

(15) Puerto o Lugar de Embarque: (16) OBSERVACIONES	

(17) CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN	(18) Sello y firma de funcionario habilitado y sello de la Autoridad Competente:

(17) **CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN**	(18) Sello y firma de funcionario habilitado y sello de la Autoridad Competente:
Certifico la veracidad de la presente Declaración, en la ciudad de: ..... A los: ___/___/___	
(19) Nombre de la Autoridad Competente:	

Referencias: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) En esta columna se identificará la Norma de Origen que cumple cada mercancía individualizada por su número de orden.

Notas:

(a) El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

(b) El formulario sólo será válido si todos sus campos, excepto el de "Observaciones", estuvieran debidamente llenos.

ANEXO III
PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E INDUSTRIAS NACIENTES

DE LAS CONSULTAS

Artículo 1.- Cuando una parte considere que existen elementos que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, o que el incremento de las importaciones está ocasionando o amenaza ocasionar perjuicio a su producción nacional de bienes similares o directamente competidores, antes de que sus autoridades competentes en la materia inicien un procedimiento sobre el particular, solicitará la celebración de consultas a la otra Parte.

Artículo 2.- El objetivo de las consultas es el de alcanzar compromisos o acuerdos mutuamente satisfactorios, basados en principios de solidaridad, complementariedad y cooperación, que permitan neutralizar el perjuicio o la amenaza de perjuicio causado por prácticas desleales del comercio internacional o por el incremento de las importaciones, a la producción nacional y/o a la industria naciente de las Partes.

Artículo 3.- La solicitud de consultas se realizará por escrito y en el mismo figurarán los elementos que se dispongan sobre la existencia de la práctica desleal o del incremento de las importaciones, así como del perjuicio o la amenaza de perjuicio causado por éstas.

Artículo 4.- La parte que reciba la solicitud de consultas deberá responderla por escrito en un lapso máximo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de su recepción. Una vez iniciadas las consultas éstas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días, contados a partir del inicio de las mismas.

Artículo 5.- Cada Parte suministrará la información que permita llevar a cabo las consultas y su tratamiento podrá tener carácter confidencial a mutuo convenimiento de las Partes. A tal efecto, se formará un expediente con la información y actuaciones de las Partes involucradas en las consultas.

Artículo 6.- Los resultados de las consultas se harán constar por escrito en un acta o documento que a tales fines suscribirán las Partes. De haberse alcanzado compromisos, el acta contendrá las características, plazos y condiciones de los mismos.

Artículo 7.- Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles.

Artículo 8.- Las Partes procurarán alcanzar acuerdos durante la fase de consultas. De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios, se podrán iniciar investigaciones en materia de defensa comercial, sin embargo, la apertura y sustanciación de una investigación no será obstáculo para que las Partes acuerden una solución mutuamente beneficiosa en cualquier fase de la investigación.

DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 9.- Para la realización de investigaciones antidumping y sobre subvenciones, las Partes se regirán por las disposiciones y procedimientos establecidos en sus legislaciones nacionales.

Artículo 10.- Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 11.- Con el objetivo de proteger sus industrias, especialmente nacientes, sus mercados internos y promover el desarrollo productivo, las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia a un producto o productos de una rama de la producción nacional, previa investigación que determinará las condiciones de las mismas, si como resultado de circunstancias imprevistas las importaciones de un bien originario de la otra Parte han aumentado en términos absolutos o en relación a la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicio a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

Para la realización de investigaciones de salvaguardias comerciales, las Partes se regirán por las disposiciones y procedimientos establecidos en sus legislaciones nacionales.

Artículo 12.- Las investigaciones de salvaguardias podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción doméstica o nacional de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor, o de oficio por parte de la autoridad competente. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate.

Artículo 13.- La solicitud de investigación deberá contener indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de perjuicio a una Parte importante de la producción nacional y la relación causal entre éstos, así como la identificación del bien importado y el nacional con la inclusión de las empresas productoras. Deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso de que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

Artículo 14.- Cuando las circunstancias así lo ameriten, y en virtud de la investigación preliminar realizada, las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales, las cuales serán de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de las medidas provisionales deberán ser devueltos y, en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

Artículo 15.- Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de incrementos en los impuestos de importación; recargos arancelarios *ad-valorem*, específicos o mixtos, así como restricciones cuantitativas. Cuando las medidas consistan en restricciones cuantitativas, no se reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel promedio de las importaciones realizadas en los últimos tres (3) años representativos, sobre las cuales se disponga de estadísticas.

Artículo 16.- Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta tres (3) años, prorrogables por un (1) año más y deberán ser liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, en la forma en la que la decisión lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

Artículo 17.- Antes de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas.

DE LAS MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 18.- Las Partes podrán aplicar al comercio de productos agropecuarios medidas destinadas a:

a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y

b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

A los efectos de la aplicación de estas medidas se entenderá por productos agropecuarios los comprendidos en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), más los comprendidos en los capítulos 44 y 52 de este Sistema.

Artículo 19.- Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior podrán consistir en la restitución total o parcial de los aranceles aplicados a terceros países, o a niveles superiores cuando las circunstancias así lo requieran.

ANEXO IV
NORMAS TÉCNICAS

Artículo 1: Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

i. En el desarrollo de normas técnicas, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, los Estados Partes garantizarán las condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

ii. Promover el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario para el cumplimiento de las medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas socioproductivas, cooperativas, empresas estatales o mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permitan alcanzar la suprema felicidad social y el vivir bien.

Artículo 2: Las Partes asegurarán que sus medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, no restrinjan el intercambio comercial más de lo que se requiera para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlo.

Conforme a las características y particularidades de su desarrollo económico y socioproductivo, cada Parte podrá fijar el nivel de protección apropiado considerando las normas y directrices internacionales, a fin de alcanzar en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

Artículo 3: Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico-científico de sus sistemas nacionales para la calidad, y promover la equivalencia, la armonización y el reconocimiento de los procedimientos de normalización de la calidad, metrología y reglamentos técnicos.

Artículo 4: Para la elaboración, adopción y aplicación de sus medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales. También pueden utilizar, a manera de

referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia.

Artículo 5: Las Partes convienen en promover la creación de un Comité de Normas Técnicas integrado por las Autoridades Nacionales Competentes en esta materia, para atender y facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, por cualquiera de las Partes, y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación bilateral.

Artículo 6: Las Partes acuerdan facilitar el intercambio de Información relacionados con el desarrollo, implementación, adopción y emisión de normas técnicas, mediante la cooperación interinstitucional de las Autoridades Nacionales Competentes de cada País, para lo cual crearán los contactos permanentes que permita alcanzar y facilitar los canales de comunicación en el marco de la cooperación bilateral.

Las Partes convienen, en caso necesario, celebrar entre sí, consultas técnicas relacionadas con los objetivos del presente Anexo.

Artículo 7: Las Autoridades Nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

Por la República Bolivariana de Venezuela

a) Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

b) Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Por el Estado Plurinacional de Bolivia

a) Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).

b) Instituto Boliviano de Normalización de la Calidad (IBNORCA).

c) Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

ANEXO V
PROPUESTA DE ANEXO DE TEXTO DE VENEZUELA SOBRE MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1.- Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

a) Salvaguardar y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las Partes signatarias, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales en el intercambio comercial de rubros de producción nacional de los países signatarios del presente Acuerdo.

b) Promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, mediante la aplicación y el cumplimiento de las normativas y las legislaciones de ambas Partes en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita lograr el vivir bien y la suprema felicidad social.

Artículo 2.- Las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias que consideren necesarias para proteger y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las Partes signatarias, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales en el intercambio comercial de rubros de producción nacional de los países signatarios del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias estableciendo requisitos específicos de importación y exportación que minimicen los riesgos para la inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales, basados en el Análisis de Riesgo y Protocolos Zoosanitarios y Fitosanitarios, establecidos para su justificación, a fin de que no se considere un factor discriminatorio o inhibitorio del comercio.

Artículo 4.- Las Partes se comprometen a Intercambiar información en cuanto a:

a) Notificar, de manera inmediata, todo cambio, alerta o emergencia en la situación sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial.

b) Los resultados de los estudios epidemiológicos y diagnósticos sanitarios, fitosanitarios y zoosanitarios a que se sometan las Partes, en cuanto a rubros, productos y subproductos objeto del intercambio comercial deben presentarse en un plazo no mayor de 90 días, que podrá extenderse a solicitud de la parte interesada, previa justificación.

c) Los resultados de los controles de importación en caso de que la mercadería sea rechazada o intervenida en un plazo no superior a 90 días.

Artículo 5.- Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre ambos países. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia, tales como CIPF, OIE y CODEX Alimentarius, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

Artículo 6.- Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta conformado por las autoridades nacionales competentes de cada una de las Partes, para facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias o zoosanitarias.

El mecanismo de consulta antes referido, se implementará de la siguiente forma:

a) La Parte afectada por una medida sanitaria, fitosanitaria o zoosanitaria deberá informar por escrito, a la contraparte, su preocupación y consignando la documentación que avala tal situación.

b) La contraparte signataria deberá responder dicha solicitud, por escrito, en un plazo máximo de 120 días, en todos los casos a partir de recibida la notificación. La medida podrá extenderse a solicitud de la Parte interesada, previa justificación.

c) Las Partes podrán realizar una evaluación *in situ* a fin de verificar las condiciones expuestas en la notificación, que incluye:

i. Estar de conformidad con la legislación nacional, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre las Partes. En este caso la contraparte deberá identificarla; o se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales.

ii. De considerarse necesario, la contraparte podrá presentar un análisis de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada.

iii. Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo convenimiento.

Artículo 7.- Las Partes signatarias, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, fitosanitarias o zoosanitarias, convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica, así como en promoverla, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales.

b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes.

c) Coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, fitosanitaria o zoosanitaria.

d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para fortalecer los sistemas de vigilancia y control sanitario, fitosanitario o zoosanitario.

Las partes acuerdan la creación de una comisión a establecerse en el plazo de 90 días a objeto de identificar eventuales mecanismos para el reconocimiento de equivalencias y/o Armonización de procedimientos de sanidad vegetal, animal e inocuidad alimentaria, así como para definir modalidades para los Análisis de Riesgo de Plagas (ARP).

Artículo 8.- Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Acuerdo:

Por la República Bolivariana de Venezuela

a) Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

b) Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).

Por el Estado Plurinacional de Bolivia

a) Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

b) Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

c) Ministerio de Salud y Deportes.

ANEXO VI
SOBRE PROMOCIÓN COMERCIAL

Artículo 1: Las Partes se comprometen a promover la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambos países de mutuo acuerdo, que contribuya a potenciar el intercambio comercial, cultural, turístico, tecnológico e industrial, basados en la multipolaridad.

Para tal fin las Partes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones internacionales, permitirán la importación temporal y la reexportación de las mercancías, exonerándolas de impuestos de aduana, Impuestos sobre el Valor Agregado y demás gravámenes de efecto equivalente, particularmente en:

1. Muestras de productos y materiales de promoción comercial, incluso catálogos, listas de precios, material audiovisual, souvenirs y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta.

2. Artículos y mercancías para ferias y exposiciones comerciales, siempre y cuando no sean destinados para la venta.

Los bienes y mercancías para las Ferias y Exposiciones Comerciales podrán ser vendidos en el mercado local, de acuerdo a los requisitos previstos en las leyes y demás normativas nacionales respectivas.

Artículo 2: El principio de reciprocidad se mantendrá en todas las actividades que se realicen a fin de culminar de manera exitosa el correspondiente evento de promoción comercial, para ello cada Parte ofrecerá a la otra Parte el apoyo necesario para intercambiar información referente a pabellones o sedes a ser utilizadas en el país anfitrión, el cual incluirá información sobre costos, espacio en metros, planos, ubicación y servicios generales, además de información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales aplicables en materia aduanera.

Artículo 3: En caso de presentarse la cancelación de la participación de alguna de las Partes, la misma deberá notificarlo por lo menos con un (1) mes de antelación a la fecha de inauguración del evento.

Artículo 4: Las Partes se comprometen a realizar cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.

Artículo 5: Las Partes se comprometen a expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario a través de la conformación de oficinas de cooperación comercial.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EEKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica, Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INTERCAMBIO Y CAPACITACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES PACÍFICOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "***Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para el Desarrollo de Actividades de Intercambio y Capacitación en Ciencia y Tecnología para la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos***", suscrito en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, el 31 de marzo de 2011.

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INTERCAMBIO Y CAPACITACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES PACÍFICOS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo adelante denominadas Las "Partes".

CONSIDERANDO el Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Plurinacional de Bolivia en materia de Cooperación Científica, Tecnológica e Innovación, suscrito el 26 de mayo de 2006;

de consolidar y ampliar los mecanismos de trabajo en búsqueda de nuevas modalidades de cooperación, complementación e intercambio en materia científica y tecnológica entre los dos países;

MOTIVADOS por la voluntad común de concentrar esfuerzos conjuntos para el desarrollo de proyectos y actividades de aplicación científica y tecnológica de interés mutuo con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades, identificando oportunidades de creación, difusión, aplicación, transferencia y socialización de nuevos conocimientos con criterios de igualdad y beneficio mutuo;

RECONOCIENDO el interés común en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

CONSIDERANDO que las aplicaciones pacíficas de la ciencia y tecnología espacial constituyen un instrumento importante para el conocimiento de los territorios y de los recursos naturales, repercutiendo en el desarrollo científico y tecnológico, económico y social, y la protección ambiental en ambos países;

CONVENCIDOS de que la coordinación conjunta de esfuerzos en el campo de la ciencia y tecnología espacial conducirá a avances científicos y tecnológicos y a la inclusión social de los pueblos de las dos naciones, aumentado el acceso a los servicios de telecomunicaciones y al conocimiento;

TENIENDO PRESENTE las leyes y regulaciones vigentes en cada país y los acuerdos internacionales suscritos por ambos países;

Han acordado suscribir el presente Memorando de Entendimiento:

ARTÍCULO 1

El presente Memorando de Entendimiento tiene por objeto explorar, promover, establecer y consolidar actividades de intercambio y capacitación científica y tecnológica en el campo de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, para el beneficio mutuo de ambos países y de conformidad con las legislaciones internas de cada Parte.

La ejecución del presente Memorando de Entendimiento se hará de conformidad con los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad de ventajas, respeto mutuo a la soberanía y con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de Las Partes.

ARTÍCULO 2

Para alcanzar el objeto previsto en este instrumento, Las Partes acuerdan que las modalidades de colaboración podrán incluir las que de manera enunciativa se señalan a continuación:

a) Misiones técnicas y visitas exploratorias dirigidas al fortalecimiento de la ciencia, tecnología e innovación espacial.

b) Realización conjunta y coordinada de programas, proyectos y actividades de investigación y desarrollo en materia espacial y uso pacífico del espacio ultraterrestre.

c) Ejecución de programas de formación y capacitación de talento humano, mediante la organización de seminarios, talleres y cursos de formación y capacitación en ciencia, tecnología e innovación espacial.

d) Intercambio de científicos y personal técnico.

e) Recepción, procesamiento y uso de imágenes provenientes de las plataformas satelitales existentes y futuras de ambas Partes.

f) Intercambio de información satelital para fines pacíficos.

g) Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de información y experiencias, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 3

Las áreas en las cuales inicialmente Las Partes promoverán el desarrollo de actividades conjuntas son:

1. Telecomunicaciones.
2. Observación físico-territorial.
3. Tecnologías espaciales y sus aplicaciones.
4. Gestión pública de distribución de datos espaciales.
5. Gestión científico-técnica y aeroespacial.
6. Cualquier otra área que Las Partes decidan adoptar de común acuerdo.

ARTÍCULO 4

Para los propósitos de promoción, ejecución, coordinación y seguimiento de la cooperación prevista en este Memorando de Entendimiento, Las Partes designan como sus principales órganos de ejecución, por la República

Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias y la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales, y por el Estado Plurinacional de Bolivia, al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y la Agencia Boliviana Espacial.

Las Partes podrán delegar y/o designar a otros entes o instituciones de su ámbito de competencia para la ejecución del presente instrumento.

ARTÍCULO 5

Con el fin de coordinar la implementación del presente Memorando de Entendimiento, Las Partes conformarán un comité mixto (en adelante denominado el "Comité") compuesto en proporciones iguales por miembros designados por ellas. El Comité estará encargado de:

- Fijar las orientaciones de la cooperación.
- Ofrecer información recíproca sobre los medios y el seguimiento necesarios para la aplicación de estas orientaciones.
- Examinar el balance de las actividades desarrolladas en materia de cooperación espacial.
- Estudiar cualquier asunto resultante de la aplicación del presente instrumento.

El Comité se reunirá alternativamente en Venezuela y en Bolivia, según la frecuencia más apropiada que estimen Las Partes, o en caso de necesidad. El Comité podrá conformar grupos de trabajo mixtos para estudiar con detalle ciertos aspectos de las actividades de cooperación.

ARTÍCULO 6

Las actividades previstas en el presente instrumento podrán ser ejecutadas por medio del desarrollo de programas y/o proyectos, así como la suscripción de instrumentos específicos. En tal sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan Las Partes.

ARTÍCULO 7

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorando de Entendimiento serán sufragados por Las Partes por medio de sus órganos ejecutores, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 8

De conformidad con sus respectivas legislaciones internas y a sus reglamentaciones nacionales, Las Partes se encargarán de tomar todas las medidas necesarias para facilitar el intercambio de personal dentro del marco del presente Acuerdo, particularmente los que se refieran a los procedimientos de entradas a su territorio o de salida de los mismos.

ARTÍCULO 9

Las Partes asegurarán la protección y distribución de los derechos de la propiedad intelectual ya existentes o creados en el marco del presente instrumento. Las condiciones concretas de dicha protección y distribución de los derechos que se establecerán en los programas y/o proyectos, así como en los acuerdos específicos que se convengan entre Las Partes.

ARTÍCULO 10

Las Partes se comprometen a respetar la confidencialidad de la información, calificada y expresada como tal, proporcionada en correspondencia con el presente Memorando de Entendimiento u obtenida como resultado de su ejecución. Dicha información no podrá ser transferida a terceros sin el consentimiento previo, dado por escrito, de ambas Partes.

ARTÍCULO 11

Toda transferencia de bienes, información y datos se realizará de conformidad con la respectiva legislación interna de Las Partes.

ARTÍCULO 12

Cada una de Las Partes podrá exonerar del pago de aranceles aduaneros a los equipos y el material necesarios para la implementación de los programas de cooperación llevados a cabo en el marco del presente Memorando de Entendimiento, previo cumplimiento de sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 13

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Memorando de Entendimiento serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre Las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 14

El presente instrumento podrá ser enmendado de común acuerdo entre Las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Memorando de Entendimiento.

ARTÍCULO 15

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación por medio de la cual Las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de Las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de Las Partes podrá denunciar el presente Memorando de Entendimiento, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente instrumento no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por Las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que Las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Cochabamba, el día 31 de marzo de 2011, en dos ejemplares originales en idioma castellano.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia
Ricardo Menéndez Prieto	**Walter Delgadillo Terceros**
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y Presidente de la Agencia Bolivariana de Actividades Espaciales	Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para el Desarrollo de Actividades de Intercambio y Capacitación en Ciencia y Tecnología para la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO SOBRE EL PLAN DE TRABAJO DE FACTIBILIDAD DE UN PROYECTO PRODUCTIVO CONJUNTO EN EL SECTOR CEMENTO EN EL MARCO DE LA GRAN NACIONAL DE MANUFACTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "***Memorando de Entendimiento sobre el Plan de Trabajo de Factibilidad de un Proyecto Productivo Conjunto en el Sector Cemento en el Marco de la Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia***", suscrito en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, el 31 de marzo de 2011.

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO SOBRE EL PLAN DE TRABAJO DE FACTIBILIDAD DE UN PROYECTO PRODUCTIVO CONJUNTO EN EL SECTOR CEMENTO EN EL MARCO DE LA GRAN NACIONAL DE MANUFACTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo sucesivo denominados las "Partes".

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Plurinacional de Bolivia en materia de Cooperación científica, tecnológica e innovación, suscrito el 26 de mayo de 2006;

IMPULSANDO la construcción de la nueva fórmula económica en la región, hacia la consolidación del socialismo;

CONSIDERANDO la importancia de la alianza estratégica entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Plurinacional de Bolivia, y el deseo de promover y ampliar la cooperación entre ambos pueblos hermanos con criterios de igualdad y beneficio mutuo;

TOMANDO EN CUENTA el interés de ambos Gobiernos en fomentar la cooperación bilateral en materia científica, tecnológica e industrial, que propenda a la complementación de necesidades, capacidades y potencialidades productivas por medio del desarrollo de proyectos conjuntos para el bienestar de los pueblos de ambos países;

TENIENDO PRESENTE la necesidad de establecer programas conjuntos en materia industrial, lo cual conlleva la cooperación para la transferencia de tecnología, la formación y capacitación de talento y recursos humanos; la asimilación, adaptación y desarrollo de conocimiento científico-tecnológico común en áreas prioritarias, y el desarrollo de inversiones conjuntas con el objeto de promover la complementación de los aparatos productivos de ambos países.

Han convenido en celebrar el presente Memorando de Entendimiento, el cual se regirá por los artículos siguientes:

PRIMERO: El presente Memorando de Entendimiento tiene por objeto el establecimiento de un plan de trabajo para completar los estudios de factibilidad de un proyecto productivo conjunto en el sector cemento, en el marco de la Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología, por medio de la articulación de las capacidades técnicas, tecnológicas y de producción en los distintos componentes de la red productiva, tanto de insumos y servicios como, en los distintos productos de la industria cementera, para el fortalecimiento de las cadenas productivas del sector cementero de ambos países y el establecimiento de mecanismos de complementación y coordinación para el intercambio tecnológico, producción y comercialización de productos cementeros en el ámbito bilateral.

La ejecución del presente Memorando de Entendimiento se hará de conformidad con los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad de ventajas, respeto mutuo a la soberanía y con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de las Partes.

SEGUNDO: Para la consecución del objeto previsto en este instrumento, las Partes se comprometen a cumplir las siguientes actividades de cooperación:

- Adelantar conjuntamente y evaluar los diferentes estudios técnicos requeridos para la definición conceptual de los proyectos objeto del presente Memorando de Entendimiento.
- Desarrollar y complementar los estudios requeridos para la definición de la factibilidad técnica, económica, ambiental y social de los proyectos objeto de este instrumento. La factibilidad contemplará la mayor incorporación de intercambios y cooperación entre ambos países y de los integrantes de la ALBA.
- Definición de las especificaciones técnicas y cuantificación de recursos para su ejecución de las distintas fases de la ingeniería de cada proyecto y de la ejecución de su construcción y puesta en operación.

TERCERO: Las Partes designan como órganos competentes encargados de la ejecución del presente Memorando de Entendimiento al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias por la República Bolivariana de Venezuela y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Se crea un Comité Técnico conformado por representantes de ambas Partes, pudiendo estos entes delegar el cumplimiento de las actividades inherentes a los mecanismos de cooperación establecidos en el presente instrumento, en los organismos que cada parte considere más idóneos para tal fin. Los representantes antes mencionados serán designados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente instrumento, el Comité Técnico será el responsable de elaborar el cronograma de actividades, con la asesoría en el área cementera, financiera, ambiental y energética que se requiera para el cumplimiento del objeto de este instrumento.

CUARTO: Para el desarrollo del presente Memorando de Entendimiento, las Partes ejecutarán cualquiera de las siguientes modalidades de cooperación:

- Misiones técnicas y visitas exploratorias.
- Intercambio de información y experiencias en la materia objeto del presente instrumento.
- Intercambio de talento y recursos humanos especializados en el área correspondiente al objeto del presente instrumento.
- Contacto entre instituciones públicas y empresas públicas y privadas de ambas Partes, dedicadas a la industria cementera.
- Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de experiencias y conocimientos de forma permanente.

QUINTO: Cada Parte sufragará los gastos de transporte internacional y estadía del talento y recursos humanos especializados que envía al país receptor, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias.

SEXTO: Las Partes no difundirán, bajo ningún aspecto, las informaciones técnicas pertenecientes a la otra Parte a las que hayan podido tener acceso durante la ejecución de este instrumento, siempre que estas informaciones no sean de dominio público. Igualmente, las Partes deberán facilitar toda la información técnica necesaria para la materialización de las actividades anteriormente señaladas.

SÉPTIMO: El presente Memorando de Entendimiento no obliga a las Partes sino en lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos preferentes, exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos conjuntos, o la constitución de alianzas con otros países o empresas. En consecuencia, no afectará los compromisos asumidos por las Partes, en instrumentos suscritos con terceras Partes.

OCTAVO: Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o implementación del presente Memorando de Entendimiento serán resueltas amistosamente por medio de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

NOVENO: El presente instrumento podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes, mediante documento escrito que formará parte integral de la misma.

DÉCIMO: El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación por medio de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorando de Entendimiento, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente instrumento no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Cochabamba, el 31 de marzo de 2011, en dos ejemplares originales, redactados en el idioma castellano.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Ricardo Menéndez Prieto
Ministro

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia

Ana Teresa Morales Olivera
Ministra

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de junio de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorando de Entendimiento sobre el Plan de Trabajo de Factibilidad de un Proyecto Productivo Conjunto en el Sector Cemento en el Marco de la Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas Oficina Nacional de Presupuesto-Número **60** - Caracas, 20 de julio de 2011 -201° y 152°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios entre gastos corrientes a capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES,** por la cantidad **CUATROCIENTOS MIL BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 400.000,00),** (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 20 de julio de 2011, de acuerdo a la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores			**Bs.**	**400.000,00**
Proyecto:	**060014000**	**"Segunda Fase de Transformación Institucional del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores"**	"	**400.000,00**
Acción Específica:	060014005	"Culminación de obras de interconexión de espacios físicos Anexo Urdaneta, incluyendo sistema de seguridad"	"	400.000,00
De la				
Partida:	4.03	Servicios no personales -Ingresos ordinarios	"	400.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	12.01.00	Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado	"	400.000,00
A la				
Partida:	4.04	Activos reales -Ingresos ordinarios	**Bs.**	400.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.03.00	Obras de Arte	"	400.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: **61** - Caracas, 20 de julio de 2011 201° y 152°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley para el Ejercicio Fiscal 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 258.000,00),** (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 20 de julio de 2011, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**258.000,00**
Proyecto:	**060013000**	**"Actuación Estratégica, Diplomática y Consular de la República Bolivariana de Venezuela"**	"	**258.000,00**
Acción Específica:	060013005	"Gestión participativa y administrativa de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en América Latina y el Caribe y del Despacho del Viceministro"	"	258.000,00
DE LA				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Ingresos Ordinarios	"	258.000,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	258.000,00
A LA				
Partida:	4.04	"Activos reales" Ingresos Ordinarios	Bs.	258.000,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	"	258.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto-Número **62** - Caracas, 20 de julio de 2011 201° y 152°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87, numeral 2, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios entre gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA,** por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 150.000),** (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 20 Julio de 2011 de acuerdo a la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Cultura:			**Bs.**	**150.000**
Proyecto:	**460072000**	**"Socialización y Homogenización de la Gestión Archivística de Venezuela"**	"	**150.000**

De las Acciones Específicas:	460072001	"Realización del Tratamiento Archivístico, Preservación y Conservación de las Series Documentales del Archivo General de la Nación"	"	90.000
Partida:	**4.04**	**"Activos Reales" (Recursos Ordinarios)**	"	**90.000**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	"	90.000
Acción Específica:	460072002	"Realización del Seguimiento y Consolidación del Sistema Nacional de Archivos"	Bs.	60.000
Partida:	**4.04**	**"Activos Reales" (Recursos Ordinarios)**	"	**60.000**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	60.000
A la Acción Específica:	460072002	"Realización del Seguimiento y Consolidación del Sistema Nacional de Archivos"	"	150.000
Partida:	**4.04**	**"Activos Reales" (Recursos Ordinarios)**	"	**150.000**
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	22.000
	09.02.00	"Equipos de Computación"	"	128.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. FARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
SIB-II-GGJ-GIBancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 203.11 FECHA: 21 de julio de 2011

Visto que, con comunicaciones consignadas en esta Superintendencia en fecha 28 de abril de 2011, el Banco Comercial Evrofinans Mosnarbank, S.A. solicitó autorización para la apertura de un representante en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Visto que, el Banco Comercial Evrofinans Mosnarbank, S.A. es una sociedad anónima, inscrita el 29 de junio de 1993, con el número de registro 2402 y cuya actividad principal es la actividad comercial bancaria, operaciones con los valores, moneda extranjera, instrumentos financieros derivados y concesión de los préstamos y garantías.

Visto que, en Acta N° 124 de la reunión del Consejo de Vigilancia del Banco Comercial Evrofinans Mosnarbank, S.A. de fecha 29 de marzo de 2011, se aprobó la propuesta de la dirección del Banco para el establecimiento de un representante del aludido Banco en la ciudad de Caracas en la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la legislación de la Federación Rusa (artículo 35 de la Ley Federal N° 395-1 del 2 de diciembre de 1990), donde se establece que el citado Banco puede establecer sedes representativas en el territorio del estado extranjero en el marco de la licencia general otorgada por el Banco Central de la Federación Rusa.

Visto que, en Acta N° 125 de la reunión del Consejo de Vigilancia del Banco Comercial Evrofinans Mosnarbank, S.A. de fecha 25 de mayo de 2011, se aprobó la designación del ciudadano Emilio Junior Farias López como Gerente del Representante del mencionado Banco en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Visto que, el representante del Banco Comercial Evrofinans Mosnarbank, S.A. en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela estará ubicado en la avenida principal de La Castellana, Edificio Torre La Castellana, Piso 9, Oficinas Nros. 9-A y 9-B, Urbanización La Castellana, Municipio Chacao, Estado Miranda.

Visto que, este Ente Supervisor, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, elevó a la consideración del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas la solicitud de autorización a que se contrae la presente Resolución, quién, conforme se evidencia en la comunicación N° F-3156 del 14 de julio de 2011, opinó favorablemente sobre la apertura de un representante del Banco Comercial Evrofinans Mosnarbank, S.A. en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Vistas las consideraciones precedentes, esta Superintendencia de las Instituciones de Sector Bancario, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere en el numeral 2 del artículo 172 ibídem,

RESUELVE

1. Autorizar el establecimiento del representante del Banco Comercial Evrofinans Mosnarbank, S.A. en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el cual estará ubicado en la Avenida Principal de La Castellana, Edificio Torre La Castellana, Piso 9, Oficinas Nros. 9-A y 9-B, Urbanización La Castellana, Municipio Chacao, Estado Miranda, quedando sometida a las disposiciones que le sean aplicables contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en las normativas dictadas a tales efectos.

2. Autorizar al ciudadano Emilio Junior Farias López como Gerente del representante del mencionado Banco en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

3. Notificar lo conducente.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

SUDEBAN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POULAR PARA EL COMERCIO
INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS (INDEPABIS)
DESPACHO DEL PRESIDENTE
200°, 152° Y 12°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 035

Caracas, 22 de julio 2011

El Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) **AUGUSTO MONTIEL**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.309.226, designado mediate Decreto N° 8.061, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.618 de fecha 17 de febrero de 2011, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo Primero de la Resolución DM/N° 22 del 11 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.633 de fecha 14 de marzo de 2011, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se acuerda:

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir de su publicación en Gaceta Oficial al ciudadano **HELI JOSÉ COLLADO RADA**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.996.637, en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL**, adscrito a la **Oficina Regional INDEPABIS-VARGAS**, dependiente de la Oficina de Coordinación Regional, con las siguientes responsabilidades:

- Disminuir los índices de especulación e ilícitos económicos en las cadenas de producción, distribución y comercialización para el acceso de las personas a los bienes y servicios, a través de la articulación coordinadas con las múltiples expresiones comunitarias y/o organizaciones sociales, en concordancia a lo establecido en el Proyecto Nacional Simón Bolívar,
- Generación de información y formación, para fortalecer la organización social y del poder popular en la defensa de las personas al acceso de bienes y servicios, en aras de consolidar la contraloría social.
- Garantizar el funcionamiento optimo del sistema productivo, a través de las empresas con medidas de ocupación , respondiendo primordialmente a las necesidades humanas, generando nuevas formas que permitan el cambio a un modelo productivo socialista.
- Cumplir con todas las disposiciones programáticas de los principios constitucionales que describen los derechos económicos del pueblo venezolano en particular el articulo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referido a la necesidad de sancionar severamente los ilícitos y delitos económicos como la especulación, acaparamiento, la usura, la estafa, el fraude, la cartelización y otros delitos conexos.
- Garantizar el derecho a disponer de bienes y servicio de calidad a toda la población venezolana, así como a una información adecuada y no engañosa, así como los procedimientos de defensa de los usuarios, y el resarcimiento de los daños ocasionados; según lo establecido en el articulo 117 de la CRBV. Todo ello con el objeto de generar y fortalecer un régimen socio económico donde promuevan fuentes de trabajo con alto valor agregado nacional, elevando el nivel de vida de la población venezolana, fortaleciendo la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia, y equidad del crecimiento de la economía tal como se expresa en el articulo 299 de la CRBV

SEGUNDO: Notifíquese al precitado ciudadano **HELI JOSÉ COLLADO RADA**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.996.637, **COORDINADOR REGIONAL** de la Oficina **INDEPABIS-VARGAS**, y a la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto el contenido de la presente providencia, a los fines legales consiguientes.

Atentamente

AUGUSTO MONTIEL MORENO
Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas
en el Acceso a los Bienes y Servicios
Designado según Decreto N° 8061 de fecha 17 de febrero de 2011
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 39.618 de fecha 17 de febrero de 2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN Nº 1265 **CARACAS,** 22 JUL 2011

AÑOS 201º Y 152º

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

POR CUANTO

En el articulado de la Resolución N° 3.143, de fecha 07 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032, de la misma fecha, mediante el cual se crea el Programa Nacional de Formación en Ingeniería de Mantenimiento, se incurrió en error material en la denominación de los títulos a expedirse, **siendo lo correcto:** "El otorgamiento de títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Mantenimiento Mecánico, en Mantenimiento Eléctrico, en Mantenimiento Industrial, en Mantenimiento Electromecánico, en Mantenimiento Ferroviario, en Mantenimiento de Maquinaria Agrícola y Pesada, en Mantenimiento Naval, Ingeniera o Ingeniero en Mantenimiento, así como a grados de Especialista". Asimismo, debe sustituirse en todo el texto de la Resolución: "Proyecto Nacional Simón Bolívar", por: "Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación".

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 3.143, de fecha 07 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032, de la misma fecha, mediante el cual se crea el Programa Nacional de Formación en Ingeniería de Mantenimiento, **sustituyéndose en el Artículo 1:** "(...*omissis*...) y al otorgamiento de títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Mantenimiento Mecánico, en Mantenimiento Eléctrico, en Mantenimiento Industrial, en Mantenimiento Electromecánico, en Mantenimiento Ferroviario, en Mantenimiento de Maquinaria Agrícola y Pesada, en Mantenimiento Naval, Ingeniera o Ingeniero en Mantenimiento, así como a grados de Especialista." **y en el Artículo 4:** "(...*omissis*...) Los estudios conducentes al título de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Mantenimiento Mecánico, en Mantenimiento Eléctrico, en Mantenimiento Industrial, en Mantenimiento Electromecánico, en Mantenimiento Ferroviario, en Mantenimiento de Maquinaria Agrícola y Pesada, en Mantenimiento Naval (...*omissis*...)" De igual forma **sustituir en todo el texto de la Resolución:** "Proyecto Nacional Simón Bolívar", por: "Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación".

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto las respectivas correcciones, sustituyéndose por los de la presente el número, fecha y demás datos a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN Nº 3.143 **CARACAS,** 07-10-2008
AÑOS 201º Y 152º

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de 31 de julio de 2008, artículo 15 del Decreto Nº 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de 17 de junio de 2009, y el artículo 3 de la Resolución 2.963 de 13 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación formula como línea estratégica la necesidad de desarrollar de manera transversal la formación para el ejercicio del trabajo liberador y creador, como deber social, orientada hacia el desarrollo de las fuerzas productivas nacionales, creando la base material requerida para el desarrollo de la sociedad socialista,

POR CUANTO

El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación tiene entre sus objetivos: el desarrollo del nuevo modelo productivo endógeno como base económica del socialismo del siglo XXI para alcanzar un desarrollo sostenido; el incremento de la soberanía alimentaria y la consolidación de la seguridad alimentaria, la consolidación de Venezuela como potencia energética mundial, el desarrollo de la industria básica no energética, la manufactura y los servicios básicos, objetivos para los cuales la formación de alto nivel aunada a la generación y apropiación social de conocimiento en el área de mantenimiento resultar fundamentales,

POR CUANTO

La consolidación de una cultura de mantenimiento, la gestión de calidad de la energía, el desarrollo y fortalecimiento de servicios de calidad y procesos de producción que operen apegados a criterios de sustentabilidad, formar parte esencial del nuevo modelo productivo planteado por el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y de la necesaria superación de los esquemas consumistas que hoy ponen en riesgo la sobrevivencia del planeta.

POR CUANTO

Una formación universitaria de alto nivel, la generación y apropiación social de conocimientos, ante los retos planteados, exige el esfuerzo en red de las instituciones de educación universitaria, los organismos del estado y las organizaciones sociales,

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación en Ingeniería de Mantenimiento, como conjunto de actividades académicas conducente a certificaciones profesionales y al otorgamiento de títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Mantenimiento Mecánico, en Mantenimiento Eléctrico, en Mantenimiento Industrial, en Mantenimiento Electromecánico, en Mantenimiento Ferroviario, en Mantenimiento de Maquinaria Agrícola y Pesada, en Mantenimiento Naval, e Ingeniera o Ingeniero en Mantenimiento, así como a grados de Especialista.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación en Ingeniería de Mantenimiento tendrá los siguientes objetivos:

a. Constituir una red de conocimiento y aprendizaje para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento de la ingeniería de mantenimiento y, en particular, promover activamente la articulación y cooperación solidaria entre las instituciones de educación universitaria con programas en el área; la vinculación de la educación universitaria con los organismo del Estado, empresas y organizaciones sociales, en función de la pertinencia de la formación y la creación intelectual; la movilidad nacional de estudiantes, profesoras y profesores; la producción, distribución y uso compartido de recursos educativos; así como la formación avanzada de profesoras, profesores y otros profesionales.

b. Formar profesionales integrales promotores de la transformación social, mediante la apropiación, adecuación, creación e innovación de conocimientos científicos, tecnológicos y culturales, y la práctica de los valores de la solidaridad, la cooperación, la igualdad y la justicia, para la construcción de la nueva ciudadanía participativa y protagónica.

c. Vincular la formación de los participantes a las demandas del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y, en especial, a la construcción de un nuevo modelo productivo.

d. Desarrollar proyectos académicos que conjuguen la formación y la creación intelectual, con énfasis en las siguientes prioridades:

d.1 Análisis de fallas en componentes mecánicos.
d.2 Diseño mecánico y fabricación metalmecánica para el mantenimiento industrial.
d.3 Gestión del mantenimiento en el diseño de bienes, equipos e instalaciones.
d.4 Gestión Total y Eficiente de la Energía.

e. Crear conciencia social relacionada con el enfoque adoptado por el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y su importancia para el desarrollo económico, social, político y cultural del país.

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación en Ingeniería de Mantenimiento tendrá las siguientes características generales:

a. La formación humanista en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad, ética y moral con perspectiva sustentable.

b. La vinculación con las comunidades y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo; el abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la participación de actores diversos; así como el trabajo en equipos multidisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.

c. La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información, la integración de todos los participantes como interlocutores y la reivindicación de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados a ambientes de formación y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades que propicien el vínculo con la vida social y productiva.

d. La participación activa y comprometida de los estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, relacionados con investigaciones e innovaciones educativas vinculadas con el perfil de desempeño profesional y conducentes a la solución de los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, morales, políticas, culturales, sociales, económicas, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y la creatividad.

e. Modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de tiempo para el estudio, a los recursos disponibles, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación profesional.

f. La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento continuo, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo y valorando su impacto social.

g. La articulación de los estudios conducentes a certificaciones, títulos y grados, facilitando las condiciones para el ingreso, retiro y reincorporación de los cursantes.

h. La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos.

Artículo 4. El Programa Nacional de Formación en Ingeniería de Mantenimiento tendrá las siguientes características específicas:

a. Los estudios conducentes al título de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Mantenimiento Mecánico, en Mantenimiento Eléctrico, en Mantenimiento Industrial, en Mantenimiento Electromecánico, en Mantenimiento Ferroviario, en Mantenimiento de Maquinaria Agrícola y Pesada, en Mantenimiento Naval estarán diseñados para tener una duración entre dos y tres años, y entre noventa (90) y ciento diez (110) unidades de crédito.

b. Los estudios conducentes a los títulos de Ingeniera o Ingeniero en Mantenimiento, estarán diseñados para tener una duración entre cuatro (4) y cinco (5) años, y entre ciento ochenta (180) y doscientos veinte (220) unidades crédito.

c. Los estudios conducentes al grado de Especialista tendrán un mínimo de 24 unidades crédito e implicarán la elaboración y aprobación de un Trabajo Especial de Grado asistido por un tutor. El Trabajo Especial de Grado será el informe de una actividad de innovación, investigación o desarrollo tecnológico, realizado conforme a los cánones de la actividad profesional y vinculado a las demandas sociales o al mejoramiento de servicios o procesos productivos, en el que se demuestre el manejo instrumental de alto nivel de conocimientos, aptitudes y habilidades en el área, con responsabilidad ética, moral, social y ambiental.

d. La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio individual o en grupo, las prácticas, laboratorios, desarrollo de proyectos y elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de 44 horas de trabajo del estudiante por semana. Una unidad crédito equivaldrá a entre 25 y 30 horas de trabajo de estudiante.

e. Las unidades curriculares de los programas de formación incluirán:

e.1 Proyectos, definidos como unidades curriculares de integración de saberes y contraste entre teoría y práctica, que implican la realización de actividades de diagnóstico, prestación de servicio o producción de bienes, vinculados a las necesidades de las localidades.
e.2 Seminarios de formación crítica, dirigidos al estudio en profundidad de problemas vinculados a la profesión, considerando las dimensiones éticas, políticas, sociales, culturales, económicas y ambientales involucradas.
e.3 Cursos, talleres y seminarios, dirigidos a completar la formación profesional y ciudadana.
e.4 Actividades acreditables, realizadas por el participante en contextos comunitarios, productivos o institucionales.

Artículo 5. Se conformará una red interinstitucional que agrupará a los Ministerios del Poder Popular y otros organismos públicos vinculados con las áreas de producción de bienes y servicios, las instituciones de educación universitaria autorizadas para gestionar el programa y expertos en el área, con la participación de las y los estudiantes, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Los miembros de la red interinstitucional se reunirán semestralmente o en forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Comité Interinstitucional.

Artículo 6. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Ingeniería de Mantenimiento será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, así como de la promoción de la red interinstitucional. Estará integrado por:

a. La coordinadora o el coordinador y la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo, que serán designados por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

b. Una o un representante de cada uno de los Ministerios del Poder Popular que a continuación se mencionan: para las Industrias Ligeras y Comercio, para las Industrias Básicas y Energía y Petróleo, designados por los respectivos Ministras o Ministros.

c. Cinco profesoras o profesores de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del programa, designados por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional será de 5 integrantes.

Artículo 7. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Ingeniería de Mantenimiento:

a. Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado, empresas y organizaciones sociales.

b. Convocar las reuniones de la red interinstitucional.

c. Realizar el seguimiento del programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.

d. Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del programa, incluyendo: programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado.

e. Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o Viceministro de Políticas Académicas sobre el desenvolvimiento del programa.

Artículo 8. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Políticas Académicas queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela,
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

DM/Nº 069 **Caracas,** 20 DE JULIO DE 2011

201° y 152°

Por cuanto en la Resolución N° 057 del 28 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.704, de fecha 29 de junio de 2011, mediante la cual se delega la Firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2011, a los funcionarios y funcionarias de la Zona Educativa del estado Trujillo, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice: ... "ZULAY RUZA..."

Debe decir: ..."ZULAY RUZZA..."

Se ordena su corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en consecuencia procédase a su reimpresión, subsanándose el referido error material y manteniéndose el número, fecha, firma y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese,

MARIANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

DM/Nº 057 **Caracas, 28 de junio de 2011**

201° y 152°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2011, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del estado Trujillo, que se indican en el texto:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
JOSÉ VASQUEZ	3.524.974
WILFREDO ALVAREZ	3.861.200
VIRGINIA TERAN V.	4.919.363
LINA ARAUJO T.	4.922.764
JORGE ALBERTO RANGEL	5.101.950
DELIA GARCIA DE CASTELLANOS	5.107.325
PEDRO M. MUÑOZ	5.349.675
GRISELDA LOZADA	5.350.018
JULIO CESAR MANRIQUE TRIANA	5.524.618
SAÚL MENDEZ	5.762.413
ZULAY RUZZA	5.781.863
JOSÉ RAMON GONZALEZ FRIAS	5.784.712
YAKELIN CALDERON ARAUJO	5.786.519
EDIXON JOSÉ CARO RINCON	7.272.690
WENCESLAO AZUAJE	8.050.451
WILMER LINARES R.	8.718.881
LOURDES MARGARITA VARGAS PEÑA	9.162.434
ANA SOFIA VILORIA	9.310.001
RAFAEL VILORIA VASQUEZ	9.322.259
MARIA PAULINA AZUAJE	9.370.199
LEONARDO JOSE MONTILLA B.	10.395.987
AMELIA TREJO BARRIOS	10.396.288
JOSÉ LUIS ABREU	10.400.740
DIKSON OLMOS BRICEÑO	10.913.280
ALBERTO GODOY G.	11.610.281
EMILIA D. GODOY	11.706.032
LOUHER DAYANA PINTO TANG	11.728.659
REINA ZULAY MEJIAS CHINCHILLA	12.332.529
ADELSO ALFONZO ARAUJO G.	12.044.808
RAFAEL J. MARQUEZ D.	12.720.709
ROBERTO PAREDES	12.798.000
ALEXIS BRICEÑO	13.996.363
ALEXANDER OSPINO TRUJILLO	17.267.167

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

MARIANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

DM/Nº 070 **Caracas, 20 DE JULIO DE 2011**

201° y 152°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos, y culturales que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Educativo, dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2011, en los Funcionarios y Funcionarias de la Zona Educativa del estado Lara, que se indican en el texto:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
BERTA DEL CARMEN PÉREZ	2.608.660
BELKIS TERESA ROJAS VÁSQUEZ	3.878.057
DUBAL ALEXIS SOSA	4.377.694
ZULAY G. TORRELLAS HIGUERA	4.380.786
MAGALI SEGURA	4.381.495
ALICIA DE JESÚS VARGAS	4.386.619
MARÍA PORFIRIA PALMA	4.468.553
ANA ISABEL HERNÁNDEZ G.	4.726.670
ELSY MARÍA BRICEÑO SUAREZ	4.760.327
WILLIAM ALEXANDER RONDÓN C.	5.027.734
JOSÉ ALEXIS TORREALBA LISCANO	5.248.654
WILLIAM MARCELO JHONSON	5.251.142
GRISELDA PASTORA SANDOVAL	5.253.527
ANAHIT SACRAMENTO LUGO DEPOOL	5.258.686
ALICIA C. GARCÍA CRESPO	5.259.384
JOSÉ SAÚL CHAUSTRE REYES	5.427.503
RAMÓN JOSÉ AVENDAÑO PÉREZ	5.437.363
MARY YNOCENTE CEDEÑO H.	5.874.246
IRIAN RODRÍGUEZ	5.920.303
JORGE LUIS CAMACARO CUICAS	5.933.239
IRIS RAMONA ROJAS	5.940.091
JOSÉ REINALDO JIMÉNEZ	6.573.493
ROSIRIS DEL C. MÁRQUEZ CH.	7.061.929
JAIRO JESÚS VALERO CRESPO	7.112.781
INGRID ELIZABETH FRANCO M.	7.192.282
JOSÉ QUIROZ	7.318.062
DIGNA GALÍNDEZ PETIT	7.321.201
JULIO CESAR SOTO GONZÁLEZ	7.321.759
EDGAR E. GUTIÉRREZ VARGAS	7.353.494
ROSA MARÍA GARCÍA CRESPO	7.354.614
SORAYRA DEL C. PEÑA ALDAZORO	7.366.757
ROQUE MASTROMARTINO	7.394.103
FANNY PIÑA	7.402.094
DARIO RODRÍGUEZ MORILLO	7.408.349
YARITZA Y. SIVIRA S.	7.411.201
CAMILA JOSEFINA DÍAZ G.	7.424.783
MIRLEY BEATRIZ VILLEGAS L.	7.428.244
ELIZABETH COROMOTO RODRÍGUEZ	7.450.114
WILFREDO J. JIMÉNEZ MARTÍNEZ	7.455.169
ANA YDABADY VIZCAYA H.	7.588.523
SEGUNDO SIMÓN MELENDEZ G	7.906.867
MARÍA AUXILIADORA JIMÉNEZ P.	7.986.448
CRISTOBAL JOSÉ ROJAS SÁNCHEZ	8.177.075
RANGEL RAMÓN MÉNDEZ SAAVEDRA	8.717.213
WILIAMS OBALLOS	9.332.544
RAFAEL ENRIQUE LOYO MENDEZ	9.543.203
LILIANA DEL VALLE VÁSQUEZ A.	9.545.158
ALEX DANGELO BRAVO MARIÑO	9.550.599
HERMINIA TORRES	9.577.122
DOUGLAS RAMÓN ANGULO VISCAYA	9.578.866
FRANKLIN JESÚS RODRÍGUEZ E.	9.609.385
HENRY LEONEL MARTÍNEZ LEAL	9.609.476
LILIANA COROMOTO GONZÁLEZ P.	9.622.715
RAFAEL A. PACHECO OCHOA	10.117.494
ROSA YSELA RODRÍGUEZ YUNYET	10.635.195
INES C. MEJIA TORREALBA	10.962.845
PEDRO P. RODRÍGUEZ GIMÉNEZ	11.266.767
IRANNIS DEL VALLE LANDAETA	11.583.274
HUMBERTO JOSÉ LUNA GIL	11.584.145
GUSTAVO ANGEL AGUILAR B.	11.784.432
MARÍA LOURDES ROJAS PIÑA	12.027.247
GLORIVIC DEL VALLE MEDINA	12.706.454

LEXIDA TEOLINDA PEREZ PEÑA	13.188.390
DORIS HERNÁNDEZ TORRES	14.880.386

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

DM/Nº 071 **Caracas,** 20 **de** JULIO **de 2011**

201° y 152°

Maryann Hanson Flores, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Educación, designada mediante Decreto Nº 8.022 del 31 de enero de 2011, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.606, de fecha 01 de febrero de 2011; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5 numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 del 28 de noviembre de 2005, que contiene el Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios, y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional,

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de mayo de 2011, mediante Planilla FP-026, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, en ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la jubilación especial de la ciudadana **NEYDA CRUCITA RODRÍGUEZ DE VIVENES**, venezolana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad Nº V-**4.128.942**, empleada de la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), ente adscrito al Ministerio del Poder popular para la Educación,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el referido Instructivo, la resolución motivada de notificación al beneficiario de la jubilación especial aprobada, corresponde dictarla a este Órgano Ministerial, que además debe ordenar en forma inmediata, su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **NEYDA CRUCITA RODRÍGUEZ DE VIVENES**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.128.942**, nacida el 03 de mayo de 1950, quien se desempeñaba como Abogado Jefe, adscrita a la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), y que durante los veinticuatro (24) meses previos al inicio de los trámites de jubilación especial, devengaba un salario promedio mensual de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (BS. 4.217,72)**; por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios, y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, visto que cuenta con dieciséis (16) años y ocho (08) meses al servicio de la Administración Pública Nacional y tiene sesenta y uno (61) años de edad. El monto de la Pensión de la Jubilación Especial es la cantidad **MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs.1.792, 53)**, equivalente al cuarenta y dos coma cincuenta por ciento (42,50%) de su remuneración promedio mensual, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y tiene efecto desde el 01 de mayo de 2011.

Artículo 2. La Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

DM/Nº 072 **Caracas,** 21 **de** JULIO **de 2011**

201° y 152°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y a la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 62 y 77, numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ LUIS PÉREZ,** titular de la cédula de identidad **Nº V- 7.924.457**, como **Director General Encargado de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales,** del Ministerio del Poder Popular para la Educación, a partir del 01 de marzo de 2011, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 9° del Reglamento Orgánico y el artículo 98 del Reglamento Interno de este Ministerio; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República, contemplados en las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 del Proyecto Nacional "Simón Bolívar".

Artículo 2. Delegar en el referido ciudadano las competencias y firma de los actos y documentos que conciernan a las funciones de la Dirección a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN Y PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN – DESPACHO DE LA MINISTRA.-RESOLUCIÓN DM/Nº 061.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.– DESPACHO DE LA MINISTRA.– RESOLUCIÓN DM/Nº 083.-Caracas, 08 de julio de 2011.-

201° y 152°

De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 77 numeral 9 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en los artículos 11, numerales 1 y 9, y 16 numeral 1 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con los artículos 5 y 6 numeral 2 literal g y literal i de la Ley Orgánica de Educación, con el artículo 5 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, y con los artículos 1 literal D.6, y 2 del Decreto N° 2.304 mediante el cual se declaran los bienes y servicios de primera necesidad en todo el territorio nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 del 6 de febrero de 2003.

Por cuanto, el Estado docente como expresión rectora del Estado en Educación, en cumplimiento de su función indeclinable y de máximo interés como derecho humano universal y deber social fundamental, irrenunciable y como servicio público,

Por cuanto, los órganos de la Administración Pública deben colaborar con la integración y articulación de las políticas públicas, para cumplir con las competencias que como Estado docente le son atribuidas en la Ley Orgánica de Educación, garantizando así a la población una educación sin ningún tipo de discriminación ni limitación alguna,

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes tiene la obligación de dictar todas las medidas tendentes a garantizar el equilibrio en las diferentes áreas de la actividad económica, lo cual incluye el establecimiento del régimen de fijación de matrícula, monto, incrementos, aranceles y servicios administrativos que cancelan los y las estudiantes,

sus representantes o responsables, en las instituciones educativas privadas; se dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se fija para el año escolar 2011-2012, el ajuste en un porcentaje que no supere el veintidós por ciento (22 %), como límite máximo de aumento de la matrícula y de las mensualidades escolares en las instituciones educativas privadas del Subsistema de Educación Básica, ubicadas en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria de Padres, Madres, Representantes y Responsables de cada institución educativa privada, siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto, acordar si se aprueba o no el aumento de la matrícula y de las mensualidades para el correspondiente año escolar, cuyo monto podrá ser inferior, pero en ningún caso exceder el porcentaje fijado como límite máximo para el mismo, que fue establecido en el artículo anterior.

Artículo 3. El monto determinado como matrícula se cancelará al momento de la inscripción del año escolar 2011-2012, y la cancelación de las mensualidades se hará en doce (12) pagos iguales y consecutivos.

Artículo 4. Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Resolución o realicen prácticas evasivas de cualquier naturaleza para evitar el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, serán sancionados por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y la Ley de Reforma Parcial de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 5. Se deroga la Resolución conjunta DM/Nº 046 del Ministerio del Poder Popular para la Educación y DM/Nº 057 del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.460, del 7 de julio de 2010. Igualmente se deja sin efecto cualquier disposición o norma que contradiga lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MARYLENE MARCHAN FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

EDMÉE BETANCOURT DE GRECIA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 11
RESOLUCIÓN Nº JD-12-40
Caracas, 17 de Mayo de 2011

200º y 151º

La Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), en uso de las atribuciones previstas en el artículo 15, numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones públicas y el artículo 15 de su Reglamento;

RESUELVE

PRIMERO: Designar la Comisión de Contrataciones del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; todo ello, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones del BANAVIH, estará integrada de la siguiente forma:

MIEMBROS PRINCIPALES		MIEMBROS SUPLENTES	
Área Jurídica		**Área Jurídica**	
Freynaldo Adrián	V-14.072.615	Raúl Abreu	V-14.156.144
Área Técnica		**Área Técnica**	
José Ramírez	V-8.073.655	Zenaida Bello	V-4.422.688
Área Económico Financiera		**Área Económico Financiera**	
Wilfredo González	V-9.870.475	Víctor Pérez	V-14.453.789

El ciudadano **WILFREDO GONZÁLEZ**, ya identificado, fungirá como **COORDINADOR** de la Comisión de Contrataciones.

Secretario de la Comisión de Contrataciones: Richard Moreno, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-6.899.053**. **Suplente del Secretario de la Comisión de Contrataciones: Adriana Delgado Lares**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 11.931.220**.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que consideren necesarios, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe; los mismos, tendrán derecho a voz, mas no a voto.

CUARTO: Autorizar al Presidente del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) para que realice los tramites legales pertinentes, destinados a la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de las designaciones anteriormente señaladas.

Comuníquese y publíquese

Banco Nacional de Vivienda y Hábitat PRESIDENTE

MARIO ISEA BOHORQUEZ
Presidente

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESPACHO DE LA PROCURADORA
Resolución No.05//2011
Caracas, 22 de julio de 2011
Año 201 de la Independencia y 152 de la Federación

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 44, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

RESUELVE

ÚNICO: Se **REVOCA** a partir de la presente fecha, la Resolución Nº 092/2010 de fecha 25 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.560, donde la ciudadana **VEIRA JOSEFINA LOZADA DE CARO**, venezolana, abogada, titular de la cédula de identidad **V-4.043.952** fuere designada como **VICEPROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA (Encargada).** En consecuencia a partir de la presente fecha quedan revocadas todas y cada una de las atribuciones inherentes a dicho cargo, previstas en el Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.

Comuníquese y Publíquese,

MARGARITA LUISA MENDOLA SANCHEZ
Procuradora General de la República

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

El 29 de abril de 2002, compareció ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el abogado **RAFAEL ÁNGEL TERÁN BARROETA**, titular de la cédula de identidad nro. 3.214.423, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el nro. 36.725, actuando en su condición de apoderado judicial del ciudadano General de Brigada (R) **OVIDIO DE JESÚS POGGLIOLI PÉREZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad nro. 3.413.986, a los fines de interponer acción de amparo constitucional, con solicitud de medida cautelar innominada, contra el Oficio nro. 1.312, del 19 de abril de 2002, suscrito por el entonces Ministro de la Defensa, mediante el cual se ordenó al Fiscal General Militar la apertura de una investigación contra el ciudadano antes referido, por la presunta comisión de hechos punibles de naturaleza penal militar, conjuntamente con acción popular de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela nro. 5.263 "extraordinario", del 17 de septiembre de 1998.

El 29 de abril de 2002, se dio cuenta en Sala del presente expediente, y se designó ponente al Magistrado doctor **PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ**.

El 7 de mayo de 2002, compareció por ante esta Sala el abogado Rafael Ángel Terán Barroeta, a los fines de consignar en autos una (1) diligencia, en la cual amplió la acción de amparo interpuesta, invocando para ello el criterio asentado por esta Sala en sentencia nro. 838/2002, del 24 de abril. De igual forma, a través de dicha diligencia consignó una (1) copia de la Resolución nro. DG-14997 del 20 de febrero de 2002, emitida por el Ministerio de la Defensa, en la cual se pasó a retiro al ciudadano General de Brigada (R) Ovidio de Jesús Poggioli Pérez, así como también consignó a través de dicha diligencia, una (1) copia de la boleta de citación librada el 2 de mayo de 2002, por la Fiscalía General Militar de la Fuerza Armada Nacional, dirigida al ciudadano antes mencionado, y en la cual se le informó a dicho ciudadano que debía comparecer ante esa sede fiscal, a los fines de ser entrevistado en calidad de imputado, en la causa nro. FGFAN-2002/002.

El 10 de mayo de 2002, compareció por ante esta Sala el abogado Rafael Ángel Terán Barroeta, a los fines de consignar nuevamente en autos, (1) escrito de ampliación de la acción de amparo constitucional.

Por auto del 15 de julio de 2002, esta Sala ordenó al accionante que le remitiera copia, aun simple, de la resolución que fue denunciada como acto agraviante en el presente proceso, requerimiento que fue satisfecho por la parte actora, mediante diligencia del 19 de julio de 2002, de lo cual se dio cuenta en esta Sala, mediante auto de la misma fecha. El 5 de agosto de 2002, la parte actora produjo copia certificada del mismo documento.

El 9 de octubre de 2002, compareció ante esta Sala el abogado Rafael Ángel Terán, a los fines de consignar en autos una (1) diligencia, en la cual solicitó celeridad procesal en la presente causa.

Mediante decisión nro. 2.928/2002, del 21 noviembre, esta Sala admitió la acción de nulidad por inconstitucionalidad ejercida contra los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el ciudadano Ovidio de Jesús Poggioli Pérez, representado por el abogado Rafael Ángel Terán. De igual forma, en dicha decisión esta Sala también declaró con lugar la acción de amparo ejercida contra la resolución nro. DS-JM-1312, del 19 de abril de 2002, emitida por el entonces Ministro de la Defensa y, en consecuencia, se ordenó la suspensión del proceso penal militar que se le sigue al accionante, hasta tanto esta Sala decida sobre la acción de nulidad por inconstitucionalidad antes reseñada, y se ordenó la apertura del correspondiente cuaderno separado, a los fines de tramitar lo relacionado a la pretensión cautelar de amparo constitucional.

El 25 de noviembre de 2002, compareció ante esta Sala el abogado Rafael Ángel Terán, con su carácter acreditado en autos, a los fines de consignar en autos una (1) diligencia, en la cual solicitó la expedición del cartel de emplazamiento a los interesados, para dar cumplimiento a lo decidido en la decisión del 21 de noviembre de 2002, dictada por esta Sala.

Por auto del 29 de noviembre de 2002, esta Sala acordó formar el cuaderno separado contentivo de los trámites relativos a la pretensión cautelar de amparo constitucional, y la remisión del cuaderno principal al Juzgado de Sustanciación de esta Sala, a los fines de la continuación del proceso principal de nulidad por inconstitucionalidad.

Mediante diligencia del 4 de febrero de 2003, el abogado Rafael Ángel Terán retiró el cartel de emplazamiento a los interesados, cuya publicación fue ordenada por esta Sala el 21 de noviembre de 2002. Posteriormente, el 26 de febrero de 2003, el abogado antes identificado consignó en autos un (1) ejemplar de la página nro. 1-19 del diario "El Universal", publicado el 14 de febrero de 2003, contentivo del referido cartel de emplazamiento.

Por diligencia del 6 de agosto de 2003, el abogado Rafael Ángel Terán solicitó la fijación del acto de informes orales en la presente causa.

El 18 de junio de 2004, compareció ante esta Sala el abogado Rafael Ángel Terán, a los fines de consignar en autos un (1) escrito, en el cual solicitó a esta Sala aplicar los efectos de la acción de amparo cautelar declarado con lugar en sentencia del 21 de noviembre de 2002, y en consecuencia, que oficiara al Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas, para éste pusiera en libertad al ciudadano General de Brigada (R) Ovidio de Jesús Poggioli Pérez, el cual había sido privado preventivamente de su libertad en virtud de una orden de aprehensión librada por dicho juzgado en otro proceso penal que se le sigue a dicho ciudadano.

Por diligencias de fechas 14 de julio de 2005, 19 de enero, 4 de mayo, 8 de agosto y 7 de noviembre de 2006, 7 de marzo y 14 de agosto de 2007 y 12 de febrero de 2008, el abogado Rafael Ángel Terán solicitó la fijación del acto de informes orales en la presente causa.

Por auto del 21 de febrero de 2008, esta Sala fijó la celebración del acto de informes orales en la presente causa, para el día 12 de marzo de 2008, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

El 12 de marzo de 2008, se llevó a cabo la celebración del acto de informes orales en la presente causa, oportunidad en la cual compareció el abogado Cruz Febres, en representación de la Asamblea Nacional, el cual consignó en autos su escrito de informes. Se dejó constancia de la no comparecencia del abogado Rafael Ángel Terán, recurrente, y de la no comparecencia de la representación del Ministerio Público, siendo que la representación de este último, no obstante su incomparecencia al referido acto, sí consignó en autos, ese mismo día, escrito de informes en el presente proceso. Acto seguido se le concedió el derecho de palabra al abogado Cruz Febres, en representación de la Asamblea Nacional.

El 25 de marzo de 2008, el abogado Rafael Ángel Terán presentó un (1) escrito contentivo de sus informes en la presente causa.

En fechas 8 de julio, el abogado Rafael Ángel Terán solicitó que fuera dictada sentencia en la presente causa.

El 22 de julio de 2008, se reasignó la ponencia del presente expediente al Magistrado doctor **FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ**, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 9 de diciembre de 2008, el abogado Rafael Ángel Terán solicitó que fuera dictada sentencia en la presente causa.

El 16 de septiembre de 2009, el abogado Rafael Ángel Terán solicitó mediante diligencia copia certificada de todas las actuaciones que forman parte del presente expediente, de esa diligencia presentada, así como también del auto que acuerde la expedición de dichas copias.

En fecha 9 de marzo de 2010, el abogado Rafael Ángel Terán solicitó que fuera dictada sentencia en la presente causa.

En virtud de la designación de los Magistrados Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado por la Asamblea Nacional en sesión de 7 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 39.589, del 8 del mismo mes y año, el 9 de diciembre de 2010, se reconstituyó esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la siguiente manera: Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente, y los Magistrados Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 20 de enero de 2011, el abogado Rafael Ángel Terán solicitó que fuera dictada sentencia en la presente causa.

I
FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Del escrito presentado se extraen las siguientes afirmaciones:

Que el hoy accionante actuó como ciudadano institucionalista, en los sucesos acaecidos en la ciudad de Caracas durante los días 11 y 12 de abril de 2002, y los

cuales son del conocimiento de la opinión pública nacional y de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por constituir hechos comunicacionales, que son una categoría de los hechos notorios.

Que ante tales circunstancias, el ciudadano Presidente de la República ordenó al entonces Ministro de la Defensa, la apertura de un juicio militar contra un grupo de oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad y de retiro, así como de varios ciudadanos civiles.

Que el entonces Ministro de la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 55 del Código Orgánico de Justicia Militar, le ordenó al Fiscal General Militar mediante Oficio nro. 1.312 del 19 de abril de 2002, que abriera un juicio militar contra el ciudadano General de Brigada (R) Ovidio de Jesús Poggioli Pérez, por la presunta comisión de hechos de naturaleza penal militar.

Que el acto mediante el cual el entonces Ministro de la Defensa ordenó la apertura del juicio penal militar contra el hoy accionante, se fundamentó en una norma del Código Orgánico de Justicia Militar, que evidentemente ha sido derogada por mandato expreso de la Única Disposición Derogatoria establecida en la Constitución.

Que dicha norma, a saber, el ordinal 2 del artículo 55 del Código Orgánico de Justicia Militar ha sido derogado por el propio poder derogatorio constitucional, al quedar sujeto el ordenamiento jurídico y todos los órganos del Poder Público Nacional a la Constitucional, ello por mandato expreso del artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que dicho acto del entonces Ministro de la Defensa violó los artículos 136, 137, 138, 253, 254, 257, 261 y 285.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 261 *eiusdem*, la jurisdicción penal militar es parte integral del Poder Judicial (y no del Poder Ejecutivo), siendo que el Poder Judicial es independiente.

Que el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece específicamente quiénes forman parte del sistema de justicia, siendo que dicho Texto Constitucional no contempla a los Ministros ni al Presidente de la República como órganos del Poder Judicial, *"... ni mucho menos se pudiera pretender interpretar que a un Ministro del Despacho Ejecutivo la Carta Magna lo considera como un órgano de investigación penal; y muchísimo menos que un Ministro del Despacho, comparta con el Fiscal General de la República sus Atribuciones Constitucionales"*.

Que ni el Ministro de la Defensa, ni el Presidente de la República, están facultados por la Constitución para asumir funciones jurisdiccionales, expresamente reservadas al Poder Judicial.

Que aceptar que el Ministro de la Defensa pueda ordenar la apertura de un juicio, es aceptar que el Ministro de la Defensa sea un Juez de Control, *"... y nada más alejado de la realidad de la Constitucionalidad. Por tal circunstancia el Ministro de la Defensa ha incurrido en lo que la doctrina ha identificado como* ***USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES****; en este caso ha ocurrido una evidente usurpación de las atribuciones que por mandato constitucional, le corresponden exclusivamente al ciudadano* ***FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA*** *(ordinal tercero del artículo 285) y como bien lo establece la Carta Magna en su artículo 138:* ***TODA AUTORIDAD USURPADA ES INEFICAZ Y SUS ACTOS SON NULOS****"* (Resaltado del escrito).

Que el Ministro de la Defensa, con la ejecución del referido acto, se ha puesto al margen de la Constitución y *"... ordenó la apertura de un proceso que no se corresponde con el proceso constitucionalmente válido que es instrumento fundamental para la realización de la justicia, establecido en el artículo 257 constitucional; por lo tanto es un proceso iniciado en violación de las Normas que garantizan los derechos constitucionales y debe ser declarado dicho proceso NULO por esta Sala Constitucional, y así lo solicito en atención a las Normas Constitucionales antes señaladas y en atención a la Norma contenida en el artículo 25 constitucional ..."* (Resaltado del escrito).

Por otra parte, el accionante también solicitó la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar, toda vez que estos atribuyen facultades jurisdiccionales al Presidente de la República y al Ministro de la Defensa, en evidente contradicción con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que el Ministro de la Defensa ha vulnerado con su actuación el derecho a la igualdad ante la ley, al ordenar la apertura del juicio penal militar en referencia sólo en relación con un grupo de Oficiales Generales y Almirantes, así como de ciudadanos civiles que deben ser juzgados en la jurisdicción ordinaria, mas, hasta el presente, aparecen excluidos de dicho proceso todos los firmantes del decreto inconstitucional, con el cual se pretendió acabar con los poderes que constitucionalmente fueron establecidos.

En tal sentido, destacó que no quedaron incluidos en dicho juicio, por ejemplo, el Cardenal Velasco, alto prelado de la Iglesia Católica que suscribió el decreto, ni tampoco el General en Jefe Lucas Rincón ni el Alto Mando Militar, quienes *"... públicamente anunciaron que le habían solicitado la renuncia al Presidente Hugo Chávez, siendo lo más grave que el propio Presidente de la República en declaraciones exclusivas a la Televisión Española y difundidas por el canal Globovisión, expresó que las personas que le habían solicitado la renuncia y que él no había aceptado lo dejaron en condición de* ***PRISIONERO*** *y lo trasladaron en un helicóptero, y hasta llegó a pensar que le iban a quitar la vida"* (Resaltado del escrito).

Que el Ministro de la Defensa violó, igualmente, el artículo 11 del Código Orgánico de Justicia Militar, el cual establece que las investigaciones de los orígenes y demás circunstancias de las infracciones militares y su procedimiento son obligatorios e imprescindibles; que, por tanto, los hechos ocurridos no puedan ser separados unos de otros, pues ellos se encuentran estrechamente vinculados por lo que, en Derecho, se denomina relación de causalidad; que tal circunstancia fue lo que llevó a que la Asamblea Nacional constituyera la denominada Comisión de la Verdad, dirigida a la realización de una total investigación de los hechos; no, como pretende el Ministro de la Defensa, mediante un acto inconstitucional, la realización de una investigación parcial y discriminatoria de los hechos que acontecieron, con la finalidad de la búsqueda y hallazgo de lo que, en lenguaje coloquial, se conoce como *"chivos expiatorios"*.

Que el inconstitucional juicio penal militar que ordenó en contra de su poderdante debe ser declarado nulo por esta Sala; que, si se diera el caso de que fuera procedente su apertura, declare que sólo pueda iniciarlo la única autoridad con atribución constitucional para ello, a saber, la Fiscalía General de la República, siendo que *"...no puede ordenarse su apertura hasta tanto no terminen las investigaciones que realiza la* ***COMISIÓN DE LA VERDAD****, para la cual el propio Fiscal General de la República, ha juramentado a tres representantes de la Fiscalía, para que actúen en dicha COMISIÓN, y de esta manera garantizar el cumplimiento de las Normas Constitucionales. Y así expresamente solicito sea declarado por esta Sala, en resguardo de las Normas Constitucionales y de la* ***TRANSPARENCIA de la JUSTICIA****"* (Resaltado del escrito).

Así las cosas, denunció la violación de los artículos 136, 137, 138, 253, 254, 257, 261 y 285.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, adicionalmente, como fundamento de su acción de amparo, delató la vulneración del debido proceso, el derecho de toda persona a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, el derecho de toda persona a que se le presuma inocente mientras no se pruebe lo contrario, el derecho de toda persona a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en la Constitución y en la ley y a no ser procesado por tribunales de excepción, el derecho de todo ciudadano a ser juzgado en libertad, todos ellos consagrados en el artículo 49, numerales 1, 2 y 4; y en el artículo 44.1 *eiusdem*.

Como medida cautelar innominada, el abogado actuante solicitó que a su representado se le exima de tener que presentarse en el futuro a una investigación penal o a un proceso judicial, por hechos vinculados directamente con los sucesos del 11 y 12 de abril de 2002.

En consecuencia, la representación judicial del ciudadano Ovidio de Jesús Poggioli Pérez solicitó lo siguiente: *a)* La admisión de la acción de amparo propuesta contra el Oficio nro. 1.312 del 19 de abril de 2002, suscrito por el entonces Ministro de la Defensa, y su declaratoria con lugar en la definitiva; *b)* La notificación de la parte agraviante y de la Fiscalía General de la República; *c)* Que sea declarada con lugar la acción de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar; y *d)* Que la Sala Constitucional ordene de inmediato la medida cautelar innominada solicitada.

II
OPINIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Que los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar no vulneran los principios constitucionales contemplados en los artículos 136, 137, 138, 253, 254, 257, 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que la presente acción de nulidad tiene su génesis en la atribución que posee el Ministro de la Defensa, de conformidad con el ordinal 1 del artículo 54 del Código Orgánico de Justicia Militar [*rectius*: ordinal 2 del artículo 55], y como funcionario de la justicia militar, de ordenar la apertura de la investigación contra el ciudadano General de Brigada (Ej.) Ovidio de Jesús Poggioli Pérez.

Que si bien la justicia militar forma parte del sistema de justicia consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe tenerse en cuenta que la justicia penal militar contiene elementos especiales debido a la materia que regula, que no es otra que la investigación y establecimiento de responsabilidad

penal por los hechos que revistan forma de ilícitos militares, lo cual se desprende de la exposición de motivos del Código Orgánico de Justicia Militar.

Que la exposición de motivos del Código Orgánico de Justicia Militar es un instrumento que revela la intención del legislador, y *"... tiene una utilidad a objeto de complementar en la lectura de los artículos, la interpretación correcta, en función de los bienes jurídicos que se pretenden tutelar, como lo es para el caso de marras, la existencia del Estado y la Seguridad y Defensa de la República, por tal motivo se crea una administración de justicia militar, que por vía de su actividad, más allá de establecer las responsabilidades penales de rigor, previa investigación, va a resguardar los principios de obediencia, subordinación, disciplina y honor militar, a los fines de garantizar la institucionalidad de los cuerpos deliberantes del Estado"*.

Que el Código Orgánico de Justicia Militar se adecúa al sistema penal acusatorio. Que en tal sentido, de la lectura del artículo 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se desprende que ésta permite que las modalidades de funcionamiento de la jurisdicción penal militar, se rija por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar; que aun cuando el Código Orgánico Procesal Penal fue promulgado el 23 de enero de 1998, sin embargo, éste previó en su artículo 536 (actual 549) la exclusión de su ámbito de aplicación a la jurisdicción penal militar, dejando esta materia a su legislación especial, más aun, la propia norma estableció la supletoriedad del Código Orgánico Procesal Penal respecto al Código Orgánico de Justicia Militar, en los casos no previstos por él y en cuanto sean aplicables, lo que supone que debe ponderarse la especialidad de la materia militar ante la ordinaria y, respetar su aplicación, dada la particularidad que presenta la materia militar.

Que en nuestra Constitución la jurisdicción militar es parte integrante del sistema de justicia, tal como se evidencia del Título V, Capítulo III de la Constitución, por lo cual, las disposiciones generales del Poder Judicial y del Sistema de Justicia contempladas en los artículos 253, 254, 255, y 257 del Texto Constitucional.

Que el artículo 26 del Código Orgánico de Justicia Militar, en desarrollo de las mencionadas normas constitucionales, dispone que la jurisdicción militar será ejercida por los *"Tribunales y demás funcionarios de Justicia Militar"*, siendo que el artículo 28 de dicho código establece quiénes son funcionarios de justicia militar, entre los cuales se ubican el Presidente de la República y el Ministro de la Defensa.

Que *"... si bien la justicia militar se encuentra dentro del Sistema de Justicia contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resulta a su vez que la jurisdicción militar está encargada, entre otras funciones, de conocer los procesos que se sigan a los miembros de la Fuerza Armada Nacional para determinar si efectivamente se ha cometido algún ilícito de carácter militar, dándose en el entendido que tal hecho punible no es igual a un delito cometido por un ciudadano común, sino presuntamente ejecutado por un integrante de la Fuerza Armada Nacional que debido a un mandato constitucional debe '... garantizar la Independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico... (Artículo 328 CRBV)"*.

Que según el numeral 5 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Presidente de la República ejerce la dirección de la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, además de representar la suprema autoridad jerárquica y fijar su contingente; que el grado de Comandante en jefe es el máximo cargo y grado militar existente en determinados países de todo el mundo; que tal cargo significa que es el comandante de todas las fuerzas armadas del país; que en la mayoría de los casos dicho cargo lo ostenta el Jefe de Estado o el Jefe de Gobierno por intermedio del Ministro de Defensa o similar, con lo cual se refuerza que es la autoridad civil y política la que está a cargo de las fuerzas armadas.

Que el Jefe de Gobierno es el máximo funcionario del Poder Ejecutivo y responsable del gobierno de un Estado o de una subdivisión territorial de éste; siendo que en nuestro país el Jefe de Estado, además de ejercer la representación formal del país, es también parte activa del Poder Ejecutivo, como Jefe de Gobierno.

Que el Presidente de la República, como comandante en Jefe de la Fuerza Armada, dentro de la estructura militar *"... debe ejercer las atribuciones que, entre otras cosas, por disposición del COJM esté facultado, como lo es la función de justicia, distinta a la actividad jurisdiccional, toda vez que, en sana interpretación consiste en una manifestación de la investidura, toda vez que ostenta el mando supremo y, que se traduce en instrucciones de carácter administrativo, que a tenor del sistema acusatorio puede coexistir y que, debe canalizarse ante el órgano que le compete el monopolio de la acción penal y el órgano que administra justicia"*.

Que en virtud de la necesidad de preservar la existencia del Estado y la Seguridad y Defensa de la República, se previó la posibilidad de que el Ministro de la Defensa, por disposición del Presidente de la República, pueda ordenar la apertura de una investigación militar, ello a los fines resguardar los principios de obediencia, subordinación, disciplina y honor militar en las Fuerzas Armadas Nacionales.

Que en el caso de autos el acto emanado del Ministro de la Defensa sólo profirió la apertura de una investigación, lo cual no significa desconocer la competencia del Tribunal Supremo de Justicia y del Ministerio Público, por lo que las atribuciones contenidas en los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar no violan, en forma alguna, los principios contenidos en los artículos 136, 137, 138, 253, 254, 257 y 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte, la representación de la Asamblea Nacional señaló que, en atención a la especialidad de la materia, a que la jurisdicción militar forma parte del sistema de justicia, a la cualidad que tiene el Presidente de la República como Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, al carácter indivisible del Ministerio Público, debe *"... proferirse un tratamiento singular, en cuanto a la interpretación de la actividad que en calidad de funcionario de justicia debe ejercer el Ministro de la Defensa, como jerarca administrativo de la Institución Castrense, facultades que consideramos debe permanecer incólumes por razones de Estado y, sólo revisar constitucionalmente su instrumentación operativa, a objeto de facilitar se cumplan los fines del Estado"*.

Con base en lo anterior, la representación de la Asamblea Nacional solicitó que se declare sin lugar el presente recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad.

III
OPINIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Que el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece las atribuciones del Ministerio Público, entre las cuales se encuentran *"... 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración; 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley; 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones"*.

Que de la norma antes mencionada se desprende que la titularidad de la acción penal, así como las demás acciones para determinar los distintos tipos de responsabilidades, corresponde al Estado a través del Ministerio Público, incluyendo dentro del mismo a los Fiscales Militares.

Que el artículo 592 del Código Orgánico de Justicia Militar dispone que en la jurisdicción penal militar sea aplicarán las disposiciones de los libros segundo, tercero, cuarto y quinto del Código Orgánico Procesal Penal; que así, de la revisión de tales normas de la ley adjetiva penal, aplicables al proceso penal militar, se evidencia que no existe ningún artículo que le otorgue al Presidente de la República o al Ministro de la Defensa, la competencia para dar la orden de proceder en lo que respecta a los enjuiciamientos militares.

Que los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar son normas anteriores a la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales deben ser declaradas por esta Sala como inconstitucionales, en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Única de ese Texto Constitucional.

Que el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone lo siguiente: *"...Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio"*.

Por su parte, el artículo 254 del Texto Constitucional determina que el Poder Judicial es independiente.

Que el artículo 236 de la Constitución dispone, en su numeral 5, entre las atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República *"... dirigir la*

Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente".

Que de lo anterior se colige que la facultad de Dirección es eminentemente administrativa y disciplinaria, pero no jurisdiccional. Así, señaló que la facultad jurisdiccional corresponde exclusivamente al Poder Judicial *"... incluido en él el Ministerio Público".*

Siendo así, la representación del Ministerio Público solicitó que el presente recurso de nulidad ejercido contra los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar, sea declarado con lugar.

IV
MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia para conocer del presente caso, y culminada como se encuentra su tramitación, esta Sala pasa a decidir el fondo de la controversia.

A los fines del delimitar el objeto de la presente pretensión de nulidad, se estima oportuno aclarar que si bien, a primeras luces, pareciera que en aquélla se ha delatado la inconstitucionalidad -sin distinción alguna- de todas las normas contenidas en los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar, no es menos cierto que del examen sistemático del conjunto de alegaciones que sustentan la presente petición de nulidad, se desprende que ésta se encuentra dirigida, esencialmente, a cuestionar la legitimidad del ordinal 1 del artículo 54 y del ordinal 2 del artículo 55, ambos del señalado código orgánico, razón por la cual, visto también que sólo estos dos ordinales constituyeron la base legal para abrir el proceso penal militar que originó el presente proceso de nulidad, esta Sala centrará su examen, únicamente, sobre las normas contenidas en dichos ordinales.

Del escrito presentado por la representación judicial del accionante, se desprende que éste alega la existencia de una disconformidad entre el ordinal 1 del artículo 54 y del ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, y el contenido de los artículos 136, 137, 138, 253, 254, 257, 261 y 285.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que las referidas normas legales otorgan al Presidente de la República, la potestad de ordenar, por conducto del Ministro de la Defensa, el enjuiciamiento de oficiales Generales y oficiales Almirantes, lo cual, en su criterio, implica una intromisión del Poder Ejecutivo en las funciones del Poder Judicial.

Dicho lo anterior, y a los efectos de una mayor claridad y sistematización del presente fallo, el análisis que efectuará esta Sala se articulará en cuatro partes fundamentales, a saber, en un primer parágrafo se efectuarán unas breves consideraciones sobre el principio de separación de poderes y el Poder Judicial. En segundo lugar, se revisarán las incidencias constitucionales del sistema acusatorio en el ordenamiento jurídico venezolano, y concretamente, en el ámbito de la justicia militar. Luego, el parágrafo tercero estará conformado por una labor hermenéutica sobre el contenido de las normas objeto de impugnación, a los fines de indagar su sentido y alcance. Una vez que se hayan hecho las anteriores precisiones, esta Sala examinará la normativa impugnada, a la luz de los preceptos constitucionales analizados y cuya vulneración ha sido delatada por el recurrente, para así determinar si existe alguna disconformidad entre dichas normas legales y el Texto Constitucional, o si la legitimidad de aquéllas puede ser mantenida.

Del principio de separación de poderes y el poder judicial

A título preliminar, vale destacar que los tres principios básicos sobre los cuales se sustenta el actual ordenamiento jurídico constitucional, pueden ser resumidos en los siguientes: *a)* El de competencia, que actúa como un instrumento ordenador del ejercicio del poder una vez que éste es legitimado; *b)* El de separación de poderes, dejando a salvo la necesaria coordinación entre los mismos, así como el ejercicio de ciertas funciones que no siéndoles esenciales les cumple realizar naturalmente, con base al cual funciona un mecanismo de balance en la división del poder y de mutuos controles o contrapesos entre los órganos que lo ejercen; y *c)* El principio de ejercicio del poder bajo la ley, elemento esencial del Estado de Derecho y del sistema democrático, conforme al cual son excluidas la autocracia y la arbitrariedad (sentencia nro. 457/2001, del 5 de abril); siendo que estos tres principios antes reseñados, encuentran su refugio en el texto de los artículos 136, 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, dichas normas constitucionales establecen:

> "**Artículo 136.** El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.
> Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado"

> "**Artículo 137.** La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen".

> "**Artículo 138.** Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos".

Estos principios, en tanto fundamentales al Estado de Derecho, exigen la distribución de funciones entre diversos órganos y la actuación de éstos con referencia a normas prefijadas, ya sea como un modo de interdicción de la arbitrariedad o como mecanismos de eficiencia en el cumplimiento de los cometidos del Estado (sentencia nro. 457/2001, del 5 de abril).

La división del poder no es un principio ideológico, propio de la democracia liberal, sino un principio técnico del cual depende la vigencia de la seguridad jurídica como valor fundante del derecho y como proyecto de regulación de la conducta social (sentencia nro. 1.309/2001, del 19 de julio).

Concretamente, en Venezuela, en base a la vigente Constitución, el Poder Público se distribuye en tres poderes: el Municipal, el Estadal y el Nacional, y este último se subdivide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, tal como los dispone el artículo 136 del Texto Constitucional (Sentencia nro. 2.230/2002, del 23 de septiembre).

Cada una de las ramas del Poder Público tiene establecidas en la Constitución y las Leyes funciones propias, las cuales se cumplen ceñidas a las leyes (artículo 136 y 137 Constitucionales). Ello significa que las atribuciones privativas que la ley señale a un poder no pueden ser cumplidas, ni invadidas por otro.

En particular, al Poder Judicial, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le corresponde la potestad de administrar justicia, mediante sus órganos, creados por la Constitución y las Leyes que la desarrollen (Sentencia nro. 2.230/2002, del 23 de septiembre).

Dicha norma reza de la siguiente forma:

> "**Artículo 253.** La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.
> Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias" (Subrayado del presente fallo)

Por último, debe afirmarse que el Poder Judicial, por mandato de nuestra Carta Fundamental, es autónomo e independiente (artículo 254 *eiusdem*). Ello significa que el Poder Judicial, no depende de ningún otro Poder del Estado, y por ello, por el citado mandato constitucional, goza de autonomía funcional, financiera y administrativa, la cual la asigna el artículo 254 Constitucional al Tribunal Supremo de Justicia, como cabeza y director del sistema judicial; siendo que la autonomía funcional significa que ningún otro poder puede intervenir en las funciones del judicial (Sentencia nro. 2.230/2002, del 23 de septiembre).

§ 2
De la justicia militar y el sistema acusatorio

En el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como también en el del Código Orgánico Procesal Penal, se encuentra delineado y cimentado un sistema acusatorio, en virtud del cual la persecución penal se encuentra en manos de un órgano estatal distinto al encargado del enjuiciamiento, a saber, en el Ministerio Público. En otras palabras, la titularidad de la acción penal le corresponde al Estado, quien la ejerce a través del Ministerio Público, siendo entonces que el representante de dicho órgano, el Fiscal, constituye un elemento esencial de tal sistema, toda vez que oficializa la acción penal a través de las atribuciones que le toca desempeñar en el proceso.

Entonces, de lo anterior se desprende que la labor del Ministerio Público no sólo ostenta una importancia meramente jurídico-procesal, sino también constitucional, lo cual se evidencia de la lectura del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual desglosa el contenido del sistema acusatorio, al asignar al Ministerio Público una serie de atribuciones irradiadas por el espíritu de dicho sistema procesal penal.

El artículo 285 del Texto Constitucional dispone:

> "**Artículo 285.** Son atribuciones del Ministerio Público:
> 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
> 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
> 3. **Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.**
> 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley

5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley (Resaltado del presente fallo).

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley".

Así las cosas, la forma en que un ordenamiento jurídico regula la titularidad y el ejercicio de la acción penal posee una innegable relevancia constitucional, siendo que ello se fundamenta en dos razones: *a)* Porque afecta a lo más profundo de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; y *b)* En virtud de que entraña un problema de reparto de atribuciones y control del poder dentro del aparato estatal. Entonces, dado que la titularidad y el ejercicio de la acción penal obedecen a un problema jurídico-político básico, merecen ser examinados no sólo desde un punto de vista procesal, sino también desde el punto de vista específicamente constitucional del fundamento, la organización y los límites del poder.

Ahora bien, como una novedad y gran avance en nuestra historia constitucional, el artículo 261 la Constitución vigente ubica a la justicia militar dentro del Poder Judicial, y dispone que su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento estarán bajo el régimen del sistema acusatorio y del Código Orgánico de Justicia Militar. Esta norma consolida, por vía constitucional, la comunión de la justicia militar con los principios del modelo acusatorio, no obstante que en la reforma del Código Orgánico de Justicia Militar realizada en el año 1998, ya se había producido tal proceso de adaptación normativa, siendo un claro referente de ello su artículo 592 (introducido en dicha reforma), en el cual se estableció que en la jurisdicción penal militar se aplicarán las disposiciones del Libro Segundo, Libro Tercero, Libro Cuarto y Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Penal.

Entonces, visto que en el ámbito de la jurisdicción penal militar el Ministerio Público (Militar) es quien tiene asignada la tarea de oficializar la acción penal, resulta claro que del contenido de tal rol se desprenden varias manifestaciones, las cuales se desarrollan en correspondencia a cada fase o etapa del proceso. En tal sentido, en la fase preparatoria asume la tarea, fundamentalmente, de ordenar el inicio y dirigir la investigación de la perpetración de los hechos punibles, a los fines de hacer constar su comisión, establecer la identidad de sus autores y partícipes, así como recabar los elementos de convicción con los cuales fundamentar una acusación, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285.3 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, 108.1, 280, 281 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal, y 16.3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

§ 3
De la normativa impugnada

La norma contenida en el ordinal 1 del artículo 54 del Código Orgánico de Justicia Militar, dispone lo siguiente:

"**Artículo 54.-** Son atribuciones del Presidente de la República, como funcionario de justicia militar:
1°- Ordenar, por medio del Ministro de la Defensa el Enjuiciamiento de los oficiales Generales y de los oficiales Almirantes (...)".

Por su parte, el ordinal 2 del artículo 55 *eiusdem*, que también ha sido impugnado por el hoy recurrente, es del siguiente tenor:

"**Artículo 55.-** Son atribuciones del Ministro de la Defensa, como funcionario de la justicia militar:
(...)
2°- Ordenar por disposición del Presidente de la República, que se abra juicio militar contra los oficiales Generales y oficiales Almirantes (...)".

De la lectura de los textos de los artículos antes citados, se deduce que el Presidente de la República posee la potestad de compeler el encausamiento de los oficiales Generales y Almirantes, en caso que estos se vean inmersos en la comisión de hechos punibles de naturaleza militar. En efecto, de la redacción de aquéllos se observa que, una vez que el Presidente de la República, quien en este contexto funge como el máximo funcionario de justicia militar según el artículo 28.1 del Código Orgánico de Justicia Militar, haya dictaminado la pertinencia de motorizar el aparataje de la justicia militar contra alguno de los sujetos antes descritos (oficiales Generales y Almirantes), el Ministro del Poder Popular para la Defensa deberá comunicar tal decisión al Fiscal General Militar, a los fines de darle apertura a la investigación correspondiente.

En este orden de ideas, y de acuerdo a la sistemática del Código Orgánico de Justicia Militar, el cual data del año 1938, y reformado parcialmente en el año 1998 para ajustarlo al sistema acusatorio previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, se observa que el Presidente de la República es el único funcionario de justicia militar facultado para ordenar el inicio de la investigación penal, contra los oficiales Generales y Almirantes a los que les atribuya la comisión de hechos punibles de naturaleza militar, lo cual se desprende del artículo 163.1 de dicha ley adjetiva, que reza del siguiente modo:

"**Artículo 163.-** El fiscal militar no podrá iniciar ninguna investigación sin la orden previa de apertura dictada por la autoridad competente.
Son funcionarios competentes para ordenar que se abra averiguación militar:
1°- El Presidente de la República, en el caso del ordinal 1° del artículo 54 de este Código" (Resaltado del presente fallo).

Tradicionalmente, a este acto procesal se le ha denominado "orden de apertura de la investigación" u "orden de proceder", siendo que, de la redacción de aquél, el Ministerio Público Militar no puede iniciar ninguna investigación mientras dicha orden de apertura no haya sido expedida por el Presidente de la República, es decir, el Ministerio Público Militar ejercerá la acción penal una vez que exista la orden previa de apertura dictada por la autoridad competente, disponiendo al efecto la práctica de las diligencias de investigación correspondiente (Sentencia nro. 230/2005, del 10 de marzo). Por tanto, la interpretación gramatical de la norma antes citada implicaría, en principio, el posicionamiento del Fiscal Militar fuera del ámbito de actuación voluntaria para el ejercicio de las acciones penales que se generen de delitos cometidos por los oficiales Generales y Almirantes. Sobre esto se volverá en el parágrafo siguiente.

De la vulneración de los artículos 136, 137, 138, 253, 254, 257, 261 y 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por la normativa impugnada

Hechas las anteriores consideraciones, pasa esta Sala a resolver el alegato del recurrente, referido a la presunta inconstitucionalidad del ordinal 1 del artículo 54 y del ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, por ser estos violatorios, en su criterio, de los principios y normas constitucionales cuyo contenido fue desarrollado en los parágrafos primero y segundo de la presente sección.

Analizado como ha sido el contenido del ordinal 1 del artículo 54 y del ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, observa esta Sala que si bien la simple interpretación gramatical de tales textos normativos podría denotar, a primeras luces, una asincronía de las primeras respecto al devenir histórico de nuestro sistema procesal penal -de corte acusatorio y consagrado constitucionalmente-, no es menos cierto, y contrariamente a lo alegado por la representación judicial del ciudadano General de Brigada (R) Ovidio de Jesús Poggioli Pérez, que ello no necesariamente debe conllevar a la declaratoria de inconstitucionalidad de las referidas normas del Código Orgánico de Justicia Militar.

En tal sentido, esta Sala considera, vistas las particularidades que rodean el presente caso, que lejos de declararse la inconstitucionalidad -y consecuente nulidad- del ordinal 1 del artículo 54 y el ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, debe llevarse a cabo la articulación de una labor hermenéutica que consolide la conformidad de tales normas con el texto de la Constitución, al amparo del artículo 335 de ésta. El fundamento de esta afirmación, estriba en que la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate. Así, cabe señalar que tal principio constituye una consecuencia que se deriva del carácter normativo de la Constitución y de su rango supremo.

Lo anterior obedece a que el ordenamiento jurídico venezolano constituye una unidad (principio de unidad del ordenamiento jurídico), en cuya cúspide se encuentra, como piedra angular, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo que los valores y principios que el Constituyente consagró en ella, irradian al resto del conjunto normativo comprendido en nuestro ordenamiento.

Sobre este particular, GARCÍA DE ENTERRÍA enseña que:

"La Constitución asegura una unidad del ordenamiento jurídico esencialmente sobre la base de un <<orden de valores>> materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento jurídico es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales de Derecho, que o al intérprete toca investigar y descubrir (sobre todo, naturalmente, al intérprete judicial, a la

jurisprudencia), o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva. Ninguna norma subordinada -y todas lo son para la Constitución- podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores". (*Cfr.* GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Editorial *civitas*. Madrid, 1981, pp. 97 y 98).

El mentado autor español destaca que, antes de declarar inconstitucional una ley, el Juez que efectúa el examen se encuentra en la obligación de buscar en vía interpretativa una concordancia de dicha ley con el Texto Constitucional. De igual forma, afirma que la declaratoria de nulidad de una ley constituye un suceso bastante más grave que la anulación de un acto de la Administración, porque crea por sí sola una gran inseguridad jurídica, lo cual obedece a que el legislador no tiene agilidad suficiente para cubrir inmediatamente el hueco que deja la norma anulada y ese hueco da lugar a una enorme confusión jurídica para los ciudadanos y para todos los poderes públicos, razón por la cual, este *horror vacui* es el que determina el principio formulado así por el Tribunal Federal Constitucional alemán: *"es válido el principio de que una Ley no debe ser declarada nula cuando pueda ser interpretada en consonancia con la Constitución"*.

En este orden de ideas, y en criterio de esta Sala, la comprensión del sentido y alcance del ordinal 1 del artículo 54 y del ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, a la luz de los principios consagrados en los artículos 136, 137, 138, 253, 254, 257 y 261 de la Constitución y, concretamente, de los lineamientos del sistema acusatorio consagrado en el artículo 285 *eiusdem* (y desarrollado, por vía legal, a lo largo del articulado del Código Orgánico Procesal Penal), conlleva a considerar que el acto procesal al cual hacen referencia dichas normas legales, no sea entendido como una orden o un mandato del Presidente de la República dirigido al Fiscal General Militar -tal como se lee en su redacción actual-, sino como una denuncia, es decir, como una forma de inicio del proceso penal, la cual, en palabras de BINDER, es *"... el acto mediante el cual alguna persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos encargados de la persecución penal..."* (*Cfr.* BINDER, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Segunda edición. Editorial *Ad-Hoc*. Buenos Aires, 2002, p. 233).

A través de esta interpretación constitucional de las referidas normas legales, dicho acto procesal (denuncia) deberá entenderse como un acto de colaboración del Presidente de la República para iniciar la persecución de los delitos, y que se traduce en la comunicación a la autoridad (Ministerio Público Militar), previo cumplimiento de las formalidades de la ley, sobre el conocimiento directo o indirecto que aquél posee acerca de un hecho punible de naturaleza militar, atribuible a un oficial General o Almirante, y perseguible por el órgano público de la acusación.

De esta forma se logra, por una parte, la armonización de las potestades del Presidente de la República como Comandante en Jefe y máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con los lineamientos del sistema acusatorio consagrado en el Texto Constitucional, en virtud de los cuales la atribución de iniciar y dirigir la investigación penal le corresponde única y exclusamente al Ministerio Público, sin importar que no haya sido emitida la "orden de apertura de la investigación" u "orden de proceder" prevista en el encabezamiento del artículo 163 del Código Orgánico de Justicia Militar, ya que actualmente dicha orden no es un requisito esencial para el inicio del proceso penal militar; por el contrario, constituye una formalidad castrense que no forma parte de ese proceso. En cuanto a esto último, la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia nro. 429 del 27 de julio de 2007, sostuvo lo siguiente:

"Bajo la vigencia del sistema penal inquisitivo, el proceso penal militar, se rigió conforme a las normas establecidas en el Código de Justicia Militar, el cual en forma expresa, establecía el procedimiento a seguirse en los juicios llevados en esa jurisdicción.
En este sentido, el requisito esencial para el inicio de un proceso penal militar, era la orden previa de abrir una averiguación, la cual era emitida por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código de Justicia Militar del año 1938, cuyo contenido era el siguiente:
'... *Ningún sumario militar podrá iniciarse sin la orden previa de abrir la averiguación dictada por la autoridad competente*...'.
En la reforma del Código de Justicia Militar del año 1998, donde adquiere su carácter de orgánico, se mantiene la disposición del artículo 163, estableciendo en su encabezado lo siguiente:
'... *El Fiscal Militar no podrá iniciar ninguna investigación sin la orden previa de apertura dictada por la autoridad competente*...'.
Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la jurisdicción penal militar pasa a regirse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 261, por los lineamientos del sistema acusatorio, en los cuales se fundamentan los procedimientos contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal.
Ahora bien, en cuanto a los procedimientos a ser aplicable en el proceso penal militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código Orgánico de Justicia Militar, son los establecidos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Código Orgánico Procesal Penal, no siendo aplicables las disposiciones de los Títulos IV, VI y VII, del Libro Tercero de dicho código.

En este sentido, la orden previa de apertura de investigación penal militar, prevista en el artículo 163 del Código Orgánico de Justicia Militar, a la luz de la Constitución de 1999, y del Código Orgánico Procesal Penal, pasó a constituirse en una formalidad castrense que no forma parte del proceso penal a seguirse en esa jurisdicción, en consecuencia, no es un requisito esencial para el inicio de proceso penal militar.
Por el contrario, establece el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, que el requisito primario e ineludible en la legalidad del inicio de una investigación, en los delitos de acción pública, como el caso en estudio, es la orden emanada del representante del Ministerio Público para que se proceda a dar inicio a ésta.

Esta atribución de ordenar el inicio de la investigación en la jurisdicción penal militar, le corresponde ejercerla al representante del Ministerio Público en esa jurisdicción, esto de acuerdo a lo establecido los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordada relación con el artículo 70 del Código Orgánico de Justicia Militar, estableciendo este último lo siguiente:
'*En la jurisdicción penal militar, el Ministerio Público Militar, será ejercido por el Fiscal General Militar y demás Fiscales Militares, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y en el Reglamento del Ministerio Público Militar*...'.
De acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, lo imperioso es concluir, que el auto de inicio de investigación penal militar, emitido por el fiscal militar en el ámbito de su competencia, es el requisito de ley exigido para la licitud del inicio del proceso penal militar y no la orden previa de apertura de investigación penal militar, que es un requisito formal no esencial del ámbito militar" (Resaltado del presente fallo).

Asimismo, mediante la interpretación constitucional de las normas legales hoy impugnadas, se materializa el contenido del artículo 261 de la Constitución, en cuyo texto se cristalizó, tal como se indicó *supra*, la comunión de la jurisdicción penal militar con el modelo acusatorio. De igual forma, esta interpretación salvaguarda la primacía del principio de separación de poderes, ya que evita que la actuación del Presidente de la República, en este contexto, pueda ser entendida como una intromisión en el ejercicio de las funciones de otros órganos del Poder Público (tribunales de la jurisdicción penal militar y Ministerio Público Militar).

En el caso de los funcionarios descritos en el catálogo del artículo 163 del Código Orgánico de Justicia Militar, tal denuncia tendrá una importancia medular, ello según lo dispuesto en el artículo 287.2 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual ese acto de comunicación es obligatorio *"... en los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho de acción pública"*, importancia que se refuerza en el caso del Presidente de la República, por ser éste el Comandante en Jefe y la máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Así las cosas, esta Sala Constitucional concluye que el caso de autos no amerita la declaratoria de inconstitucionalidad del ordinal 1 del artículo 54 y del ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, sino la interpretación de aquéllos en consonancia con la Constitución, permitiéndoles mantener su validez.

En consecuencia, y con el objeto de adecuar el contenido del ordinal 1 del artículo 54 y del ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, con los presupuestos constitucionales sobre los que se funda el sistema acusatorio, y los principios de separación de poderes e independencia del Poder Judicial, en los términos bajo los cuales han sido estudiados a lo largo de este fallo, esta Sala Constitucional modifica las proposiciones contenidas en el ordinal 1 del artículo 54 y en el ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, las cuales en lo sucesivo deberán leerse del siguiente modo:

"Artículo 54.- Son atribuciones del Presidente de la República, como funcionario de justicia militar:
1°- Denunciar la comisión de hechos punibles cometidos por los oficiales Generales o por los oficiales Almirantes".

"Artículo 55.- Son atribuciones del Ministro de la Defensa, como funcionario de la justicia militar:
(...)
2°- Denunciar la comisión de hechos punibles cometidos por los oficiales Generales o por los oficiales Almirantes".

De esta manera, la Sala ejerciendo su labor de máxima intérprete de la Constitución ajusta las disposiciones legales antes referidas a los postulados constitucionales aquí examinados, adecuándolas también a la letra y espíritu de los artículos 285.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108.1, 280 y 281 del Código Orgánico Procesal Penal, y 16.3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Con base en las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo, esta Sala debe declarar, y así lo declara, **SIN LUGAR** la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercida por el abogado **RAFAEL ÁNGEL TERÁN BARROETA**, actuando en su condición de apoderado judicial del ciudadano General de Brigada (R) **OVIDIO DE JESÚS POGGLIOLI PÉREZ**, contra los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela nro. 5.263 "extraordinario", del 17 de septiembre de 1998. Así se decide.

En virtud de la desestimación de la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad, se deja sin efecto el mandamiento de amparo cautelar otorgado por esta Sala el, 21 de noviembre de 2002, al ciudadano Ovidio de Jesús Poggioli Pérez, y en consecuencia, se ordena la continuación del proceso penal seguido a dicho ciudadano.

Vista de la naturaleza de la interpretación que se ha efectuado en el presente fallo, se fija el carácter vinculante de éste con base en el artículo 335 del Texto Constitucional, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial de este Tribunal Supremo de Justicia.

V
DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- **SIN LUGAR** la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercida por el abogado **RAFAEL ÁNGEL TERÁN BARROETA**, actuando en su condición de apoderado judicial del ciudadano General de Brigada (R) **OVIDIO DE JESÚS POGGLIOLI PÉREZ**, contra los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela nro. 5.263 "extraordinario", del 17 de septiembre de 1998.

2.- Se deja sin efecto el mandamiento de amparo cautelar otorgado por esta Sala el 21 de noviembre de 2002, al ciudadano Ovidio de Jesús Poggioli Pérez, y en consecuencia, se ordena la continuación del proceso penal seguido a dicho ciudadano.

3.- Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en el Portal de la Página Web de este Máximo Tribunal, con la siguiente indicación: *"Sentencia que, con carácter vinculante, interpreta conforme a la Constitución el ordinal 1 del artículo 54 y el ordinal 2 del artículo 55, ambos del Código Orgánico de Justicia Militar, a fin de armonizarlos con los presupuestos constitucionales sobre los que se funda el sistema acusatorio, así como también con los principios de separación de poderes e independencia del Poder Judicial"*.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 15 días del mes de junio de dos mil once. Años: **201º** de la Independencia y **152º** de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
Ponente

Los Magistrados,

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0256

Caracas, 21 de julio de 2011
201º y 152º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución Nº 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **RAFAEL CORRO PAOLINI**, titular de la cédula de identidad Nº 10.500.869, como Director Administrativo Regional del estado Vargas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiún (21) días del mes de julio de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

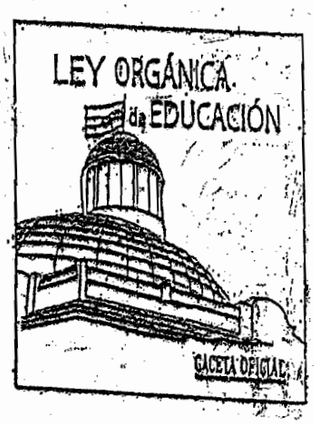

Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

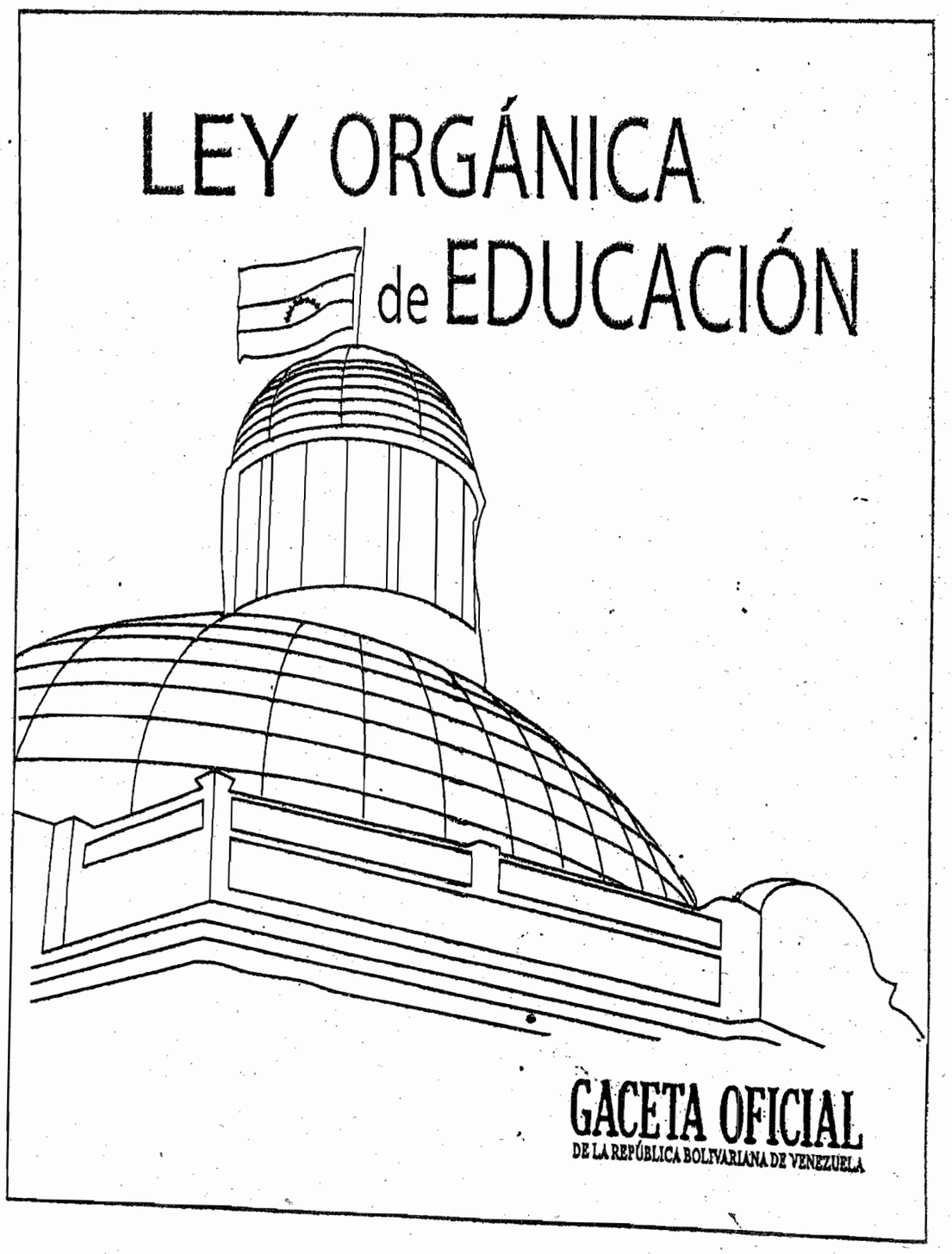

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

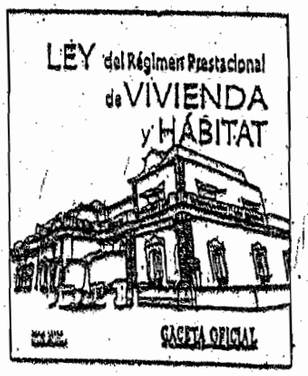

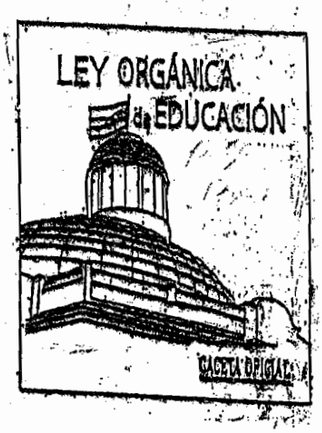

Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

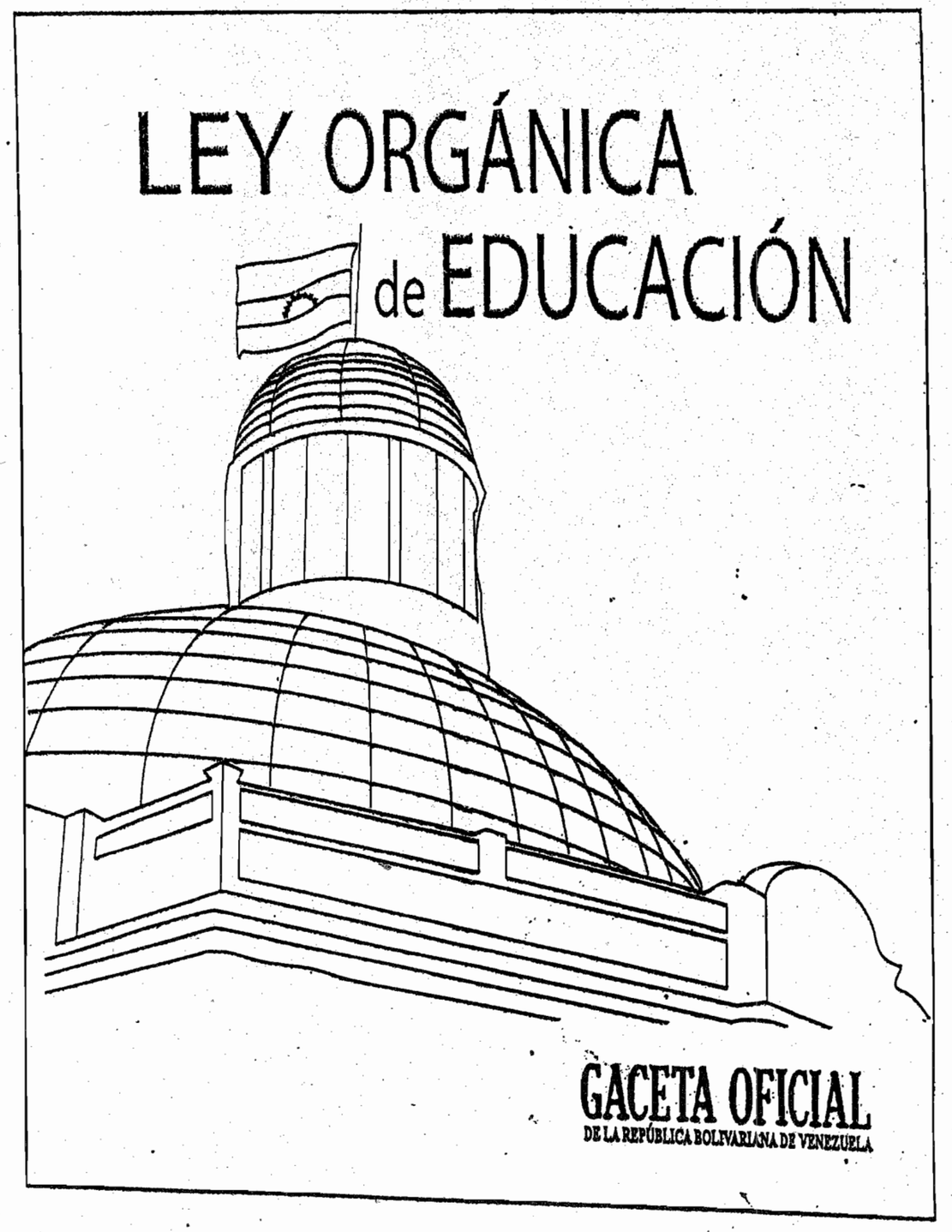

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES X **Número 39.719**

Caracas, viernes 22 de julio de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.